

Alcance Digital N° 79 a La Gaceta N° 197

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, jueves 13 de octubre del 2011	141 Páginas
-------------	---	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 16434, 17646, 18226, 18232, 18233, 18236, 18238, 18240

18241, 18244, 18245, 18246, 18247, 18248, 18249, 18250, 18251

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 16.434: REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, Ley N.º 7472 de 20 DE DICIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS

(TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MOCIONES APROBADAS EN EL PRIMER Y SEGUNDO INFORME DE MOCIONES DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, Ley N.º 7472 de 20 DE DICIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.-

Refórmense los artículos 9, 11, 12 16, 22, 26, 27 y 28 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9.- Campo de aplicación

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo. Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas.

Artículo 11.- Prácticas monopolísticas absolutas

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores actuales o potenciales entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) Establecer la obligación de adquirir producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringida o limitada de servicios.

- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado, actual o futuro, en razón de la clientela, los proveedores, los tiempos, zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.
- e) Rehusarse a comprar o a vender bienes o servicios.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para promover la competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado, prestando especial atención a aquellos en que los suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y sancionará, conforme a esta ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.

Artículo 12.- Prácticas monopolísticas relativas

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí.
 - b) La imposición del precio o las demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.
 - c) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.
 - d) La venta, la transacción, o el otorgamiento de descuentos o beneficios comerciales, sujeto a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
-

- e) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.
- f) La producción o la comercialización de bienes y servicios a precios inferiores a su costo medio por periodos prolongados y cuando existan indicadores de que las pérdidas pueden ser recuperadas mediante aumentos futuros de precios, salvo el caso de las promociones o la introducción de productos nuevos a precios especiales.
- g) Rehusarse injustificadamente a vender bienes o servicios normalmente ofrecidos a terceros.
- h) La imposición de diferentes precios o diferentes condiciones de compra o venta para compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.
- i) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.
- j) El condicionamiento, imposición o cualquier acto tendiente a exigir a un agente económico, el cambio, modificación o su sustitución de su marca comercial como requisito para comercializar sus bienes o servicios, así como exigirle la producción de bienes o servicios idénticos o similares de los ofrecidos por este con una marca impuesta distinta a la suya.
- k) En general, todo acto deliberado que induzca a la salida de competidores del mercado o evite su entrada.
- l) El condicionamiento de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de dichos contratos.
- m) Imponer bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, condiciones de pago u otras condiciones de tipo comerciales no reconocidas en las costumbres comerciales.

Para determinar si estas prácticas son sancionables la Comisión deberá analizar y pronunciarse sobre las pruebas que aporten las partes tendientes a demostrar los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones.

Artículo 16.- Concentraciones

Se entiende por concentración la fusión, la compra venta de establecimiento mercantil o cualquier otro acto o contrato en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección, o

los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí; y que resulten en la adquisición del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más competidores. Así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más agentes económicos independientes entre sí y que son competidores actuales o potenciales hasta ese momento.

En la investigación de las concentraciones, deben seguirse los criterios de medición de poder sustancial en el mercado relevante, establecidos en esta ley, en relación con las prácticas monopolísticas relativas.

1. Serán aprobadas por la Comisión las concentraciones que no tengan como objeto o efecto:
 - a) Adquirir o aumentar el poder sustancial en forma significativa y esto conlleve una limitación o desplazamiento de la competencia.
 - b) Facilitar la coordinación expresa o tácita entre competidores o producir resultados adversos para los consumidores.
 - c) Disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre competencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.
 2. Si se determina que la concentración tiene alguno de los objetos o efectos anteriores, la Comisión para aprobarla deberá valorar:
 - a) La concentración sea necesaria para alcanzar economías de escala o desarrollar eficiencias, como las referidas en el artículo 12 de la presente ley, cuyos beneficios sea superiores a los efectos anticompetitivos;
 - b) La concentración sea necesaria para evitar la salida del mercado de activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración, como sería el caso de una situación financiera insostenible;
 - c) Los efectos anticompetitivos pueden ser contrarrestados por las condiciones impuestas por la Comisión; y
 - d) Se pretende cualquier otra circunstancia que a juicio de la Comisión, proteja los intereses de los consumidores nacionales.
-

3. La Comisión puede imponer una o varias de las siguientes condiciones para la autorización de una concentración con el fin de reducir o contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos:
- a) La cesión, el traspaso, licencia o venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistema de distribución o servicios a un tercero autorizado por la Comisión.
 - b) La limitación o la restricción de prestar determinados servicios, o vender determinados bienes; o la delimitación del ámbito geográfico en que estos pueden ser prestados, o del tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.
 - c) La obligación de suplir determinados productos, o prestar determinados servicios en términos y condiciones no discriminatorios, a clientes específicos, o a otros competidores.
 - d) La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, con sus clientes o proveedores.
 - e) Cualquier otra condición, estructural o de conducta, necesaria para impedir, disminuir o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

Las condiciones impuestas deberán cumplirse en los plazos que establezca la Comisión que no podrán ser mayores a diez años. Sin embargo, al vencerse el plazo, la Comisión podrá ordenar la extensión del plazo por cinco años más, si el agente económico aun presenta condiciones de operación que tengan efectos anticompetitivos.

Artículo 22.- Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros

La Comisión para promover la competencia estará compuesta por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Comercio. Deberán ser personas de prestigio, con vasta experiencia en la materia, reconocida ponderación e independencia de criterio. Los miembros de la Comisión deben elegir, de su seno, al Presidente, quien durará en su cargo dos años.

Cuatro miembros de la Comisión para promover la competencia deben ser, necesariamente, un abogado, un economista y dos profesionales con grado universitario en ramas de la ciencia, afines con las actividades de la Comisión. El otro miembro será libremente elegido por el Poder Ejecutivo, pero deberá reunir los requisitos establecidos en este artículo.

Los suplentes ocuparán los cargos de los propietarios, en caso de ausencia temporal, impedimento o excusa, por eso deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios. A las sesiones pueden concurrir los propietarios y los suplentes, pero solo los titulares votarán.

Todos los miembros permanecerán en sus cargos por cuatro años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva una única vez. Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Cuando a una sesión asistan el propietario y el suplente, este tendrá derecho a voz y devengará media dieta

Todos los integrantes de la Comisión Para Promover la Competencia estarán regulados por lo establecido en la Ley Contra la Corrupción y el enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422”.

Artículo 26.- Unidad técnica de apoyo y asesoría externa

La Comisión para promover la competencia debe contar con una Unidad técnica de apoyo, formada por profesionales en las materias que se regulan en esta Ley, según se disponga en su Reglamento. Asimismo, puede contratar a los asesores y los consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo, por orden de la Comisión para Promover la Competencia y previa autorización fundada de un juez de lo contencioso administrativo, cuando sea indispensable para recabar, evitar que se pierda, o destruya, evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley; tendrán la potestad de visitar e inspeccionar, las oficinas y los establecimientos industriales y comerciales de los agentes económicos, para revisar y reproducir libros de contabilidad, contratos, correspondencia, correos electrónicos, y cualesquiera otros documentos y medios electrónicos relacionados con las estrategias de producción, distribución, promoción, comercialización y venta de sus productos. Asimismo podrán entrevistar a cualquier trabajador, representante, director y accionista que se encuentre presente durante la visita.

Los funcionarios de la Unidad Técnica podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 27.- Potestades de la Comisión

La Comisión para promover la competencia tiene las siguientes potestades:

- a) Velar porque los entes y los órganos de la Administración Pública cumplan con la obligación de racionalizar los procedimientos y los trámites que deban mantenerse; además, eliminar los innecesarios, según se dispone en los artículos 3 y 4 de esta Ley. En caso de incumplimiento, le compete recomendar al jerarca imponer las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios que cometan faltas graves en el ejercicio de sus funciones.
-

-
- b)** Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios y el establecimiento de restricciones que no sean arancelarias, cuando proceda de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta ley.
 - c)** Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en esta Ley, para lo cual puede requerir a los particulares y los demás agentes económicos, la información o los documentos relevantes y sancionar cuando proceda.
 - d)** Sancionar los actos de restricción de la oferta estipulada en el artículo 36 de esta Ley, cuando lesionen, en forma refleja, la libre competencia en el mercado.
 - e)** Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, carteles, concentraciones y prácticas ilícitas.
 - f)** Cuando lo considere pertinente, emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Comisión no puede ser obligada a opinar.
 - g)** Autorizar, a los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo, previa autorización fundada de un juez de lo contencioso administrativo, para visitar e inspeccionar los establecimientos industriales y comerciales de los agentes económicos, cuando esto sea indispensable para recabar, evitar que se pierda, o destruya, evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley.
 - h)** Poner fin al procedimiento administrativo, a solicitud del agente económico involucrado, en cualquier momento hasta antes de celebrarse la audiencia, siempre que exista un compromiso suficiente del agente económico de suprimir la práctica que se investiga o contrarrestar los efectos anticompetitivos que causa esa práctica, mediante el cumplimiento de las condiciones que le imponga la Comisión. Lo anterior deberá hacerse por resolución razonada que deberá valorar el daño causado, el comportamiento del agente económico en el pasado y que sea posible restablecer las condiciones competitivas en el mercado. En estos casos la Comisión podrá exigir al agente económico las garantías que considere necesarias, incluso de tipo económico y la publicación de un resumen de este acuerdo y su comunicación directa a quienes considere conveniente, cuyos costos correrán a cargo de los agentes económicos involucrados en la conducta.
-

- i) Autorizar o denegar concentraciones. Para autorizar concentraciones podrá imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos o estimular los efectos procompetitivos.
- j) Solicitar y compartir información con agencias de competencia de otros países cuando resulte necesario para cumplir con las potestades que le otorga la presente, respetando los alcances de la Ley de Información no Divulgada, N° 7975 y sus reformas.
- k) Publicar por cualquier medio los estudios que realice, las opiniones y resoluciones que emita, respetando la información confidencial de los agentes económicos.
- l) Emitir guías prácticas para difundir la materia de competencia y orientar a los agentes económicos sobre su comportamiento en el mercado y sobre los trámites y procedimientos ante la Comisión.

A esta Comisión no le corresponde conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de esta ley. Estos casos son del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 28.- Sanciones

La Comisión para promover la competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta ley, las siguientes sanciones:

- a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate, sin perjuicio del pago de la multa que proceda. En cualquier caso la Comisión también podrá ordenar las acciones necesarias para contrarrestar los efectos anticompetitivos causados por las prácticas monopolísticas o por las concentraciones.
 - b) La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado sin autorización previa de la Comisión, cuando la ley así lo exija, sin perjuicio del pago de la multa que proceda. En los casos en que a juicio de la Comisión sea inconveniente la concentración parcial o total, la Comisión podrá imponer las condiciones de conducta que considere necesarias para contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.
 - c) El pago de una multa, hasta por sesenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber declarado falsamente o haber entregado información falsa a la Comisión para promover la competencia, con independencia de otras responsabilidades en que incurra.
-

- d) El pago de una multa, hasta por cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual por retrasar la entrega de la información solicitada por la Comisión para promover la competencia.
- e) El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en una práctica monopolística absoluta.
- f) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna práctica monopolística relativa.
- g) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas en esta Ley.
- h) El pago de una multa, hasta por setenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, a las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho o por cuenta y orden de ellas.
- i) El pago de una multa hasta por seiscientos ochenta veces el monto del salario mínimo por incumplir alguna de las condiciones impuestas por la Comisión para la autorización de una concentración.
- j) El pago de una multa hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo por el incumplimiento parcial o total de un compromiso aprobado por la Comisión para la supresión de una práctica o para contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica, para poner fin a una investigación o a un procedimiento administrativo.
- k) El pago de una multa hasta por cuatrocientas diez veces el monto del salario mínimo por no notificar una concentración previamente si así lo exige esta ley, sin perjuicio de las sanciones y disposiciones que pueda ordenar la Comisión para eliminar, o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

En caso que vuelva a incurrir en los mismos hechos o que revista de una gravedad particular para las infracciones mencionadas en los incisos e), f), g), i) y j) de este artículo, por resolución razonada, esta Comisión puede imponer a cada agente económico como sanción una única multa hasta por el diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor en su actividad ordinaria durante el año fiscal anterior a la emisión de la resolución final del procedimiento por la Comisión.

Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los

cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por la Comisión para promover la competencia, mencionado en los incisos c) a k) de este artículo, la Comisión certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con mínimo en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2.-

Adiciónense los artículos 16 bis y 16 ter a la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 16 bis.- Notificación de las concentraciones

Las siguientes concentraciones deberán notificarse a la Comisión para promover la competencia para su examen, previamente o en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la suscripción del acuerdo:

- a) Las que la suma total de los activos productivos de todos los agentes económicos involucrados y sus casas matrices, exceda treinta mil salarios mínimos. Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total supere ese monto.
- b) Las que la suma de los ingresos totales generados en el territorio nacional durante el último año fiscal, de todos los agentes involucrados exceda treinta mil salarios mínimos.

Asimismo, cualquier concentración podrá ser notificada y sometida a verificación de la autoridad por parte del interesado, previo a que esta se realice, en cuyo caso, la Comisión tendrá que emitir una resolución al respecto en el plazo establecido en el artículo 16 ter.

La Comisión podrá investigar de oficio e imponer las sanciones que correspondan por los efectos anticompetitivos y por la omisión de la comunicación en aquellos casos en que, debiendo hacerlo, no se haya realizado la notificación. Además, la Comisión podrá ordenar la desconcentración total o parcialmente, e imponer cualesquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

La Comisión podrá examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, únicamente cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa, o cuando las condiciones impuestas para la autorización de la concentración no se hayan cumplido en el plazo establecido.

Artículo 16 ter.- Procedimiento

En los casos en que proceda la comunicación previa de concentraciones se seguirán los siguientes procedimientos:

- a) Deberá plantearse ante la Comisión una solicitud de autorización que podrá ser presentada por cualquiera de los agentes económicos involucrados en la concentración, y deberá ser por escrito, en idioma español y contener lo siguiente:
 1. Una descripción detallada de la transacción
 2. La identificación de todos los agentes económicos involucrados
 3. Estados financieros auditados de los últimos tres períodos
 4. Una descripción de los mercados relevantes afectados y sus competidores
 5. La participación en dichos mercados de los agentes económicos involucrados en la concentración
 6. La justificación económica de la transacción

Además, la solicitud deberá contener un análisis de los posibles efectos anticompetitivos y procompetitivos de la concentración si los hubiere, y podrá contener además una propuesta para contrarrestar esos efectos anticompetitivos.

- b) La Comisión tendrá diez días naturales para prevenir la presentación de información que haya sido omitida o estuviere incompleta; asimismo, en ese plazo podrá solicitar información adicional por una sola vez, otorgándole a las partes un plazo máximo de diez días naturales para su presentación.
 - c) La Comisión ordenará publicar a costa de los solicitantes, en un diario de circulación nacional, una breve descripción de la concentración con la lista de los agentes económicos involucrados para que los terceros interesados puedan, dentro de los diez días naturales siguientes presentar la información y prueba pertinente ante la Comisión, sin perjuicio de las facultades de la Comisión para requerir información a cualquier agente económico.
 - d) La Comisión tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir su resolución, contados a partir de la comunicación de la concentración que contenga toda la información requerida por la ley y el Reglamento, o en su defecto, de la fecha de presentación de la información
-

prevenida por la Comisión. Concluido dicho plazo sin que la Comisión haya emitido su resolución, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional, ni de pronunciamiento de la Comisión.

En casos de especial complejidad la Comisión podrá ampliar el plazo de treinta días antes de su vencimiento, por una sola vez y hasta por sesenta días naturales.

Si la concentración no genera efectos anticompetitivos significativos o se determina que tiene efectos procompetitivos relevantes, o la propuesta presentada por los solicitantes es adecuada para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos la Comisión deberá autorizarla estableciendo como única condición el cumplimiento de dicha propuesta.

Si la concentración puede generar efectos anticompetitivos significativos que no pueden ser contrarrestados con la propuesta presentada en la comunicación, la Comisión lo notificará a los solicitantes, quienes podrán presentar una nueva propuesta dentro de los diez días naturales siguientes.

Recibida la nueva propuesta de los solicitantes la Comisión deberá determinar si no autoriza la concentración o si la autoriza imponiendo condiciones distintas a las contenidas en dicha propuesta.

- e) La resolución de la Comisión deberá ser debidamente fundamentada y motivada. Si autoriza la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y plazos de cumplimiento de esas condiciones.
- f) La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopolísticas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

TRANSITORIO.-

La aplicación de los artículos relativos a la comunicación previa de concentraciones empezará a regir en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento que debe seguirse para su aplicación dentro del plazo antes establecido.

Rige a partir de su publicación.”

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43939.—C-230420.—(IN2011079992).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**BENEFICIOS PARA CUIDADORAS Y CUIDADORES DE PERSONAS
EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DEPENDIENTE**

**ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.646

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**BENEFICIOS PARA CUIDADORAS Y CUIDADORES DE PERSONAS
EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DEPENDIENTE**

Expediente N.º 17.646

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) administra básicamente dos regímenes distintos de pensiones, a saber: el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en adelante IVM, que es aquel que se capitaliza con base en la contribución forzosa de patronos, trabajadores, el Estado y el Régimen de Pensiones no Contributivo por monto básico, que es el que nace al amparo de la Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974 (Ley de desarrollo social y de asignaciones familiares), que se otorga a los costarricenses de escasos recursos que se encuentran en necesidad de amparo económico y no califiquen en algún otro régimen contributivo.

Ambos regímenes, contributivo y no contributivo, se encuentran regulados a partir de la Ley constitutiva N.º 17 y reglamentados en cuanto al procedimiento para su solicitud, requisitos y otorgamiento.

En el caso de una persona con discapacidad dependiente, el cuidador o cuidadora puede optar por pensión en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a)** Si la discapacidad sobreviene después de haberse integrado laboralmente y por tanto cotizó para el Régimen de IVM, con cargo al Régimen de Invalidez.
- b)** Si se encuentra en estado de necesidad de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 5662, y 8 del Reglamento del programa del Régimen no Contributivo, en cuyo caso deberán ser: personas en condición de discapacidad (con pérdida de dos terceras partes o más en su capacidad física y mental que les impida obtener un trabajo remunerado), con cargo al Régimen no Contributivo.

Hasta ahora, en lo que se refiere a las cuidadoras y los cuidadores que atienden a personas en condición de discapacidad dependiente, no se ha regulado nada al respecto.

Las estadísticas en Costa Rica indican que hay 203,731 personas en condición de discapacidad, que corresponde al cuatro coma cincuenta y dos por ciento (4,52%) de la población (proyección del censo de población del año 2006) y en muchos casos necesitan de cuidados especiales para poder tener una calidad de vida aceptable que les permita vivir con dignidad. Ante esta situación sus parientes (madre, hermanos, padre o cualquier otro familiar) o allegados a la familia tienen que turnarse el cuidado y la atención de estas personas.

El país no cuenta con ninguna infraestructura social de cuidado para personas en condición de discapacidad dependiente, por cuanto la oferta de cuidado se ha concentrado en niños sin discapacidad de cero a doce años, fundamentalmente de los Cen-Cinai y algunos centros de

carácter privado y semi-privado. Debido a este vacío es necesario el aporte estatal, mediante una pensión que complemente el programa de servicios de convivencia familiar para personas en condición de discapacidad.

De acuerdo con la Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género (2007-2015) 298 personas en la Gran Área Metropolitana son atendidas mediante la transferencia de recursos para la compra de servicios a la población con discapacidad entre 18 y 65 años, bajo la modalidad de familia solidaria, hogares, albergues privados y prevención del abandono familiar¹.

Según con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree), ente estatal rector de las políticas públicas en materia de discapacidad, y teniendo en cuenta las necesidades de esa población y haciendo uso de la metodología llamada SIPO (Sistema de Identificación de Población Objetivo) se debe aplicar una rendición diferenciada de la canasta básica de las personas en condición de discapacidad, muy distinta a la básica del resto de la población. De acuerdo con el programa de pobreza y discapacidad se calculó esta canasta en el “semestre de 2008 en un monto de ciento ochenta y cuatro mil quinientos colones (¢184.500,00), ya que esta población presenta necesidades de alimentación, de cuidado y atención diferente a la del resto de la población.

A las personas cuidadoras se les presenta un conflicto cuando deben decidir entre cuidar a una persona con discapacidad y no obtener remuneración, o insertarse en la fuerza laboral y percibir un salario.

Es precisamente aquí donde se presenta el conflicto cuando las personas cuidadoras, en la mayoría mujeres, por los roles culturales de cuidado que históricamente se les ha adjudicado, deben decidir entre integrarse a la fuerza productiva dentro de la sociedad, o escoger un trabajo no remunerativo en el hogar, decisión que para la mayoría de ellas es irrenunciable.

El cuidado como labor social no solo implica un cambio de servicios sino un cambio cultural. La encuesta de hogares de propósitos múltiples aplicó un módulo de uso del tiempo, en promedio los resultados arrojaron los siguientes datos: las mujeres, en un día, dedican cinco horas a las labores domésticas; por otra parte, los hombres una hora y 23 minutos, a la única labor a la que los hombres le dedican más tiempo es a lavar el carro (módulo sobre uso del tiempo: INEC-Inamu, 2005). En cuanto al cuidado, un grupo focal de mujeres madres mostró que para delegar el cuidado fuera de la familia se deben reunir un conjunto de condiciones, tanto en términos de personal calificado, como de infraestructura y cercanía del trabajo (Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género (2007-2010).

Si bien es cierto, las personas que presentan alguna discapacidad cuentan, en algunos casos y dependiendo de la naturaleza de la discapacidad, con una ayuda económica por parte del Estado, esta no es suficiente para que las personas cuidadoras, que laboran de forma remunerativa, renuncien a sus labores, lo cual significa que muchas de las personas en condición

¹ Política Nacional para Igualdad y la Equidad de Género, 2007-2010. San José. Inamu, p. 32.

de discapacidad se encuentren, en el mejor de los casos, a merced de que algún familiar o allegado de la familia pueda eventualmente atenderlas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley, para su tramitación y aprobación por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**BENEFICIOS PARA CUIDADORAS Y CUIDADORES DE PERSONAS
EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DEPENDIENTE**

ARTÍCULO 1.- Son cuidadoras y cuidadores aquellas personas que se dediquen al cuidado, atención, guardia y asistencia de la persona en condición de discapacidad dependiente, que tienen hasta tercer grado de consanguinidad, afinidad o allegado a la familia, además debe demostrar, mediante prueba fehaciente, que es la persona encargada del cuidado.

ARTÍCULO 2.- Las cuidadoras y los cuidadores de personas en condición de discapacidad dependiente que hayan laborado y cotizado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, con un mínimo de 48 meses, tendrán derecho a recibir una pensión por cuidado de un sesenta y cinco por ciento (65%) de promedio de los últimos seis (6) salarios percibidos.

ARTÍCULO 3.- Para ser beneficiario de este derecho, la cuidadora o el cuidador deberá demostrar, mediante certificación médica otorgada por la CCSS, que la persona, en condición de discapacidad, posee discapacidad intelectual, emocional, física y/o sensorial y es dependiente por su condición de discapacidad.

La dependencia es la situación de una persona que no puede valerse completamente por sí misma; es un grado de discapacidad o disfuncionalidad que obliga a la supervisión, a la intervención, a la ayuda, al auxilio, al soporte o al cuidado personal constante por terceros. Lo anterior de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección a los derechos humanos y en materia de discapacidad.

ARTÍCULO 4.- En el caso de que la persona cuidadora decida no acogerse a este Régimen de pensión, previo a las certificaciones correspondientes expedidas por la CCSS que demuestren la condición de discapacidad dependiente de la persona bajo su cuidado, podrá solicitar a su superior jerárquico adecuar el horario de trabajo, tomando en cuenta las necesidades y las posibilidades de la persona que se encuentra en esa condición sin que necesariamente implique disminución de la jornada laboral. El superior jerárquico, en caso de instituciones públicas, o el empleador o empleadora, cuando se trate de instancias privadas, deberá considerar en el horario, tanto semanal como mensual, que la persona encargada pueda cumplir con la labor de cuidado, guardia y asistencia de estas personas, con la presentación de las pruebas idóneas.

ARTÍCULO 5.- En el caso de que la cuidadora o el cuidador decida acogerse a este tipo de pensión, la CCSS será la encargada de administrar y de llevar a cabo el procedimiento para otorgar este tipo de pensión, de acuerdo con la normativa establecida, según el reglamento general de salud.

ARTÍCULO 6.- La pensión se pagará mensualmente de los fondos del Régimen no Contributivo a cargo de la CCSS y no será inferior al salario base de un oficinista 1, definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, y se ajustará a la suma correspondiente cada vez que se haga una nueva fijación de salarios mínimos. La fuente de financiamiento de esta pensión será el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el que presupuestará anualmente lo correspondiente de acuerdo con las certificaciones que la Caja gire por estas situaciones.

ARTÍCULO 7.- La fiscalización de este subprograma estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones (Supen) que fiscalizará periódicamente la utilización y el destino de las pensiones entregadas a las cuidadoras y los cuidadores.

ARTÍCULO 8.- Los cuidadores o las cuidadoras y las personas con condición de discapacidad dependiente podrán viajar en el transporte automotor de personas en vehículos colectivos y ferroviarios sin costo alguno, presentando el carné expedido por una de las instancias competentes de la CCSS que indique la condición de discapacidad dependiente y la situación de cuidador o cuidadora.

ARTÍCULO 9.- Las personas en condición de discapacidad que utilicen su vehículo propio, contraten un vehículo privado o sean transportados por un familiar o allegado a la familia podrán presentar el carné, que indique la condición de discapacidad, expedido por una de las instancias competentes de la CCSS ante la autoridad competente, para poder circular aun el día de la restricción vehicular.

ARTÍCULO 10.- Esta Ley será reglamentada en un plazo de sesenta días a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Ana Helena Chacón Echeverría
DIPUTADA

6 de abril de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-88620.—(IN2011076914).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

MIEMBROS DE MESA Y AUXILIARES ELECTORALES

**ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 41, 44, 179 Y 216
MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 43, 169, 175, 186 Y 214**

DEL CÓDIGO ELECTORAL LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.226

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MIEMBROS DE MESA Y AUXILIARES ELECTORALES

**ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 41, 44, 179 Y 216
MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 43, 169, 175, 186 Y 214**

DEL CÓDIGO ELECTORAL LEY N.º 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2009

Expediente N.º 18.226

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Para nuestros vecinos y aún para los países de otras latitudes el proceso electoral en Costa Rica es un día de fiesta nacional, quizá de gran jolgorio. Los rostros de alegría, de adultos y de niños, el multicolor de camisetas y banderas, los puestos frente a escuelas, colegios y otros centros de votación, el ir y venir de gentes, de guías y vehículos, el griterío de niños y de niñas por uno y por otro candidato así lo demuestran. Sin embargo hay más, hay luces, hay cantos, hay sonidos de grupos, de equipos y esa sonrisa candente y contagiosa del elector al salir de su recinto electoral. Esa sonrisa de gozo y de satisfacción, del placer que se siente el haber cumplido con un deber, pero también, con un derecho.

El barrio, el distrito, el cantón, muchos entre sí no se conocen, pero todos participan del proceso, de la diversidad de ideas y de nuestra tradición democrática.

El primer domingo de febrero, cada cuatro años de conformidad con nuestra Constitución Política. Desde las cinco de la mañana muchos, otros no han dormido y hasta el conteo final permanecen en el recinto electoral. Durante el día hubo, almuerzos, café, gallos, tamales y emparedados, como cuando íbamos andando al cantón de Alajuelita, también por tradición.

Este proyecto de ley desea seguir con esa tradición democrática y de elección popular ejemplar a nivel mundial. Paso a paso analizaremos durante la exposición artículo por artículo la propuesta en aras de preservar pacífica, sazónada y razonadamente, con ánimo enriquecedor y espíritu renovador este importantísimo legado de nuestros ancestros.

Se hace adición o complemento al artículo 41 del Código Electoral a fin de que:

- 1.-** Al menos tres personas con sus respectivos suplentes integren las juntas receptoras de votos.

2.- Abrir la posibilidad para que residentes de un cantón puedan ser miembros de mesa en un cantón donde no son electores, pero por residir o por ubicación laboral se les facilita más. En bien de la democracia es necesario eliminar esta traba de servicio electoral. Véase, por ejemplo, si se vota durante la mañana, pueden ser miembros de junta receptora de votos durante la tarde en otro cantón o viceversa; votar en el cantón de residencia y ser miembro de mesa en el cantón de crianza y muchos otros motivos más.

La ciudadanía en gran medida se verá motivada a servir en el proceso dado la facilidad brindada.

Se le hace un anexo al artículo 44 del Código Electoral por las razones siguientes:

1.- Asegurar que cada junta receptora de votos tenga al menos dos auxiliares electorales, los que actuarían como miembros de la junta receptora de votos en caso de la ausencia o no presentación por alguna circunstancia de los miembros designados por la junta cantonal.

2.- Asegurar la apertura puntual de las juntas receptoras y la posibilidad de asesorar a los miembros de la junta receptora de así requerirlo o en el caso extremo de ser necesario.

Se anexa un párrafo al artículo 179 con el objetivo de establecer un doble control en la emisión del voto. El elector antes de salir del reciento depositará su huella digital junto a su firma.

Se adiciona un inciso e) al artículo 216 del Código Electoral a fin de que:

1.- Si faltaren o se ausentaren por fuerza mayor uno o varios miembros de mesa y no estuviesen ni aun sus suplentes, puedan los fiscales de mesa sustituir al o los miembros de mesas faltantes. El inciso en mención asegura de esa manera la conformación mínima de tres miembros de mesa en cada junta receptora de votos.

2.- Estimular y entusiasmar a los fiscales al hacerlos conocedores de su responsabilidad aún mayor, a la vez se maximizará el recurso humano voluntario para el día de las elecciones.

3.- Sí y solo sí una junta receptora de votos quedase con menos de tres miembros puede recurrirse al miembro emergente, mismo que deberá ser juramentado por el delegado del TSE presente en la localidad. El padrón registro así lo constatará.

Las razones para modificar el artículo 43 del Código Electoral son las siguientes:

1.- Asegurar la imparcialidad de las juntas receptoras de votos al determinar un mínimo de tres miembros para su funcionamiento.

2.- Actualmente el Código establece que al menos con un miembro presente se puede abrir la junta receptora, lo cual a todas luces es inconveniente. La modificación es viable ya que ahora la carencia de miembros puede ser suplida con los auxiliares electorales.

Se modifica el artículo 169 del Código Electoral por las razones siguientes:

- 1.- El voto manual tradicional disminuye los costos.
- 2.- Los miembros de mesa y la multiplicidad de fiscales dan mayor confianza de pureza al proceso electoral y a la emisión del voto, hay más control de la votación.
- 3.- Al pueblo le gusta más, es más emotivo, más satisfactorio y mucho más festivo.
- 4.- Disminuye las posibilidades de fraude.
- 5.- Después del escrutinio en cada junta receptora de votos el resultado se enviará vía fax y aproximadamente dos horas después del cierre se tendrán los primeros resultados. En la práctica, después de cuatro horas se tendrán casi oficialmente en su totalidad las candidatas y los candidatos electos.

Se modifica el artículo 175 del Código Electoral por las razones que se exponen:

- 1.- La modificación asegura que ninguna junta se vea en algún momento disminuida en el mínimo operativo de tres miembros.
- 2.- El ciudadano designado a ser miembro emergente, al igual que cualquier incidencia que se dé durante el proceso deberá ser anotada en el padrón registro.

Se modifica el artículo 186 porque:

- 1.- Debe ser concordante con el artículo 169.
- 2.- El costo es muy elevado para un país como el nuestro.
- 3.- Hay controversias y cuestionamientos en los países donde se práctica y están buscando formas de seguridad.
- 4.- Los defraudadores informáticos (hackers) están a la luz del día.
- 5.- Con apagones eléctricos se pueden boicotear los locales de juntas receptoras y hasta el país en general.

Se modifica el artículo 214 del Código Electoral por las siguientes razones:

- 1.- Confirma que un miembro de mesa puede ser elector de un cantón y servir en otro por las razones anteriormente expuestas y más.
- 2.- Los traslados generalmente se dan por comodidad, pero el conocimiento de la comunidad se da por crianza y familiaridad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MIEMBROS DE MESA Y AUXILIARES ELECTORALES

**ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 41, 44, 179 Y 216
MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 43, 169, 175, 186 Y 214**

DEL CÓDIGO ELECTORAL LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009

ARTÍCULO 1.- Adiciones al artículo 41, al artículo 44, al artículo 179 y al artículo 216, del Código Electoral, para que en adelante se lean así:

“Artículo 41.- Integración

Las juntas receptoras de votos deberán estar conformadas por al menos tres ciudadanos comunes y sus respectivos suplentes, o al menos por dos auxiliares electorales.

Cada partido inscrito a escala nacional que participe en la elección con candidaturas inscritas podrá proponer a un elector para cada junta, así como el suplente respectivo. Para ello, dos meses naturales antes de una elección, cada partido comunicará a la respectiva junta cantonal, por escrito y por medio del presidente del organismo superior del partido o del presidente del comité ejecutivo de la asamblea de cantón, los nombres de los delegados propietarios y suplentes. El partido renuente en hacer esa proposición perderá todo derecho a proponer miembros para la junta respectiva.

Dentro de los tres días naturales siguientes al vencimiento del término dicho, la junta cantonal respectiva acogerá necesariamente las designaciones que se hayan hecho y publicará el acuerdo en el que se declaren integradas las juntas receptoras de su cantón, siguiendo el orden de la división territorial electoral.

Si la junta cantonal no envía la propuesta de integración de las juntas receptoras en el plazo indicado, o si la envía incompleta, el Tribunal nombrará directamente a las personas que sean necesarias para que las juntas receptoras de votos estén debidamente integradas al menos por tres personas. El Tribunal estimulará el servicio voluntario de los ciudadanos en las juntas receptoras de votos.

El Tribunal reglamentará el procedimiento para reclutar a los miembros de las juntas y para realizar dichas designaciones, salvo que este Código lo regule.

Los miembros de las juntas receptoras de votos sin perjuicio de su posibilidad de votar podrán no pertenecer al cantón. Sea, puede votar en un cantón y ser miembro de la junta receptora de votos en otro cantón.”

“Artículo 216.- Derechos de los fiscales

Los fiscales tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, las cuales deberán ser presentadas por escrito y firmadas por el fiscal reclamante. Los miembros(as) del organismo electoral ante quien presenta la reclamación harán constar, en el escrito, la hora y la fecha de presentación y todos firmarán esa constancia.
 - b) Permanecer en el recinto del organismo electoral.
 - c) A la misma inmunidad otorgada por este Código a los miembros de los organismos electorales.
 - d) Solicitarle a la junta receptora certificación, firmada por todos(as) sus miembros(as) presentes, del resultado de la votación. Esta certificación tendrá el mismo valor probatorio del padrón registro.
 - e) En caso de no completarse los tres miembros mínimos de una junta receptora de votos, un fiscal podrá fungir como tal si su partido político no tiene un miembro de mesa designado en esa junta electoral, o de faltar tanto el titular como el suplente. Estos fiscales pueden ser de mesa o junta receptora de votos, de escuela o fiscales generales.
- En caso de haber varios fiscales, se elegirá o elegirán los de mayor edad, según sea el caso, a fin de completar el mínimo operativo.
- f) En el caso de partidos políticos que solo cuenten con un fiscal de escuela o un solo fiscal general, las diferentes juntas receptoras le entregarán para control de su partido copia de la certificación de votos final de la junta.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 43, el artículo 44, el artículo 169, el artículo 175, el artículo 186 y el artículo 214 del Código Electoral, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 43.- Cuórum de las juntas receptoras de votos y miembros emergentes

Las juntas receptoras de votos iniciarán su labor con al menos tres integrantes. Si está presente solo uno asumirá la función de presidente o presidenta ad hoc y los dos auxiliares electorales actuarán como miembros de mesa. Si hay dos miembros presentes, el auxiliar electoral de mayor edad completará la nómina de al menos tres miembros de mesa y el otro auxiliar será su suplente.

En el caso en que no esté presente ningún miembro de mesa, los dos auxiliares electorales actuarán como miembros de mesa y abrirán la junta electoral. El auxiliar electoral de mayor edad fungirá como presidente o presidenta ad hoc y el otro auxiliar electoral asumirá como secretario o secretaria ad hoc.

De entre los electores que se presenten a votar a cualquier recinto, de existir voluntarios que acepten ser miembros de mesa, podrá el delegado del TSE juramentarles para tal labor a fin de completar junto a los auxiliares el tercer miembro, de igual manera se procederá con el o los fiscales de mesa que asuman el cargo de miembros de mesa. Este o estos actos constarán en el acta respectiva y en el libro de incidencias.

De no existir presidente(a) designado, esa función la desempeñará siempre en forma ad hoc la persona de mayor.

En los casos en que se presenten menos de tres miembros de mesa, el delegado del TSE recurrirá a la Fuerza Pública para llevar a los miembros de mesa juramentados(as) a la junta electoral respectiva.

Artículo 44.- Auxiliares electorales

El TSE designará dos auxiliares electorales a cada junta receptora de votos. Su función es la de asesorar, colaborar con la junta y rendir un informe al Tribunal de cómo se desarrolló el proceso. Las funciones de estos auxiliares serán reglamentadas por el Tribunal. En ausencia de los miembros de las juntas receptoras de votos actuarán como tales.”

“Artículo 169.- Forma de emitir el voto

Se votará mediante el sistema de papeletas, separadas para cada elección. De ninguna manera se variará este sistema de votación, salvo por reforma a este código elector.

El departamento respectivo del TSE ordenará mediante reglamento la separación necesaria de las papeletas. Dicha reglamentación se hará al menos con tres meses de anticipación a la convocatoria de cualquier elección y no podrá ser variada dentro de ese período. Los partidos políticos deberán ser informados de esta reglamentación antes de su publicación.”

“Artículo 175.- Ausencia de algún miembro de la junta receptora de votos

Si durante la votación se ausenta algún miembro de la junta, lo reemplazará su suplente. Si se ausenta el presidente y no está su suplente, para reemplazarlo en el cargo, los otros miembros presentes nombrarán por simple mayoría una presidencia ad hoc, que fungirá como tal hasta tanto no reasuma el cargo el titular o el suplente. En caso de empate, decidirá la suerte.

En ningún caso, salvo por motivo de enfermedad e incapacidad probada, podrá una junta electoral operar con menos de tres miembros. Todas las incidencias anteriores se harán constar en el padrón registro. La referida nota, como todas las demás que se hagan, expresará la hora en que ocurrió la incidencia y llevará la firma de todos los miembros presentes de la junta.

Aquel miembro que por fuerza mayor al retirarse obligue el nombramiento de un miembro emergente no podrá incorporarse de nuevo a dicha junta, salvo que demuestre su derecho de ir a depositar su voto. De ser en el mismo local no se nombrará un emergente, si no que en compañía del delegado del TSE irá a su junta respectiva, lo hará e inmediatamente retornará a sus funciones. De igual manera se procederá en el caso de necesidades biológicas. De sobrepasar la ausencia de un miembro más de veinte minutos y faltar el tercer miembro se procederá a nombrar el miembro emergente.”

“Artículo 186.- Métodos electrónicos de votación, conteo o escrutinio

Cuando se utilicen medios electrónicos de votación, conteo o escrutinio, el reglamento respectivo deberá asegurar que se preserve el secreto del voto, así como la seguridad y transparencia del proceso, para cuyos efectos los partidos políticos con candidaturas inscritas podrán acreditar adicionalmente fiscales en calidad de expertas técnicas ante las juntas receptoras de votos y el TSE.

De ninguna manera los métodos electrónicos en elecciones populares se tomarán como oficiales. Estos sistemas o métodos solo podrán ir aparejados al sistema tradicional de voto mediante papeleta.

Las papeletas impresas, deberán estar marcadas con el distintivo que disponga el TSE; tendrán modelo uniforme, según los cargos por elegir, y estarán confeccionadas en papel no transparente. Sin embargo, se podrán diseñar papeletas o medios especiales para ciudadanos con limitaciones físicas que les impida utilizar las comunes.”

“Artículo 214.- Nombramientos ante juntas receptoras de votos

El comité ejecutivo de la asamblea de cantón de cada partido político que intervenga en la elección con candidaturas inscritas, nombrará un(a) fiscal propietario y su respectivo suplente en cada junta receptora de votos, sean electores o no del mismo cantón. También, podrá nombrarlos un miembro del comité ejecutivo superior del partido.

Asimismo, cualquier persona miembro de este último comité podrá nombrar fiscales generales en el número que fije el TSE.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

22 de agosto de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-138740.—(IN2011076918).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765,
PARA LA INCLUSIÓN DEL VOTO PREFERENTE**

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.233

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765,
PARA LA INCLUSIÓN DEL VOTO PREFERENTE

Expediente N.º 18.233

*“El político se convierte en estadista
cuando comienza a pensar en las
próximas generaciones
y no en las próximas elecciones.”*

Winston Churchill
(1874-1965)

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La libertad para elegir y ser electo es una base fundamental de los derechos humanos y de las garantías electorales que abrazamos en nuestro sistema político, resultado de grandes reformas e incluso de la última guerra fratricida.

En estos tiempos modernos, las democracias exigen mayor representatividad, responsabilidad de sus mandatarios, mejores opciones de escogencia, en suma transparencia.

Es por eso que todos los sectores imbuidos en el ámbito electoral, Tribunal, partidos políticos, grupos de opinión, debemos atender con especial atención esas exigencias.

Uno de esos instrumentos lo representa el voto preferente, por eso veremos sus acepciones y variantes históricas y geográficas, para resolver un modelo más acorde a la realidad nacional.

MARCO CONCEPTUAL

Voto preferente: es un mecanismo electoral para que los ciudadanos tengan la oportunidad de escoger el candidato de su preferencia en las listas de partidos a las elecciones legislativas y municipales. Cada lista se reordena de acuerdo con el número de votos recibidos por los candidatos o candidatas. Las figuras con más votos recibirán los primeros reglones en la lista, lo que aumenta sus posibilidades de entrar al Congreso.

Lista cerrada: es un sistema de postulación que no permite al elector escoger entre uno y otro candidato de la colectividad, es decir, el elector no puede cambiar el orden en el que los candidatos fueron inscritos en las respectivas listas. Además el elector no vota a una persona sino a una lista de personas que cada partido presenta, ordenada por orden de precedencia, en cada circunscripción electoral.

Lista semibloqueada: se ubica como un mecanismo intermedio entre listas cerradas y listas abiertas, porque si bien permite votar por el candidato de la predilección, no puede incluir nombres de nuevos candidatos y se limita escoger entre los propuestos.

Lista abierta: consiste en el mecanismo mediante el cual cada elector (a) pueda elegir directamente a su representante, sea a nivel legislativo o municipal, por su nombre y apellido y no a través de un partido político.

Paridad: es la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política en las listas o candidaturas a cargos públicos.

Como se ha venido exponiendo el voto preferente debe discutirse en una franca relación con otros institutos, a saber:

1.- Voto preferente y la representatividad democrática:

Con el paso del tiempo nuestra centenaria democracia ha evolucionado de un voto limitado a unos cuantos varones mayores de edad, adinerados y alfabetos, a comprender el más amplio espectro ciudadano, que no diferencia clase social, económica, educativa, religiosa, étnica o de género.

Este amplio espectro de los electores se ve reflejado en los elegidos a la Asamblea Legislativa o congreso de diputados, que ostentan la representación popular y reflejan con cierto grado de avance el prisma nacional.

Se cuenta actualmente, y se ha estatuido la paridad entre los géneros, que pretende redundar en igualdad de hombres y mujeres en el Parlamento, aunado a los esfuerzos que deben consolidarse para reflejar a la población joven, adulta y adulta mayor, la multiculturalidad étnica, sea afrodescendientes, indígenas y otros grupos.

Sin dejar de lado la representación de grupos gays-lésbicos-transexuales y transgéneros, cristianos confesionales, sectores campesinos, industriales, o de grupos de presión, como sindicatos, asociaciones, cooperativas; que se suman a las múltiples ideologías imperantes.

Un mecanismo para garantizar esta pluralidad es el llamado voto preferente, en el cual el elector escoge su candidato de predilección, tomando los aspectos enunciados supra más otros elementos como su trayectoria, la ética pública, su carrera profesional o la ausencia de esta, y hasta aspectos más triviales como la localidad donde nació o la familia a la que pertenece.

Este sistema garantizaría una mayor democratización y responsabilidad alegan sus defensores.

2.- Voto preferente y las agendas nacionales, gremiales o locales:

Si bien no debe desconocerse lo anotado anteriormente sobre la mayor representatividad que genera el modelo, sus detractores indican que un sistema únicamente como este produce representaciones gremiales, sectoriales o locales que pugnan primero por sus propios intereses por encima de la política nacional o estatal.

Esta realidad esté vigente en todos los Congresos en el concierto de las naciones, cada grupo o sector se afianza, e incluso se atrinchera en su visión y es difícil, o casi imposible en algunos casos que cedan en beneficio de las mayorías.

Como bien lo señala Hernández Valle; “En nuestro ordenamiento, inclusive, conforme el Código Electoral solo los partidos políticos pueden nominar candidatos para los cargos de elección popular. De ello se deriva que, en la praxis, algunos partidos políticos someten a sus diputados a una férrea disciplina, lo que se manifiesta en la línea de partido que se suele dar en la votación de proyectos de importancia nacional”.

Continúa señalando Hernández Valle que: “los partidos políticos confeccionan las listas electorales sin tomar en cuenta el parecer de sus simpatizantes”.

“En otros términos, existe una evidente contradicción entre la realidad política y la realidad jurídica, pues los representantes populares reciben, la gran mayoría de las veces, verdaderas instrucciones del partido de cómo ejercitar su mandato popular”.

Finalmente, el mismo autor indica que: “Los electores votan por los partidos antes que por los candidatos, sobre todo en relación con las papeletas para diputados. Además, en nuestro ordenamiento electoral, el elector debe escoger necesariamente entre listas cerradas y bloqueadas, impuestas por los partidos políticos. De lo anterior se deduce que la relación electoral se produce realmente entre representantes y el partido que los postuló y no con los electores que lo eligieron”.

3.- Voto preferente y los partidos políticos

Uno de los principales sectores que resisten esta corriente es justamente los partidos políticos, puesto que su líder o cúpula directiva prefiere influir en la designación de las candidaturas, el orden de las mismas y finalmente en los posibles elegidos.

Esto tiene aspectos positivos, permite mayor coherencia ideológica, programática y pragmática, puesto que los propuestos responden a escrutinios más o menos rigurosos sobre su compromiso partidario, que en un eventual gobierno es un factor fundamental para garantizar cierto grado aceptable de confiabilidad.

No obstante, esta práctica reduce o cierra en algunos casos, la posibilidad de nuevas dirigencias, de mayores espacios de representación, mayor libertad para disentir, y promover cambios.

Este mecanismo continúa en la práctica reduciendo la posibilidad de escogencia del elector aún dentro de una denominada lista cerrada no bloqueada.

4.- Voto preferente y financiamiento de las campañas electorales

Ciertamente otro elemento que debe rescatarse en esta ponencia es el relativo al financiamiento de las campañas electorales.

Es medianamente aceptado que se ejerce un mejor control de ingresos y gastos a los partidos políticos, que tienen personería propia, una Junta Directiva o Comité Ejecutivo Superior,

un órgano fiscalizador, que debe auditar su contabilidad y que solo puede recibir donaciones de personas físicas nacionales.

Aún con estas reglas bastante restrictivas, que eliminan la posibilidad de donaciones extranjeras o foráneas, se rumoran e investigan presuntos casos de financiamiento de fuentes ilícitas.

Es por eso que desde la perspectiva de seguridad, combate al narcotráfico, crimen organizado y legitimación de capitales, la apertura a la inclusión del voto preferente y listas abiertas asoma una sentida preocupación.

Como parte de esta propuesta, mostraremos una comparación de la propuesta de rito, frente a otras realidades regionales.

La modalidad dominante en América Latina es el sistema de representación proporcional, no obstante, dentro de esta modalidad, hay posibilidades para moverse en la dirección de una mayor responsabilidad individual de los parlamentarios, así como una adecuada representatividad que no ponga en peligro la gobernabilidad, para ello debe tomarse muy en cuenta las circunstancias específicas de cada Estado.

Existen ejemplos de países con representación proporcional tales como Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

La tendencia mundial es buscar un balance entre la demanda de mayor representatividad por un lado y de mayor gobernabilidad por el otro. En América Latina se ven dentro de esta tendencia las reformas de Bolivia y Venezuela, estos países han adoptado un sistema mixto, conocido asimismo como representación proporcional personalizado.

Ergo, la tendencia mayoritaria en América Latina es el predominio del sistema de listas cerradas y bloqueadas, para un total de once países como Argentina, Colombia (si bien con listas múltiples), Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

Otros cuatro países cuentan con un sistema de voto preferente o preferencial, es decir listas cerradas pero no bloqueadas: Brasil, Chile, Panamá, y Perú.

Sistema segmentado en México

Sistema mixto: Bolivia, Venezuela

Ningún país de América Latina cuenta con listas totalmente abiertas.

En la actualidad, el sistema electoral colombiano permite a los partidos la presentación de varias listas, diferenciadas por números que se sortean. El elector solo puede votar por quienes encabezan la lista, que son los que aparecen en las fotografías de la papeleta.

Para garantizar mayor representatividad en el sistema costarricense deberá hacerse efectiva la paridad, la alternancia dentro de posibles -valoración futura- listas semibloqueada, donde los postulados (as) responden a una visión programática e ideológica, que representan sectores democráticos y de la cual el (la) elector podrá escoger sus candidatos preferidos.

El sistema de voto preferente es utilizado en diversos países del mundo, así, por ejemplo, tenemos que en Australia se utiliza el voto preferencial así en el artículo 122 del Electoral Act 1992 de Queensland, ofrecen ahora para el registro simultáneo de partido y candidatos de la lista del partido determinado orden de preferencia de voto, conocido como “grupo de los boletos de votación”.

En Irlanda se utiliza este tipo de voto en caso de que la elección de la cámara sea impugnada, la elección debe ser tomada de acuerdo con el principio de representación proporcional, cada elector tiene un voto transferible.

La legislación de Irlanda señala que un “voto transferible” es un voto:

- a) Capaz de ser dado para indicar la preferencia del votante para con los candidatos elegibles.
- b) Capaz de ser transferible a la próxima elección, cuando la votación no requiere dar una opción antes de la cuota de votos necesarios, o cuando, debido a la deficiencia de cuotas en el número de los votos emitidos para la elección anterior, esa elección está excluida de la lista de candidatos.

En Perú, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 26859 Orgánica de Elecciones, los congresistas son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio, se realiza mediante el sistema de distrito electoral múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

El jurado nacional de elecciones asigna a cada distrito electoral un escaño, distribuyendo los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existen en cada distrito.

En razón de todo lo expuesto, se presenta ante las señoras diputadas y los señores diputados la siguiente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765,
PARA LA INCLUSIÓN DEL VOTO PREFERENTE**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el capítulo VI del Código Electoral denominado Sistema de Adjudicación de Cargos y se lea de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO VI
SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS**

Artículo 201.- Elección de presidente y vicepresidentes de la República

Esta elección se hará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política. En caso de empate se estará a lo establecido en dicha norma.

Artículo 202.- Voto a lista y voto preferente

En las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa, de diputados a una asamblea constituyente, de regidores y de concejales de distrito, cada elector solo escogerá la lista del partido de su preferencia, bajo pena de invalidar su voto si lo hiciera de otro modo. Además, podrá escoger un máximo de dos candidatos de su simpatía, para constituir el voto preferente. El o los candidatos a los cuales el elector otorgue su voto preferente, deberán corresponder siempre a la misma lista del partido.

En caso de que un elector vote por un partido, pero no exprese claramente su voluntad a favor de determinados candidatos de la lista o escoja más de dos candidatos, o candidatos de diferentes nóminas, se interpretará que lo hace únicamente por el partido, sin tomar en cuenta los votos preferentes.

Artículo 203.- Sistema de adjudicación de escaños

Para la adjudicación de escaños de diputados a una asamblea constituyente o a la Asamblea Legislativa, de regidores y de concejales de distrito, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el cociente electoral, que es el resultado de la división del total de votos válidos emitidos para determinada elección entre el número de plazas a llenar. Cuando se trate de la elección de una constituyente, se considerarán los votos válidos emitidos en todo el país; para la Asamblea Legislativa, los de cada provincia; para regidores, los de cada cantón, y; para los concejales, los de cada distrito.
- b) Se determinará el número de plazas adjudicables a cada partido, según el sistema de cociente, correspondiendo a cada uno tantas plazas como cocientes haya alcanzado.
- c) Si quedaren plazas sin llenar, su distribución se hará mediante el sistema de resto mayor, es decir, en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo también a aquellos partidos que no alcanzaron cociente. Este mismo sistema se aplicará en caso de que ninguno de ellos alcance cociente. En caso de empate en la votación recibida, se decidirá por sorteo.
- d) Se reordenará la lista de cada partido con base en el número de votos preferentes obtenidos por los respectivos candidatos. Los candidatos con mayor número de votos preferentes ocuparán los primeros lugares de la lista, en orden decreciente. Los candidatos que no hayan obtenido votos preferentes se ubicarán a continuación de estos, manteniendo el orden original de la lista presentada. Cuando haya dos o más candidatos con igual número de votos preferentes en una misma lista, se ubicará primero al que ocupe el lugar superior en el orden originalmente propuesto por el partido político.

En caso de que no exista voto preferente a favor de ningún candidato de la lista, se mantendrá el orden propuesto por el partido.

El sistema de voto preferente no se aplicará para la elección de los regidores suplentes, cuya designación se hará en el orden presentado por cada partido y en número igual a los regidores propietarios electos.

Artículo 204.- Elección de alcalde y síndicos

El alcalde, el síndico y sus respectivos suplentes serán elegidos mediante el sistema de mayoría relativa de cada cantón o distrito, respectivamente. En caso de empate, se tendrá por elegido al candidato de mayor edad y a sus respectivos suplentes.

Artículo 205.- Caso de muerte, renuncia o incapacidad del candidato antes de la elección

Si después de la inscripción de candidaturas y antes de la votación para los cargos de diputados, regidores o concejales de distrito, ocurriere la renuncia, el fallecimiento o la incapacidad de alguno de los candidatos, su lugar se tendrá como vacante y se llenará ascendiendo automáticamente al candidato de la misma lista que estuviere colocado en el puesto inmediato inferior.

Si tales circunstancias fueren posteriores a la votación, el Tribunal dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, al ciudadano que en la misma lista obtuvo más votos o al que siga en la misma, según corresponda.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de los candidatos a la presidencia o vicepresidencias de la República debidamente designados, ocurrida antes del cierre del período de inscripción de candidaturas, la reposición se hará según lo dispongan los estatutos del respectivo partido o, en su defecto, según lo acuerde la Asamblea Nacional. Concluido este período, y únicamente para los casos de muerte o incapacidad sobreviniente, la vacante se llenará por ascenso, en su orden, de los candidatos a la vicepresidencia. Las mismas reglas regirán para los alcaldes y síndicos.”

Carlos Humberto Góngora Fuentes
DIPUTADO

1 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-149470.—(IN2011076908).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 22 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL, LEY N.º 7794 Y SUS REFORMAS**

**LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.236

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 22 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.236

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un profundo y minucioso repaso de resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en la última década, sobre la relación entre votante y circunscripción electoral, nos permite observar que ha existido a nuestro criterio, un triste retroceso en su doctrina jurisprudencial en dicho tema.

En nuestro país con la promulgación del nuevo Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, se modificaron los requisitos para acceder a cargos municipales de elección popular, con la finalidad de que fueran muchísimo más amplios a los estipulados en el anterior Código Municipal, Ley N.º 4574, de 4 de mayo de 1970, eliminando el requisito de ser vecino del cantón en que se ha de servir el cargo.

Lamentablemente el Tribunal Supremo de Elecciones en apego al inciso 3 del artículo 102 de la Constitución Política, el cual reconoce al Tribunal Supremo de Elecciones la función de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, en resolución N.º 2158-E-2007 del veintiocho de agosto de dos mil siete, resolvió en su por tanto que:

[...]

- 1) *El domicilio electoral para sufragar en una circunscripción determinada, así como la inscripción electoral para acceder a cargos municipales de elección popular, debe coincidir con la residencia efectiva.*
- 2) *Es causal para la cancelación de credencial de los funcionarios municipales de elección popular, la verificación de que no viven en la circunscripción en la que sirven el cargo.*

Esta resolución por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, si bien fue realizada dentro de sus atribuciones como máximo tribunal en materia electoral de nuestro país, representó no solo una contradicción con resoluciones emitidas anteriormente por ellos sobre ese mismo tema, como la resolución N.º 2380-E-2001 del ocho de noviembre del dos mil uno, donde estimaba que el domicilio electoral no debía, necesariamente, coincidir con la residencia efectiva, sino también significó una importante restricción para aquellas personas que por diferentes razones de carácter geográficas, económicas y sociales, se encuentra domiciliado electoralmente en determinado cantón donde sirve en un *cargo municipal de elección popular*, pero reside fuera de él a pesar de tener en el cantón que ha de servir el cargo, sus principales actividades y su vecindad en la provincia a la que pertenece dicho cantón.

Ante este repentino cambio, adoptado principalmente por un cambio en la integración del Tribunal Supremo de Elecciones, que permitió acoger un criterio de minoría de una anterior integración de dicho órgano, acuerpando una interpretación restrictiva en dicho sentido, nos vemos obligados a presentar algunas reformas al actual Código Municipal, con el fin de eliminar e imposibilitar más interpretaciones restrictivas por parte del tribunal electoral en este sentido.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 22 DEL CÓDIGO
MUNICIPAL, LEY N.º 7794 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 15 y 22 del Código Municipal, Ley N.º 7794 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 15.- Para ser alcalde o alcaldesa municipal, se requiere:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.

No obstante, para ser alcalde o alcaldesa no es requisito tener la residencia efectiva en el cantón en el cual va a desempeñar sus funciones, siempre que se tenga en el cantón en que ha de servir el cargo, sus principales actividades, así como su vecindad en la provincia a que ese cantón pertenece.”

“Artículo 22.- Para ser regidor (a) se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que ha de servir el cargo.

No obstante, para ser regidor (a) no es requisito tener la residencia efectiva en el cantón en el cual va a desempeñar sus funciones, siempre que se tenga en el cantón en que ha de servir el cargo, sus principales actividades, así como su vecindad en la provincia a que ese cantón pertenece.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge
DIPUTADO

7 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-29480.—(IN2011076922).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA
RECONOCER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
A LA ALIMENTACIÓN Y A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA A
PARTIR DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE
SOBERANÍA ALIMENTARIA**

**JORGE ALBERTO GAMBOA CORRALES
Y OTROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.238

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ALIMENTACIÓN Y A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA A PARTIR DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

Expediente N.º 18.238

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho a la alimentación es un derecho humano esencial según el cual todos los seres humanos sin discriminación de ningún tipo, deben tener acceso a alimentos sanos nutritivos que además incorporen calidad de vida, en cantidad y calidad suficientes, para llevar una vida sana y plena acorde a la dignidad humana, lo cual va más allá del derecho esencial de toda persona a no padecer hambre.

Durante estos últimos años, la crisis de los alimentos ha sido la noticia protagonista en diversos medios informativos, incluso se habla de la grave situación actual y de sus consecuencias a priori; sin embargo, aún se podría recrudecer mucho más. Entonces surge una pregunta: ¿Cómo podría ser el **panorama de la alimentación mundial dentro de 40 años?**

Algunos analistas muestran unos datos que son verdaderamente dramáticos. De hecho, se calcula que **para el año 2050, nuestro planeta tendrá una población estimada de 9.000 millones de habitantes**, es decir, casi 2.300 millones más de personas de las que actualmente habitan la Tierra.

Según el reloj de la población mundial generalmente aceptado, actualmente somos unos 7.000 millones de habitantes. Evidentemente son millones de bocas más que alimentar y por tanto es necesario producir mucho más alimentos, de ahí que sea tan importante que se logren acordar las soluciones y la política a seguir por parte de los gobiernos de los Estados que integran la comunidad mundial de las naciones unidas.

Pero sin desviarnos del tema, será necesario producir más alimentos, pero los precios pueden provocar que no se encuentren al alcance de todos los habitantes que tendrá nuestro planeta, siendo que hay que tener en cuenta que actualmente son más de 800 millones de personas las que están sufriendo de hambre y desnutrición.

Por cierto, uno de los objetivos del milenio de la ONU es erradicar la pobreza extrema y el hambre, algo que será bastante difícil que pueda cumplirse para el año 2015, teniendo en cuenta que el Banco Mundial indica que la crisis alimentaria mundial se mantendrá durante siete años, es decir hasta el 2015.

Los países industrializados son los que tienen mayor poder adquisitivo y son también los que más alimentos consumen. Según los datos ofrecidos, en estos países se ha pasado de una media de consumo de 2.150 calorías en la década de los 70 a las actuales 2.800 calorías. Podríamos nombrar como una prueba el alto índice de sobrepeso y obesidad que se está sufriendo y que se cataloga como una epidemia mundial.

A todo esto hay que añadir la amenaza del cambio climático, la cual provoca la desertización del planeta además de nuevas enfermedades en los alimentos, plagas, escasez de agua potable y varios problemas adicionales que están asociados y que irremediablemente afectarán nuestra alimentación.

Añadimos a este cóctel de calamidades las catástrofes naturales que continuamente asolan alguna región del mundo. Podemos seguir agravando aún más la situación, por ejemplo alimentos que se destinan a elaborar biocombustibles, porque este combustible es actualmente mucho más barato que el petróleo, agotamiento de algunos recursos naturales, etc.

Es evidente que **no basta con ayudar a quienes pasan hambre**. La situación que se avecina es realmente dramática. De hecho, realizar fuertes inversiones en los países más desfavorecidos para garantizar la producción y el autoabastecimiento es algo indispensable y obligado en lo que la mayoría de analistas coinciden.

Menuda herencia le podemos dejar a nuestros hijos. Al respecto, la desnutrición en la niñez menor de cinco años incrementa su riesgo de muerte, inhibe su desarrollo cognitivo y afecta su estado de salud de por vida. Atender este problema es condición indispensable para asegurar el derecho a la supervivencia y al desarrollo de la niñez y adolescencia de América Latina y el Caribe, así como para garantizar el desarrollo de los países que habitan.

La situación nutricional en nuestra región es un indicador más de las desigualdades sociales; asimismo, es causa y a su vez consecuencia de la pobreza. Mientras la producción de bienes e insumos alimentarios triplica los requerimientos energéticos de la población, 53 millones de personas tienen un acceso insuficiente a los alimentos.

La región es en extremo heterogénea, con una gran diversidad de situaciones entre países y dentro de ellos. Estas diferencias se expresan tanto en la intensidad en que se presentan los distintos factores de vulnerabilidad alimentaria, como en las distintas etapas de las transiciones demográficas y epidemiológicas en que se encuentran.

En la región, la desnutrición crónica afecta a 8,8 millones de niños menores de 5 años (16%), y refleja la acumulación de consecuencias de la falta de una alimentación y nutrición adecuada durante los años más críticos del desarrollo de los niños (desde la etapa intrauterina hasta los 3 primeros años). Sus efectos son, en gran medida, irreversibles, y se relacionan estrechamente con la extrema pobreza.

La situación es particularmente grave en los países centroamericanos y andinos. Guatemala presenta la cifra más alta de la región, que supera los promedios de Asia y África. En cambio, los países del Caribe anglófono no registran diferencias significativas entre la desnutrición global y crónica.

Estudios nutricionales de las últimas dos décadas permiten estimar que en la región se observa un importante avance hacia el cumplimiento de la meta de reducción de la desnutrición global (55%). Sin embargo, la situación es heterogénea entre los países. Mientras algunos alcanzaron la meta, otros han avanzado muy poco o, incluso, registran retrocesos (Argentina, **Costa Rica**, Ecuador y Paraguay). Por su parte, durante la década de 1990, el avance en la disminución de la desnutrición crónica ha sido más lento (19,1% a 15,8%).

Es necesario subrayar que en los promedios nacionales no se reflejan las grandes disparidades existentes dentro de los países. Por ejemplo, la probabilidad de que un niño que vive en una zona rural sufra de desnutrición global es entre 1,5 y 3,7 veces más alta que en un niño que vive en zona urbana, y al menos 4 veces mayor entre niños indígenas. Los países andinos y centroamericanos son claros ejemplos de esta situación.

Los precios de los alimentos comenzaron a aumentar nuevamente en el segundo trimestre de 2009 luego del marcado descenso registrado en la segunda mitad de 2008. Esto sucede en un contexto de reducción de la demanda para consumo debido a la crisis económica internacional y excelentes cosechas por dos años consecutivos a nivel mundial, donde la producción de cereales alcanzó las 2.287 millones de toneladas en 2009.

De acuerdo con los datos revelados por la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en junio de 2009, luego de la subida de precios de alimentos y la crisis internacional de 2008, el número de personas con hambre en el mundo ha llegado al récord histórico de 1.020 millones, lo que significa un aumento de 100 millones de personas respecto al 2008.

En América Latina y el Caribe, el número de personas con hambre en 2009 alcanzó los 52 millones de personas, lo que representa un incremento del 12,8% respecto al año anterior. La abundancia de alimentos y el creciente número de personas con hambre sugiere que la relación entre oferta y demanda ha sufrido un cambio estructural, el cual generará un desequilibrio a niveles de precios más altos, así como un mayor desafío para el logro de la seguridad alimentaria mundial, incluso en el largo plazo.

La propia FAO ha puesto en duda la posibilidad de alcanzar el objetivo de reducir el número de personas con hambre en el mundo a 420 millones en 2015 fijada en la Cumbre Mundial de Alimentación de 1996 (cuando el número de personas con hambre era 200 millones de personas menor que en la actualidad), de no tomarse medidas inmediatas y de alcance global.

De acuerdo con la FAO, son necesarios US\$30 mil millones anuales para garantizar el acceso a los alimentos a los 9.000 millones de personas que habitarán el mundo en el año 2050. En este contexto, la Secretaría de la FAO ha relanzado el reto de eliminar el hambre en el mundo en la Cumbre Mundial de jefes de Estado y de Gobierno sobre Seguridad Alimentaria, que tuvo lugar en Roma del 16 al 18 de noviembre de 2009. El nuevo objetivo propuesto, de acuerdo al documento preparatorio publicado por FAO, sería eliminar el hambre en el mundo para el año 2025.

Se reconoce el fracaso de las medidas adoptadas a partir de los acuerdos alcanzados en las dos cumbres alimentarias mundiales previas (1996 y 2002), estableciendo que el sistema de gobernanza alimentaria mundial no se encuentra debidamente coordinado y no es eficiente en la

actualidad. FAO destaca asimismo que si bien existen a nivel bilateral, regional y multilateral sistemas de emergencia ante desastres naturales y conflictos entre países, no existe ningún organismo responsable de enfrentar las crisis alimentarias como la de 2008.

Sumado a esto, se verifica un severo descenso de los recursos financieros e inversiones asignados a la agricultura en los países en desarrollo en el largo plazo. En este sentido, la FAO da cuenta de que la ayuda para el desarrollo destinada a la agricultura ha disminuido un 58% en términos reales entre 1980 y 2005, al tiempo que su proporción en la ayuda total al desarrollo se redujo de un 17% en 1980 al 3,8% en 2006.

A pesar de las cifras de aumento del hambre en 2009, el impacto de la crisis internacional todavía no se ha sentido con toda su fuerza en la mayor parte de los países de la región, y es de esperar que esto suceda en los próximos meses. Esto generará una mayor cantidad de personas con insuficiencia alimentaria al tiempo que los altos precios significarán una menor capacidad de compra para los sectores de la población más comprometidos. En particular, los altos precios de los alimentos tendrán mayores consecuencias negativas sobre los países deficitarios en alimentos.

Dadas las potencialidades productivas en alimentos de América Latina y el Caribe, además de su condición de región superavitaria en alimentos y el énfasis dado en diversos foros internacionales en los últimos meses sobre la necesidad de afrontar decididamente el problema del hambre en el mundo, sería inaceptable que en el país, la región y el mundo entero NO se adopten las medidas necesarias para combatir adecuadamente esta crisis alimentaria mundial.

Otro punto de vista es que NO podemos confiar en el mercado internacional, porque es demasiado cambiante. Comúnmente hablamos de darle seguridad jurídica al inversionista extranjero. Pues entonces también démosle seguridad jurídica y de mercado a nuestros pequeños y medianos agricultores nacionales, es decir, digámosle cómo van a estar las reglas del juego en las próximas décadas, para que el que siembre lo haga sin miedo a un mercado inseguro. Este es un clamor nacional empíricamente constatable, incluso desde la prensa nacional.

Ahora bien, en respuesta al anterior panorama, tenemos que el derecho interno e internacional de los Estados se ha venido actualizando, en función de anticiparse efectivamente en el tema de los remedios viables o soluciones civilizadas del problema. De hecho, el **derecho a una alimentación saludable y nutritiva**, en el sentido de tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en cantidad y calidad suficientes, para llevar una vida plena y saludable acorde con la dignidad humana, ha sido incorporado en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos como derecho humano hoy reconocido en los tratados internacionales, e incluso elevado a rango constitucional en muchos países, lo que le convierte en un típico derecho fundamental de última generación defendible como tal, tanto en tribunales constitucionales internos (y de lo contencioso administrativo) como en tribunales internacionales de derechos humanos.

Esta última consolidación jurídica aún está pendiente en Costa Rica, al igual que el reconocimiento formal de un complementario **derecho a la seguridad alimentaria básica**, en el sentido de abastecimiento suficiente, permanente y oportuno de los alimentos básicos en favor de toda la población habitante de la República. También está pendiente el cómo garantizar estos derechos fundamentales por intermedio del Estado, especialmente a partir del cumplimiento del principio jurídico que corresponda, el cual también tiene que tener un mismo rango constitucional

en comparación con los derechos que pretende garantizar, para asegurar en consecuencia su máximo respeto y preservación en el tiempo por parte de las autoridades estatales competentes y la ciudadanía en general. La importancia de escoger un punto de partida legal de este tipo es que tal premisa orientará política y definitivamente al Estado en cuanto a la dirección, contenido y alcance de la actividad gubernamental correspondiente, especialmente a propósito de la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales suficientemente adecuadas. Sobre el particular, los suscritos legisladores decidimos elegir el **Principio de Soberanía Alimentaria**, dado que esta pauta jurídica (o mandato legal de optimización) tiene la potencialidad o la vocación de colocar los asuntos agropecuarios en su justa dimensión política y jurídica a partir de nuestra realidad nacional. Primero porque este principio se complementa con el modelo constitucional de Estado Social de Derecho que actualmente caracteriza a la República de Costa Rica. Segundo, porque al menos le reconoce a la nación costarricense su indiscutible derecho o poder soberano de decidir, a través de su propio aparato estatal, sus propias políticas públicas de producción, distribución, comercialización y consumo de alimentos básicos. Y tercero, porque aquel principio al menos establece órdenes o criterios de prelación, preferencia o prioridad en la discusión político-jurídica sobre la tutela o protección especial de poblaciones vulnerables o históricamente desventajadas, especialmente en el tema agropecuario o agroalimentario. En este sentido, el Principio de Soberanía Alimentaria al menos le dice al Estado que los pequeños y medianos productores nacionales son los que tienen la PRIORIDAD -aunque no la exclusividad- como PROVEEDORES a la hora de procurar garantizarle a toda la población el autoabastecimiento suficiente y oportuno de los alimentos básicos. También le dice a ese mismo Estado que, con ocasión de ese proceso de autoabastecimiento, al menos debe proteger a esos proveedores o fomentar su producción a través de medidas gubernamentales adecuadas de acceso a la tierra, al agua, semillas, crédito y otros recursos productivos que resulten indispensables. Obviamente, si se produjere un déficit por insuficiencia, el Estado debe asumirlo a través de un Ejecutivo cubriendo los faltantes a partir de proveedores disponibles, privilegiando el mercado nacional sobre el internacional en casos donde se constate igualdad de condiciones, de modo que en todo momento se garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos en beneficio de toda la población. En otras palabras, fundamentalmente se trata de detener la importación en época de cosecha nacional. Luego se puede importar para completar el consumo nacional (pero nunca al revés).

Lo inmediatamente anterior también hay que insertarlo en el texto y contexto constitucional, no solo por seguridad jurídica, sino para armonizar esta enmienda con los demás principios constitucionales ya existentes, por ejemplo los principios fundamentales de libertad comercial, discriminación positiva, realidad, razonabilidad y proporcionalidad. Por supuesto que ninguna de estas políticas públicas podrá apartarse de un principio elemental de sostenibilidad, y mientras resulte plenamente aplicable, tampoco podrán apartarse de un marco de respeto mínimo hacia la diversidad cultural y productiva de las comunidades del país. Esto último es determinante si lo que queremos es garantizarle a la población el **derecho fundamental a una alimentación culturalmente apropiada**, cuando no adecuada a sus circunstancias únicas.

Esta secuencia de decisiones políticas de primer orden trae aparejada otra decisión política fundamental que torna crucial e inédito este proyecto legislativo de reforma constitucional: **por primera vez en la historia patria se intenta darle rango constitucional al pequeño y mediano productor agropecuario NACIONAL**. Téngase en cuenta que solo este particular detalle es capaz de convertir a esta población en un actor social fundamental para el orden constitucional de

la República. De esta forma, el campesinado costarricense quedará absolutamente visibilizado para siempre dentro del capítulo constitucional de derechos y garantías sociales, tal y como en su momento le sucedió a la clase trabajadora en general, a la madre y el menor, al matrimonio y a la familia, así como a los desocupados involuntarios. En otras palabras, al promoverse su ingreso - por mérito propio- a este exclusivo catálogo normativo, se obtiene como resultado político una población de agricultoras y agricultores costarricenses absolutamente redimida o reivindicada, es decir, algo así como un acto de justicia popular históricamente postergado desde hace décadas, incluso centurias. Por cierto, esta importante consolidación jurídica la complementamos reconociendo el hecho de la realidad cultural y productiva de las diversas comunidades del país, también a nivel de derecho positivo constitucional.

Por último, los suscritos legisladores comprendemos como absolutamente razonable e incluso indispensable, el hecho de asegurarnos que las disposiciones constitucionales anteriores, así como los casos de urgencia o excepción muy calificados, deban ser regulados por una ley cuya aprobación y reforma requiera el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. Lo anterior garantizaría que ningún partido político acapare unilateralmente el control en la formación de la Ley que implementará esta reforma constitucional. Más allá de un simple consenso intraparlamentario, la idea ulterior es que dicha legislación se obtenga tras un acuerdo nacional precedido de una saludable discusión nacional, a partir del procesamiento de todos los puntos de vista provenientes de las diversas organizaciones políticas, sociales, económicas, agropecuarias, etc., existentes en el país.

De ahí que finalmente los suscritos legisladores propongamos las enmiendas correspondientes en la parte dogmática de nuestra Constitución Política, especialmente dentro del apartado de derechos y garantías sociales, y específicamente en el artículo 50 constitucional. Empero, para efectos de conexidad e interpretación adecuada de la identidad originaria del proyecto de reforma constitucional (o espíritu del legislador o del constituyente derivado), es importante subrayar o advertir de previo que la voluntad final de los legisladores proponentes es al menos elevar a rango constitucional (y en forma conjunta) los siguientes derechos, principios y conceptos:

- Derecho fundamental a una alimentación saludable, nutritiva y culturalmente apropiada.
- Derecho fundamental a la seguridad alimentaria básica.
- Derecho fundamental del micro, pequeño y mediano productor agropecuario nacional de producir los alimentos que se consuman en el país.
- Principio fundamental de Soberanía Alimentaria.
- La realidad cultural y productiva de las diversas comunidades del país.
- Garantía del Estado en la aplicación de estos derechos y principios fundamentales.

De modo que nuestra intención ulterior es reconocer, garantizar y desde luego fortalecer o ampliar estos derechos, principios y conceptos. Contrario sensu, en ningún caso queremos que se disponga debilitar o desmejorar estas figuras y su debida garantía por parte del Estado.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la valoración del parlamento el presente proyecto de reforma constitucional, para su debido estudio y aprobación final por parte de las y los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA
RECONOCER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
A LA ALIMENTACIÓN Y A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA A
PARTIR DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE
SOBERANÍA ALIMENTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, cuyo texto dirá:

“Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Todos los habitantes del país tienen derecho a una alimentación saludable, nutritiva y culturalmente apropiada. Igualmente tienen derecho a la seguridad alimentaria básica.

Los productores agropecuarios nacionales tienen el derecho de producir los alimentos que se consuman en el país.

El Estado garantizará esos derechos de acuerdo con el Principio de Soberanía Alimentaria. Para ello, definirá sus propias políticas de producción, distribución, comercialización y consumo de alimentos básicos, a partir de la micro, pequeña y mediana producción agropecuaria nacional. A fin de implementar este último aspecto, el Estado definirá también sus propias políticas de acceso a la tierra, agua, semillas, crédito y otros recursos productivos que resulten indispensables.

Si se produjere un déficit por insuficiencia, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá cubrir el faltante a partir de los proveedores disponibles, privilegiando el mercado nacional sobre el internacional en igualdad de condiciones, de modo que en todo momento se garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos en beneficio de toda la población.

Estas políticas públicas en todo caso deberán ser sostenibles, y en lo conducente deberán ser social, económica y ambientalmente adecuadas a la realidad cultural y productiva de las diversas comunidades del país.

Las disposiciones anteriores, así como los casos de urgencia o excepción muy calificados, serán regulados por ley, cuya aprobación y reforma requerirá el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

TRANSITORIO ÚNICO.- La ley indicada en la presente reforma constitucional deberá ser aprobada dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley de reforma constitucional.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Manrique Oviedo Guzmán

Juan Carlos Mendoza García

Gustavo Arias Navarro

Víctor Hernández Cerdas

María Jeannette Ruiz Delgado

María Eugenia Venegas Renault

Carmen Granados Fernández

Yolanda Acuña Castro

Claudio Monge Pereira

Carmen María Muñoz Quesada

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

5 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 5 de setiembre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-479720.—(IN2011074156).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL INCISO 4
ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.240

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO 4 ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

“En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral.”

Expediente N.º 18.240

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada trabajador que llegue a jubilarse al cumplir el plazo que establece la ley en nuestro país, laborando en muchos casos treinta años o más, sabrá con certeza que lo que va recibir como cesantía, por esos tantos años de haber consagrado sus años a una o varias instituciones del Estado o empresa privada, recibirá como pago final ocho años u ocho meses de veinte días cada mes como pago final.

Por esta razón, el tema del rompimiento del tope del pago de cesantía cuando un empleado se jubila o si es despedido no es nuevo en esta Asamblea Legislativa.

Es razonable lo que exteriorizó la Sala Constitucional, al indicar que veinte años está dentro de lo que se puede considerar razonable y proporcional (la sentencia de esa Sala N.º 17593-2006), no solo a los fines de la Administración Pública, sino; en atención a la justicia que respecto de este tema se le debe procurar al servidor de la Administración Pública. Está abriendo el tema directamente a empleados públicos, no solo lo está limitando a que la empresa privada tenga la facultad o no de romper el tope de cesantía, sino que en el caso específico de los empleados y servidores públicos, está facultando para que veinte años sea considerado un tema válido.

El rompimiento del tope de la cesantía en muchas instituciones del sector público, el tope ha sido superado, especialmente a través de convenciones colectivas. Algunos de estos casos son: el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco de Costa Rica, el Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Instituto Nacional de Seguros, la Junta de Protección Social de San José, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., Radiográfica Costarricense, S.A., el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad de Costa Rica, entre otras y han tomado la iniciativa de romper el tope de cesantía.

A continuación se muestra un cuadro, donde se realiza la comparación del rompimiento del tope de cesantía de las instituciones antes citadas y lo establecido en el artículo 29 inciso 4), del Código de Trabajo:

INSTITUCIÓN	Años a pagar	Art. 29 inc. 4)	Diferencia años
Instituto Nacional de Aprendizaje	20	8	12
Caja Costarricense de Seguro Social	20	8	12
Poder Judicial	12	8	4
Instituto Costarricense del Puertos del Pacífico	12	8	4
Universidad Nacional	15	8	7
Banco de Costa Rica	20	8	12
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	20	8	12
Junta de Protección Social	20	8	12
Consejo Nacional de Producción	20	8	12

La mayoría de las instituciones del Estado han venido rompiendo el tope de cesantía por decisiones de los jefes institucionales de cada una de ellas. La Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco de Costa Rica por acuerdos de Junta Directiva elevaron el tope de cesantía de sus empleados a veinte años y el once de mayo del año en curso, la Corte Plena aprobó pasar de ocho a doce años el tope del pago de cesantía.

Cabe indicar que antes de la aprobación de la Ley de Protección al Trabajador los empleados tenían ocho años y recibían ocho meses de cesantía. Esos ocho meses eran de treinta días, con la Ley de Protección al Trabajador esos meses se convirtieron en meses de veinte días, entonces los que se jubilan no les pagan 240 días, sino que les pagan 160 días. ¿Qué sucede con esto? Lo que se está pagando actualmente son 5.33 meses a los que se están jubilando, obviamente hay una afectación directa para los empleados con respecto a esta ley.

Para que la ley vuelva al equilibrio que se tenía antes de la Ley de Protección al Trabajador, **se necesitaría que se paguen doce años de cesantía para recobrar los 240 días que se estaban pagando.**

A continuación se da un ejemplo, para así demostrar el escenario que se daría cuando un empleado se pensione, pagándosele los treinta días de cesantía por mes, y otro aplicándose la nueva la Ley de Protección al Trabajador, con veinte días de cesantía por mes.

Un empleado que al realizar su trámite de pensión, presentado que sus últimos salarios por mes fueron de ₡250.000 (doscientos cincuenta mil colones), aplicando la ley antes de la promulgación de la nueva Ley de Protección al Trabajador, los meses a cancelar se multiplicaban por treinta días y recibiría ₡2.000.000 (dos millones de colones), pero utilizando la nueva Ley de Protección al Trabajador, los meses se multiplicarían por veinte días y ese mismo empleado recibirá ₡1.333.000.00 (un millón trescientos treinta y tres mil colones), por ende, este monto, va a simbolizar el pago únicamente de 5.33 meses de cesantía. Con base en lo anteriormente descrito, podemos visualizar que el trabajador pierde ₡667.000.00 (seiscientos sesenta y siete mil colones) en su liquidación por los ocho años de pago de cesantía. Para que este trabajador pueda

recobrar este monto perdido y llegar a los ¢2.000.000 (dos millones de colones) que realmente debe percibir por su cesantía antes de la ley, habrá que trasladarse a doce años de pago de cesantía, para que se le cancelen doce meses teniendo como base el pago de veinte días por mes con la Ley de Protección al Trabajador actual.

Impacto de Ley de Protección al Trabajador

Años de cesantía	Días a pagar por mes antes de la L.P.T.	Después de la ley pagar por mes
	30 días	20 días
8	240	160
5.33		160
12		240

LPT: Ley de Protección al Trabajador

Además es importante mencionar que la Sala Constitucional en su sentencia 06727-2006, del diecisiete de mayo de dos mil seis, la Sala determinó que parte del artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social de San José era inconstitucional, basándose en los siguientes argumentos:

“[...] A juicio de esta Sala, es irrazonable diferenciar entre los empleados de la Junta de Protección Social de San José y los del resto del sector público.”

Una sentencia de la Sala Segunda, y lo redactado por el ex magistrado Bernardo Van der Laat Echeverría (q.d.D.g), donde se habla que en Costa Rica, en los últimos años la cesantía a través de distintos institutos y reformas legales ha ido evolucionando desde un derecho incierto y un derecho litigioso a un derecho cierto y un derecho adquirido en parte por la misma Ley de Asociaciones Solidaristas en parte por las reformas que se han introducido en los reglamentos de trabajo de varias instituciones y en parte por las negociaciones colectivas que se han celebrado en distintas empresas e instituciones.

Es bueno mencionar que cuando se iba aprobar la Ley de Protección al Trabajador se consultó a la Sala Constitucional si era constitucional que se modificaran los términos del artículo 63, o más bien, que se interpretara el artículo 63 de la Constitución Política que habla de la indemnización por cesantía, en términos de si era posible modificar de alguna manera lo que decía la Constitución, pensando que la Constitución limita la cesantía solamente al carácter de indemnización y no lo amplía a otros caracteres o naturalezas. La Sala Constitucional en esa sentencia hizo un análisis muy interesante de la cesantía y del artículo 63 de la Constitución Política y dijo precisamente que de acuerdo con el mismo artículo 74 de la Constitución, **estas normas lo que establecen son mínimos** y que sobre esos mínimos tanto el legislador (interpretó que las partes cuando legalmente procede) pueden mejorar esa situación, y el **artículo 29 del Código de Trabajo también lo que establece es un mínimo y que sobre ese mínimo no habría ningún inconveniente en que el patrono pueda establecer un tope mayor**. Desde este punto de vista es que procedemos a solicitar la modificación del inciso 4), del artículo 29 del Código de Trabajo.

Es razonable el rompimiento del tope de cesantía, pues quedan muy pocas instituciones del estado que lleguen a ese punto, entonces debemos hacernos varias preguntas:

¿Existen en el país dos tipos de empleados públicos?, pareciera que si pues están los empleados que gozan de cesantías mayores a los ocho y segundo los que tienen el tope de ocho años, la cual es una norma mínima que se puede mejorar, por ende, ¿hay funcionarios de primera y funcionarios de segunda en el Estado costarricense?

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO 4
ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el inciso 4) del numeral 29 del Código de Trabajo, de la Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, (reformado por el artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador N.º 7983, de 16 de febrero de 2000) cuyo texto dirá:

“Artículo 29.- Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

4) En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos doce años de relación laboral.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

8 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N.º.—Solicitud N.º.—C.—(IN20110).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS)
PARA QUE DONE TRES TERRENOS DE SU PROPIEDAD
A LA FUNDACIÓN CANIS-COSTA RICA**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.241

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) PARA QUE DONE TRES TERRENOS DE SU PROPIEDAD A LA FUNDACIÓN CANIS–COSTA RICA

Expediente N.º 18.241

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, existen más de seiscientos cincuenta millones de personas con discapacidad en el mundo. Si a esta cifra se agregan los familiares cercanos que conviven con ellos, la cantidad se eleva a más de dos mil millones de habitantes que, de una u otra forma, se relacionan y viven a diario con la discapacidad.

La población con discapacidad constituye la minoría más numerosa y desfavorecida del mundo. Solo en Costa Rica, el cinco coma tres por ciento (5,3%) de la población, o sea, 203731 habitantes, tiene algún tipo de discapacidad, según datos del Censo de Población del año 2000, a cargo del Instituto de Estadística y Censos. De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Hellen Keller, menos de un uno por ciento (1%) de los discapacitados visuales tiene acceso a un perro guía.

El artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el principio de igualdad de las personas, así como la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad. De igual forma, el artículo 51 de la Constitución Política procura una tutela especial hacia las personas con discapacidad, a fin de lograr la igualdad real de este colectivo, ancestralmente sometido a odiosas formas de discriminación y exclusión.

Los derechos de las personas con discapacidad están reconocidos en los instrumentos internacionales como, por ejemplo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la cual reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos y libertades fundamentales que las otras personas. Asimismo, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo declara que el propósito de este instrumento internacional es: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Además, en este documento se establece que para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad en la vida económica, social, política, jurídica y cultural, los estados parte deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que resulten necesarias y pertinentes.

El artículo 1 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. En el artículo 4 establece que es obligación del Estado costarricense incluir en los planes, las políticas,

los programas y los servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y las comunidades del país. Asimismo, la Ley N.º 7600 contempla, implícitamente, el derecho de las personas con discapacidad a un desarrollo cada vez más inclusivo.

Las políticas públicas que establece la dirección estratégica del Estado costarricense deben lograr una promoción efectiva, el respeto y la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, es decir, el mandato para la ejecución de los lineamientos y las estrategias que desarrollará la institucionalidad pública en un período determinado, con el fin de cerrar las brechas de inequidad que inciden en el desarrollo inclusivo de la población con discapacidad.

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su reglamento, así como los reiterados pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree) es el ente rector en discapacidad en Costa Rica, con potestad para fiscalizar a las entidades públicas y privadas que desarrollen políticas, planes, programas, actividades o acciones dirigidas a ese sector o que prestan servicios a la población con discapacidad.

La Fundación Canis-Costa Rica es una entidad sin fines de lucro, fundada el 27 de enero de 2010, para criar, entrenar y brindar servicio social a los perros de las personas con algún tipo de discapacidad, sea esta física, sensorial o cognitiva. Se encarga, a su vez, de difundir y preservar una relación óptima entre los seres humanos y los animales de compañía, a efectos de generar la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible de la operación y el apoyo directo a las comunidades. Entre sus objetivos se destacan: dotar de perros guías o de perros de asistencia a la mayor cantidad de personas discapacitadas del país; crear la infraestructura necesaria para que la escuela de adiestramiento de perros guías funcione de forma eficiente, y certificar a la Fundación Canis-Costa Rica en la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guías.

La presente iniciativa de ley tiene como finalidad autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), cédula jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro (N.º 4-000-042144), para que done tres terrenos de su propiedad a la Fundación Canis-Costa Rica, inscrita en el Registro de Fundaciones, cédula jurídica número tres-cero cero seis-cinco nueve seis siete uno dos (N.º 3-006-596712), Decreto número tres uno seis dos seis-S (N.º 31626-S), de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, bajo el número cuatro seis tres uno cero cero tres cero seis seis tres cero cuatro (N.º 4631003066304), acuerdo de exoneración del pago de impuestos número SC-ATC – cero uno nueve – dos cero uno cero (N.º SC-ATC-019-2010), otorgado por la Administración Tributaria. Estos terrenos serán destinados a la construcción del Centro de Crianza y Adiestramiento de Perros de Ayuda Social, en beneficio de la población discapacitada del país que así lo requiera.

Dichos terrenos se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real. El primer terreno, matrícula número tres – uno uno dos siete uno dos – cero cero cero (N.º 3-112712-000), mide diecisiete mil doscientos sesenta y siete metros con treinta y seis decímetros cuadrados (17267,36 m²). El segundo terreno, matrícula número tres – uno uno dos siete uno tres – cero cero cero (N.º 3-112713-000), mide veintidós mil cuarenta y

seis metros con dos decímetros cuadrados (22046,02 m²). El tercer terreno, matrícula número tres – cero cero tres tres cero nueve – cero cero cero (N.º 3-003309-000), mide diecinueve mil trescientos veintiocho metros con cuarenta y un decímetros cuadrados (19328,41m²), todos inscritos en el partido de Cartago, distrito 1º, El Guarco, cantón VIII ,de la provincia de Cartago.

Esta autorización tiene como único objetivo que el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) destine dichos terrenos en beneficio de la población discapacitada de nuestro país. Es importante destacar que, actualmente, estos inmuebles se encuentran ociosos, en estado de abandono y con grandes posibilidades de ser invadidos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS)
PARA QUE DONE TRES TERRENOS DE SU PROPIEDAD A
LA FUNDACIÓN CANIS-COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), cédula jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro cuatro (N.º 4-000-042144), para que done a la Fundación Canis-Costa Rica, cédula jurídica número tres – cero cero seis – cinco nueve seis siete uno dos (N.º 3-006-596712), tres terrenos de su propiedad, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real.

El primer terreno, matrícula número tres – uno uno dos siete uno dos – cero cero cero (N.º 3-112712-000), mide diecisiete mil doscientos sesenta y siete metros con treinta y seis decímetros cuadrados (17267,36 m²). Los linderos son: al norte, Hermelindo Monge; al sur, callejón de servidumbre; al este, calle del Guayabal con sesenta y nueve metros coma ochenta y nueve decímetros cuadrados (69,89m²); al oeste, el río Purires; al noreste, Hermelindo Monge Navarro; al noroeste, el río Purires; al sureste, calle pública; al suroeste, servidumbre o callejón en medio de Carlos Alberto Brenes Brenes.

El segundo terreno, matrícula número tres – uno uno dos siete uno tres – cero cero cero (N.º 3-112713-000), mide veintidós mil cuarenta y seis metros con dos decímetros cuadrados (22046,02 m²). Los linderos son: al norte, callejón de entrada; al sur, calle del Guayabal, con ciento setenta y ocho metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (178,58 m²); al este, camino a calle con sesenta metros coma ochenta y nueve decímetros cuadrados (60,89 m²); al oeste, con el río Purires.

Y, el tercer terreno, matrícula N.º tres – cero cero tres tres cero nueve – cero cero cero (3-003309-000), mide diecinueve mil trescientos veintiocho metros con cuarenta y un decímetros cuadrados (19328,41m²). Los linderos son: al noreste, Carlos Brenes Brenes; al sur, calle Guayabal y el Hospital de Huérfanos; al sureste, calle Guayabal, y al oeste, el río Purires, todos inscritos en el partido de Cartago, distrito 1º, El Guarco, cantón VIII, provincia de Cartago.

ARTÍCULO 2.- Las propiedades donadas serán utilizadas, exclusivamente, por la Fundación Canis-Costa Rica, cédula jurídica número tres – cero cero seis – cinco nueve seis siete uno dos (N.º 3-006-596712), para la construcción del Centro de Crianza y Adiestramiento de Perros Guía de Asistencia y Ayuda Social, con el objeto de beneficiar a la población discapacitada de este país.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado para que otorgue las escrituras de traspaso correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

8 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-85040.—(IN2011076917).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.244

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Expediente N.º 18.244

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las relaciones bilaterales con Brasil se han venido incrementando, principalmente en el campo comercial, el de la promoción de inversiones, telecomunicaciones, turismo y cooperación en general.

En este sentido, Brasil motivado por su política aérea establecida, suscribe con nuestro país, un nuevo Acuerdo de Servicios Aéreos, el cual establece una mayor liberalización de los derechos de tráfico.

Anteriormente, en 1996 se había suscrito por las autoridades aeronáuticas de ambos países un Memorando de Entendimiento y en 1997 un Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Costa Rica y la República Federativa del Brasil.

Para Costa Rica representa un gran paso en materia aeronáutica, además de una gran oportunidad para el desarrollo turístico y económico del país.

La firma de este Acuerdo por el señor René Castro Salazar, a la sazón canciller de la República, no solo forma parte de una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo, sino que constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones aerocomerciales con Costa Rica.

En el presente instrumento jurídico internacional, se destacan los siguientes puntos medulares:

- La designación de líneas aéreas será múltiple y la misma será realizada por nota diplomática dirigida a la otra Parte Contratante.
- La capacidad y frecuencia de los servicios de transporte aéreo internacional será determinada libremente por ambos países.
- Concesión de derechos de tráfico aéreo de:

Primera libertad: Derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante.

Segunda libertad: Derecho de aterrizar en el mencionado territorio para fines no comerciales.

Tercera/cuarta libertad: Derecho de embarcar y desembarcar pasajeros en el referido territorio, en los puntos en las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y valija postal, por separado o en combinación destinados a, u originados en puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

Quinta libertad: Derecho de abordar y dejar en los territorios de terceros países, en los puntos en las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y valija postal, por separado o en combinación, destinados a, u originados en, puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

Así como la flexibilidad operacional, compartición de códigos y arreglos de cooperación, seguridad operacional, aprobación de horarios, etc.

Cabe resaltar que la apertura aerocomercial con otros países y sobre todo con Brasil permite expandir las fronteras en materia económica, fomentando las exportaciones e importaciones de productos. De igual forma, permitirá el ingreso de turistas a nuestro país, lo cual generará un ingreso de divisas importante para el país.

La visión costarricense va más allá de la firma de un Acuerdo de Transporte Aéreo, constituye abrir las puertas a la globalización que busca liberar el espacio aéreo y así proyectarnos al mundo entero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, hecho en Brasilia, el 4 de abril de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL**

El Gobierno de Costa Rica (“Costa Rica”),

y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil (“Brasil”) en adelante referidos como “Partes”;

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir para el desarrollo de la aviación civil internacional;

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se disponga de otro modo, el término:

- a) “autoridad aeronáutica” significa, en el caso de Brasil, la autoridad de aviación civil, representada por la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC) y en el caso de Costa Rica, el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- b) “Acuerdo” significa el presente Acuerdo, cualquier anexo a ello, y las correspondientes enmiendas;
- c) “capacidad” significa la cantidad de servicios establecidos en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades, o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;
- d) “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;
- e) “línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
- f) “precio” significa los precios y cargos que deberán pagarse por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las que se aplican estos precios, incluyendo precios y condiciones para agentes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo;
- g) “territorio”, en relación a un Estado, tiene el significado a él asignado en el Artículo 2 del Convenio;
- h) “derechos impuestos a los usuarios” significa los precios o cargos impuestos a las líneas aéreas por las autoridades competentes, o autorizados por éstas, para la provisión de aeropuertos o instalaciones y servicios aeroportuarios, de navegación

aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo las instalaciones y los servicios conexos para sus aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga; y

- i) “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala para fines no comerciales” tienen el significado que han recibido en el Artículo 96 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas (en anexo) acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

- a) efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b) efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
- c) efectuar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinados; y
- d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, que no sean las designadas en base al Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, letras a) y b), de este Artículo.

4. Ninguna disposición de este Acuerdo será considerada como una concesión a una línea aérea designada de una Parte del derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo, a cambio de remuneración, y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito, a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación, por vía diplomática.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de explotación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescritos, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) la línea aérea designada sea establecida en el territorio de la Parte que la designa;
- b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea;
- c) la Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); y
- d) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Negativa de Otorgamiento, Revocación y Limitación de la Autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que:

- a) ellas no estén convencidas de que la línea aérea designada sea establecida en el territorio de la Parte que la designa; o
- b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea; o
- c) la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); o
- d) dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a leyes y reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de la realización de consultas con la otra Parte. Dichas consultas deberán ocurrir antes de expirar el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte, salvo entendimiento diverso entre las Partes.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.
2. Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.
3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra respecto a las líneas aéreas de la otra Parte que se utilicen para un transporte aéreo internacional similar.
3. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 6

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.
2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte puede pedir que se realicen consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.
4. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 7

Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las

instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 (treinta) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, que tratan de las normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 8

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de

1988, del Convenio para Marcación de Explosivos Plásticos para el Propósito de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. A petición, las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que estén establecidos en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la notificación, de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita. Todas las evaluaciones estarán cubiertas por un acuerdo confidencial específico.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, esa Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los 15 (quince) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 (quince) días a

partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, esa Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

ARTÍCULO 9

Derechos Impuestos a los Usuarios

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte tasas y demás cargos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.
2. Cada Parte alentará las consultas relativas a derechos impuestos a los usuarios entre sus autoridades competentes y las líneas aéreas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados, cuando sea posible por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas. Debe darse a los usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios. Además, cada Parte alentará a sus autoridades competentes y a dichos usuarios a que intercambien información apropiada relativa a los derechos impuestos a los usuarios.

ARTÍCULO 10

Derechos de Aduana

1. Cada Parte, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales, de las restricciones sobre importaciones, de derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada, respecto a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos y repuestos, incluyendo motores, equipo de uso ordinario de esas aeronaves, provisiones de a bordo y otros productos tales como boletos y guías aéreas de carga impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada, destinados o utilizados únicamente con relación a la explotación o mantenimiento de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte que se encuentre operando los servicios convenidos.
2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:
 - a. que se introduzcan en el territorio de una Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;
 - b) que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo; o

- c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al territorio de la otra Parte y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos; sea que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 11

Impuestos

1. El capital que representan las aeronaves explotadas en los servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada estará sujeto a impuestos únicamente en el territorio de la Parte en que está situado el domicilio principal de la línea aérea.

2. Las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos, serán tributados de acuerdo con la legislación de cada Parte, debiendo ambas Partes buscar concluir un acuerdo especial para evitar la doble tributación.

ARTÍCULO 12

Capacidad

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, bajo condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 del Convenio.

ARTÍCULO 13

Precios

1. Los precios cobrados por los servicios operados con base en este Acuerdo, podrán ser establecidos libremente por las líneas aéreas, sin estar sujetos a aprobación.

2. Cada Parte puede requerir notificación o registro ante las autoridades aeronáuticas, por las líneas aéreas designadas, de los precios desde y hacia su territorio.

ARTÍCULO 14

Competencia

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquier objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.
2. Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo.
3. Sin perjuicio de cualesquier otras disposiciones en contrario, nada de lo dispuesto en este Acuerdo deberá (i) requerir o favorecer la adopción de arreglos entre líneas aéreas, decisiones de gremios de líneas aéreas o prácticas concertadas que impidan o distorsionen la competencia; (ii) reforzar los efectos de tales arreglos, decisiones o prácticas concertadas; o (iii) delegar a operadores económicos privados la responsabilidad de la tomada de decisiones que impidan, distorsionen o restrinjan la competencia.

ARTÍCULO 15

Conversión de Divisas y Remesa de Ingresos

1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia, a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.
2. La conversión y la remesa de tales ingresos serán permitidas de conformidad con la legislación vigente, y no estarán sujetas a cualquier cobro administrativo o bancario, excepto los normalmente cobrados por los bancos para su ejecución.
3. Las disposiciones del presente Artículo no exoneran a las líneas aéreas de ambas Partes de los impuestos, tasas y contribuciones a que estén sujetas.
4. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble tributación, o en el caso que un acuerdo especial regule la transferencia de fondos entre las Partes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTÍCULO 16

Actividades Comerciales

1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional, directamente o por

medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea, incluyendo el derecho de establecer sus propias oficinas, tanto como empresa operadora como no operadora.

2. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte en monedas aceptadas por esa línea aérea.

3. Las líneas aéreas designadas de una Parte podrán, sobre una base de reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte sus representantes y funcionarios comerciales, operacionales y técnicos necesarios en la operación de los servicios convenidos.

4. Esas necesidades de personal pueden, según criterio de las líneas aéreas designadas de una Parte, ser satisfechas con personal propio o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte, autorizada a prestar esos servicios para otras líneas aéreas.

5. Los representantes y los funcionarios estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte.

ARTÍCULO 17

Flexibilidad Operacional

1. Cada aerolínea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por este Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas (de ambas partes o de terceros países), en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del artículo 83 bis del Convenio, cuando aplique, y que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes. En caso de ser aplicable, las Partes podrán celebrar acuerdos o memorandos de alcance técnico - operacional, para establecer las condiciones de delegación o no de responsabilidades sobre la vigilancia de la seguridad operacional.

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

ARTÍCULO 18

Códigos compartidos y arreglos de cooperación

1. Al explotar o mantener los servicios acordados en las rutas convenidas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, incluyendo bloqueo de asientos o código compartido con:

- a) líneas(s) aérea(s) de la misma Parte;
- b) líneas(s) aérea(s) de la otra Parte;

- c) líneas(s) aérea(s) de terceros países, siempre que esos terceros países, autoricen o permitan los acuerdos entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia, desde y vía dicho tercero país;

a condición de que todas las líneas aéreas en tales acuerdos:

- a) mantengan la autorización apropiada;
- b) cumplan los requisitos normalmente aplicables a dichos acuerdos, como la protección de pasajeros y responsabilidad de la información.

2. Todas las líneas aéreas que participan en dichos acuerdos deberán informar en el punto de venta cual es la línea aérea operadora.

3. Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación.

4. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico accesorio.

ARTÍCULO 19

Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte deberán proporcionar o deberán hacer que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a petición, informes periódicos de estadísticas, o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridos.

ARTÍCULO 20

Aprobación de Horarios

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte someterán sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos 30 (treinta) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos de refuerzo o adicionales que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del cuadro de horarios aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación de la operación de tales vuelos.

ARTÍCULO 21

Consultas

1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar que se realicen consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica o enmienda a este Acuerdo o el cumplimiento de este Acuerdo.

2. Dichas consultas, que pueden llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia, se iniciarán dentro del plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 22

Solución de Controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 7 (Seguridad Operacional) y al Artículo 8 (Seguridad de la Aviación), las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionará por vía diplomática.

ARTÍCULO 23

Enmiendas

Cualquier enmienda de este Acuerdo, convenida entre las Partes, entrará en vigencia en fecha a ser determinada mediante intercambio de notas diplomáticas, indicando que todos los procedimientos internos necesarios fueron completados por las Partes.

ARTÍCULO 24

Acuerdos Multilaterales

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor para ambas Partes, el presente Acuerdo se enmendará a fin de cumplir las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 25

Terminación

Cualquiera de las Partes puede, en todo momento, notificar a la otra Parte, por vía diplomática, su intención de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo expirará a la medianoche, horario local de la Parte que recibe la notificación, inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo, antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida 14 (catorce) días después de su recepción por la OACI.

ARTÍCULO 26

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados, después de su firma, en la OACI por la Parte en cuyo territorio haya sido firmado, o de acuerdo con lo convenido entre las Partes.

ARTÍCULO 27

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática confirmando que todos los procedimientos constitucionales internos requeridos fueron completados por las Partes.

En testimonio de que los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron el presente Acuerdo.

Hecho en Brasilia, el 4 de abril, del año 2011, en idiomas Español y Portugués, siendo ambos textos auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE
COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL**

ANEXO

Cuadro de rutas

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Costa Rica:			
Origen	Puntos intermedios	Destino	Puntos más allá
Puntos en Costa Rica	Cualesquier puntos	Puntos en Brasil	Cualesquier puntos

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Brasil:			
Origen	Puntos intermedios	Destino	Puntos más allá
Puntos en Brasil	Cualesquier puntos	Puntos en Costa Rica	Cualesquier puntos

NOTAS:

Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos, a su opción:

1. efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;
2. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
3. omitir escalas en sus respectivas rutas, en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea;
4. servir en las rutas un punto o puntos intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden;
5. transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
**MINISTRO A. I. DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

14 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-336540.—(IN2011076923).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL INCISO A) Y ADICIÓN DE UN INCISO S) AL ARTÍCULO 3
DE LA LEY N.º 6849, DE 18 DE FEBRERO DE 1983, Y SUS REFORMAS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.245

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO A) Y ADICIÓN DE UN INCISO S) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 6849, DE 18 DE FEBRERO DE 1983, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.245

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo dotar de recursos a las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, que pertenezcan a la provincia de Cartago.

Se propone tomar dichos recursos del impuesto de venta del cemento producido en la provincia de Cartago, establecido mediante el artículo 3 de la Ley N.º 6849, de 18 de febrero de 1983 y sus reformas.

En la actualidad, existen alrededor de diez organizaciones de personas con discapacidad en la provincia de Cartago, las cuales se verían beneficiadas con los recursos que esta iniciativa les pretende otorgar. Dichas organizaciones luchan por la defensa de los derechos del colectivo de personas con discapacidad y ofrecen servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las mismas.

La Ley N.º 8661 “Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, establece que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Artículo 1). Esta ley le asigna varias obligaciones al Estado costarricense, entre ellas la de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 4).

Por su parte, la Ley N.º 7600, “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” señala que las organizaciones de personas con discapacidad “son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades” (Artículo 2). Además, indica que las organizaciones de personas con discapacidad deben “ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente” (Artículo 12) y que dichas organizaciones “deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad” (Artículo 13).

Actualmente, la Ley N.º 6849 distribuye los recursos obtenidos del impuesto de ventas del cemento producido en la provincia de Cartago, entre las siguientes entidades:

- Municipalidades de la provincia de Cartago.
- Concejos de distrito de Cervantes y Tucurrique.
- Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Asociaciones de Desarrollo Integral de la Comunidad pertenecientes a la provincia de Cartago.
- Colegio Universitario de Cartago.
- Colegio San Luis Gonzaga.
- Colegio Vocacional de Artes y Oficios.
- Ciudad de los Niños.
- Asilo de Ancianos Claudio María Volio.
- Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos.
- Parroquias de El Carmen y Nuestra Señora de los Ángeles.
- Colegio Seráfico de Cartago.
- Liceo Vicente Lachner Sandoval.
- Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago.
- Junta de Educación de Cartago.
- Escuela de Enseñanza Especial de Retardo Mental de Cartago.
- Asociaciones de Desarrollo Integral del distrito de San Francisco de Cartago.
- Dirección de Educación Física y Deportes de Cartago.
- Corporación Hortícola Nacional.
- Colegio Nocturno de Cartago.
- Colegio Domingo Savio de Cartago.

Sin embargo, las organizaciones de personas con discapacidad sufren dificultades para subsistir y lograr sus objetivos, debido a la gran cantidad de barreras que enfrentan las personas que las integran; tanto por su discapacidad, como por los obstáculos que el entorno les impone.

Por esto, de ser aprobado el presente proyecto de ley, se redistribuirían los recursos que se le asignan a la municipalidad de Cartago, que es la institución que más dinero recibe del impuesto de ventas al cemento, para que se le otorgue un cinco por ciento (5%) a las organizaciones de personas con discapacidad de la provincia de Cartago que se encuentren legalmente constituidas.

Esto se convertiría en un excelente incentivo para que estas organizaciones logren sus fines y las personas con discapacidad de la provincia cartaginesa puedan defender sus derechos adecuadamente y recibir los servicios idóneos que mejoren su calidad de vida, su autonomía y su inclusión social.

Por los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO A) Y ADICIÓN DE UN INCISO S) AL ARTÍCULO 3
DE LA LEY N.º 6849, DE 18 DE FEBRERO DE 1983, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 6849, de 18 de febrero de 1983 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Los ingresos provenientes del gravamen del cemento producido en la provincia de Cartago, se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un **veinte** (20%) por ciento a la Municipalidad del cantón central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente en la construcción, mejoramiento y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías en todo el cantón.

[...]”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un inciso s) al artículo 3 de la Ley N.º 6849, de 18 de febrero de 1983 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“s) Un cinco (5%) por ciento a las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas de la provincia de Cartago.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

13 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-56400.—(IN2011076927).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE
ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS**

**RITA CHAVES CASANOVA Y OTROS
SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.246

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE
ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

Expediente N.º 18.246

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“En Costa Rica la actividad de trasplante de órganos, se viene realizando desde el inicio de los años 70, representada por el trasplante renal y posteriormente el trasplante de córneas. En el año 1994 se realizó el primer trasplante de hígado, y en 1995 el primer trasplante de corazón. La actividad de trasplante de órgano sólido en Costa Rica actualmente se reduce a trasplante renal y trasplante hepático, y la mayor parte de esta actividad fundamentada en donante vivo. La implantación de tejidos, sobre todo córneas se efectúa con alguna frecuencia. La obtención de los tejidos puede proceder de un donante fallecido, un donante vivo, según se establece en la Ley N.º 7409 sobre órganos y tejidos humanos de trasplante.”¹

La Ley de Autorización para Trasplantar Órganos y Materiales Anatómicos Humanos Vigente, Ley N.º 7409 de 12 de mayo de 1994, está basada en la primera ley española en esta materia. Sin embargo España, país que se encuentra a la cabeza en materia de donación de órganos, ha avanzado mucho, modernizando y adecuando su legislación.²

Diecisiete años después de su aprobación, la ley costarricense que regula la materia de donación de órganos no ha resultado ser operativa. Por esa razón, la presente iniciativa pretende reformar integralmente la ley actual, con el fin de hacerla operativa y moderna; un instrumento legal que sirva de sustento a una política de donación y trasplante de órganos en el país.

¿QUÉ ES LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS?

La donación es un acto altruista, por el cual una persona o su familia manifiesta la voluntad de que, a partir del momento de su muerte, cualquier parte de su cuerpo que sea apta para el trasplante pueda ser utilizada para ayudar a otras personas.

¹ Matamoros, M^a Amalia; Factibilidad de la Creación de un Banco de Tejidos en la Seguridad Social Costarricense; Tesina para optar al grado de Máster Alianza en Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células; Organización Nacional de Trasplante de España (ONT) y Universidad Les Heures, Barcelona, España; Marzo 2006. pp. 2-3.

² **Las cifras de donación de órganos en España, lo sitúan en primer lugar del mundo, con índices que triplican a países como Alemania o Reino Unido.**

Además del trasplante procedente de donante cadáver, un enfermo también puede recibir un órgano o tejido de donante vivo. La inmensa mayoría de los trasplantes son de donante cadáver, pero en determinadas circunstancias se puede obtener un órgano, o una parte de un órgano, o una parte de tejido, o células para cultivo, a partir de un donante vivo, siempre que este hecho no signifique poner en peligro su vida.

¿QUIÉN PUEDE SER DONANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS?

Cualquier persona es donante potencial, siempre que en vida no se haya manifestado en contra de la donación. Las condiciones clínicas en el momento de la muerte determinan los órganos y tejidos que son válidos para trasplante.

En caso de personas menores de edad o con discapacidad, tendrá que respetarse la voluntad de las personas que tengan la patria potestad o representante legal.

En principio puede ser donante vivo cualquier persona adulta y sana, aunque no se puede olvidar que esta situación conlleva una serie de riesgos, como cualquier operación quirúrgica.

REALIDAD NACIONAL

En términos generales, la región centroamericana no ha creado, en materia sanitaria, un órgano de integración que establezca requisitos mínimos para actividades como la donación de órganos o tejidos, tal y como existe en Europa. Una estructura como esa, permitiría establecer las recomendaciones mínimas que se deben cumplir para garantizar criterios idóneos de obtención de órganos, tejidos y células.

Este año por parte de la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social se abren las puertas a un nuevo modelo organizativo³ que pretende establecer cooperación mutua entre el nivel central y los hospitales, así como favorecer la oportunidad en la atención de los pacientes con falla orgánica terminal.

A continuación en el cuadro N.º 1, se detallan estos centros médicos y el tipo de actividad trasplantadora que realiza cada uno así como la red perteneciente⁴.

³ Agüero, Marvin Enrique; Modelo en Red para el Programa Institucional de Donación y Trasplantes de la Caja Costarricense de Seguro Social. Tesina para optar al grado de Máster Alianza Internacional en Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células. Organización Nacional de Trasplantes (ONT)- Hospital General Universitario de Alicante, España. Marzo 31, 2011. Pág. 20.

⁴ Agüero, Marvin Enrique; Modelo en Red para el Programa Institucional de Donación y Trasplantes de la Caja Costarricense de Seguro Social. Tesina para optar al grado de Máster Alianza Internacional en Donación y Trasplante de órganos, tejidos y células. Organización Nacional de Trasplantes (ONT)- Hospital General Universitario de Alicante, España. Marzo 31, 2011. Pág. 8.

Cuadro N.º 1

**Hospitales con actividad trasplantadora Costa Rica
Caja Costarricense de Seguro Social 2010**

Red de Servicios de Salud:	Centro Médico
Red Este	Hospital Dr. Rafael A. Calderón Guardia: riñón, corazón, hígado, Córneas.
Red Noroeste	Hospital México: hígado, riñón, córneas, médula ósea.
Red Sur	Hospital San Juan de Dios: riñón, córneas, médula ósea.
Hospital Nacional de Niños (Dr. Carlos Sáenz Herrera)	Riñón, hígado, médula ósea, córneas. Banco Nacional de Piel
Clínica Oftalmológica Centro de Cirugía Hepatobiliar y trasplante de Hígado	Córneas. Banco Nacional de Córneas. Coordina cirugías en los hospitales México y Hospital Nacional de Niños.

Fuente: CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. 2010

Por su parte, del estudio "Factibilidad de la Creación de un Banco de Tejidos en la Seguridad Social Costarricense"⁵, se extraen los siguientes datos que evidencian la realidad nacional en materia de donación y trasplante de órganos:

- a) Es necesario enfatizar en la donación cadavérica, que representa la posibilidad más factible para la realización de trasplantes para cientos de pacientes en lista de espera, con un menor costo para el sistema de salud.
- b) Actualmente la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL no tiene ninguna política de costos ni de protocolización de estandarización.
- c) La organización para la obtención de órganos dentro de cada uno de los hospitales de la seguridad social es poca, sin que exista responsabilidad específica para que esta se lleve a cabo.
- d) No existe ninguna figura similar en funciones al coordinador hospitalario.
- e) La obtención de órganos y tejidos se realiza en los hospitales sin que exista un intercambio o relación oficial entre ellos.
- g) Respecto a la obtención de tejido en los hospitales de la seguridad social:

⁵ Investigación realizada por la Dra. M^a Amalia Matamoros en marzo de 2006.

- a) Se obtiene con poca frecuencia de donante fallecido y donante vivo.
- b) La gestión de tejido es realizada directamente por el médico de diferentes especialidades que requiere implantarlo a un paciente.
- c) Los conceptos son variables respecto a la manipulación del tejido, sin que haya un estándar.
- d) Tejidos que se han obtenido de donante cadavérico: tejido vascular, válvulas cardíacas, hueso y piel.
- e) Tejidos obtenidos de donante vivo: piel.
- f) No hay documentos de consentimiento informado de la obtención de estos tejidos.
- g) No existe un procedimiento normalizado de trabajo.
- h) Hace diez años se creó un Banco de Córneas que ha organizado la obtención y distribución de estas.
- i) En el 2010 se crea el Banco Nacional de Piel, instalado en el Hospital Nacional de Niños.

PROPUESTA CONTENIDA EN EL PROYECTO DE LEY

Tomando en consideración la anterior realidad, se presenta esta iniciativa legislativa, cuyo contenido principal es el siguiente:

- Establece principios básicos que han de regir la materia: voluntariedad, gratuidad, anonimato, ausencia de ánimo de lucro, justicia distributiva del órgano o tejido a trasplantar, consentimiento informado de los donantes vivos, comprobación de la no oposición de los fallecidos y finalidad terapéutica, así como el respeto a la confidencialidad y secreto.
- Se regula no solo la obtención (como está en la ley actual), sino también la preservación y procesamiento de órganos, o tejidos procedentes tanto de donantes vivos como de donantes fallecidos.
- Se establecen requisitos y procedimientos generales para los hospitales extractores y para aquellos trasplantadores de órganos o tejidos.
- Se regula el transporte de órganos, células o tejidos para trasplante.
- Se crea la Comisión Nacional de Trasplante, que sustituye a la actual Comisión Reguladora de Trasplante de Órganos, para darle mayor operatividad y que estará adscrita al Ministerio de Salud.
- Se crea un órgano técnico-operativo coordinador de la política nacional en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.
- Se introduce la figura del “coordinador hospitalario de donación de órganos”, que permitirá interrelacionarse, consensuar, documentar y optimizar la obtención de donantes.⁶

⁶ En España, la figura clave en el proceso de obtención de órganos es el coordinador de trasplantes, entendiéndose como tal al profesional que se hace responsable del buen desarrollo del proceso completo, desde la detección del posible donante al implante de órganos y tejidos, su almacenamiento y/o criopreservación, con el fin de conseguir que el mayor número de pacientes puedan beneficiarse del sistema.

En la elaboración de esta iniciativa legislativa se han tenido en cuenta las aportaciones y sugerencias de expertos, así como legislación comparada de países a la vanguardia en este tema, principalmente la española.

Este proyecto de ley, en cuanto determina aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y de la seguridad de las personas, tanto de los donantes como de los posibles receptores, tiene la condición de normativa básica sanitaria.

El proceso y acto de donar órganos es un acto profundo de amor hacia la humanidad, y es nuestro deber como legisladores, dotar al país de un instrumento que lo posibilite de manera efectiva. Por todo lo anterior, presento en la corriente legislativa para conocimiento, discusión y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE
ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Ámbito de la norma**

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos sólidos, y tejidos humanos, incluida la donación, extracción, preparación, transporte, distribución, trasplante y su seguimiento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Órgano: aquella parte diferenciada y vital del cuerpo humano, constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. Son, en este sentido, órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.

b) Tejido: toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo.

c) Donante vivo: aquella persona que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, efectúe la donación en vida de órganos y tejidos, o parte de los mismos, cuya extracción sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

d) Donante fallecido: aquella persona difunta de la que se pretende extraer órganos, y tejidos que, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, no hubiera dejado constancia expresa de su oposición.

- e) **Banco de tejidos:** banco de tejidos, unidad de un hospital o cualquier otro centro donde se lleven a cabo actividades de procesamiento, preservación, almacenamiento o distribución de tejidos humanos después de su obtención y hasta su utilización o aplicación en humanos. El establecimiento de tejidos también puede estar encargado de la obtención y evaluación de tejidos.
- f) **Diagnóstico:** aquel basado en la confirmación del cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias o de las funciones encefálicas.
- g) **Receptor:** aquella persona que recibe el trasplante de un órgano o tejido con fines terapéuticos.
- h) **Extracción de órganos o tejidos:** proceso por el cual se obtienen el o los órganos, células o tejidos de un donante vivo o fallecido para su posterior trasplante en uno o varios receptores.
- i) **Trasplante de órganos o tejidos:** proceso por el cual se sustituye, con fines terapéuticos, un órgano o tejido enfermo, o su función, por otro sano procedente de un donante vivo o de un donante fallecido.
- j) **Hospital extractor de órganos o tejidos de donante vivo:** Hospital que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, posee la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad de extracción de órganos o tejidos en donantes vivos.
- k) **Hospital extractor de órganos o tejidos de donante fallecido:** Hospital que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, posee la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad de extracción de órganos, células o tejidos en donantes fallecidos.
- l) **Hospital trasplantador de órganos o tejidos:** Hospital que posee la autorización correspondiente del Ministerio de Salud para el desarrollo de la actividad de trasplante de órganos o tejidos.
- ll) **Procedimientos operativos estandarizados:** instrucciones de trabajo documentadas y autorizadas que describen cómo llevar a cabo actividades o realizar test que habitualmente no se describen en los planes de trabajo o normas de buenas prácticas.
- m) **Trazabilidad:** capacidad para ubicar, localizar e identificar los tejidos en cualquier paso del proceso desde la donación, la obtención, el procesamiento, la evaluación, el almacenamiento y la distribución hasta llegar al receptor o hasta ser desestimados y/o destruidos, lo que lleva consigo la capacidad de identificar al donante, el establecimiento de tejidos y la instalación que recibe, procesa o almacena los tejidos, así como la capacidad de identificar al receptor o receptores en los que se apliquen los tejidos. La trazabilidad cubre, asimismo, la capacidad de localizar e identificar cualquier dato relevante de los productos y materiales que van a estar en contacto directo con los tejidos y que puedan afectar la calidad y seguridad de los mismos.
- n) **Residuo quirúrgico:** Material anatómico extraído de una persona con fines terapéuticos y distinto a cordón umbilical y progenitores hematopoyéticos.
- o) **Progenitores hematopoyéticos:** Células extraídas de la médula ósea o del cordón umbilical que tiene la potencialidad de formar y desarrollar los elementos celulares de la sangre.

CAPÍTULO II

Respeto y protección al donante y al receptor

ARTÍCULO 3.- La extracción de órganos o tejidos humanos procedentes de donantes vivos o de fallecidos se realizará con finalidad terapéutica. Su propósito principal será favorecer la salud o condiciones de vida de su receptor, sin perjuicio de las investigaciones que puedan realizarse adicionalmente.

ARTÍCULO 4.- La utilización de órganos o tejidos humanos deberá respetar los derechos fundamentales de la persona y los postulados éticos de la investigación biomédica, la justicia, el respeto y la beneficencia.

ARTÍCULO 5.- No podrá divulgarse información que permita la identificación del donante y/o receptor de órganos o tejidos humanos.

ARTÍCULO 6.- Los familiares del donante no podrán conocer la identidad del receptor, y viceversa. Se evitará cualquier difusión de información que pueda relacionar directamente la extracción y posterior injerto o implantación. De esta limitación se excluyen los directamente interesados, según lo expuesto en el capítulo I del título II de esta ley.

ARTÍCULO 7.- La información relativa a donantes y receptores de órganos y tejidos humanos será recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad, conforme a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 8.- El deber de confidencialidad no impedirá la adopción de medidas preventivas cuando se sospeche la existencia de riesgos para la salud individual o pública.

CAPÍTULO III

Educación, formación, promoción y publicidad

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social conjuntamente con el Consejo Nacional de Donación de Órganos a través de la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos crearán y promoverán programas de información y educación de la población en materia de donación de órganos y tejidos para su aplicación en humanos. Dichos programas contendrán, como mínimo, los beneficios, las condiciones, requisitos y garantías que suponen estos procedimientos.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Consejo Nacional de Donación de Órganos a través de la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos promoverán la formación permanente de los profesionales de salud relacionados con la donación de órganos y tejidos.

ARTÍCULO 11.- La promoción de la donación u obtención de órganos y tejidos humanos se realizará siempre de forma general y resaltando su carácter voluntario, altruista y desinteresado.

ARTÍCULO 12.- La promoción y publicidad relacionadas con las actividades de donación de órganos y tejidos estarán sometidas a la inspección y control por parte del Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Donación de Órganos.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la publicidad de la donación de órganos y tejidos en beneficio de personas concretas, o de centros de salud o instituciones específicas.

CAPÍTULO IV Gratuidad de las donaciones

ARTÍCULO 14.- Prohíbese la comercialización y/o cualquier forma de gratificación o remuneración por la donación de órganos y tejidos humanos por parte del donante o cualquier otra persona física o jurídica.

ARTÍCULO 15.- La realización de los procedimientos médicos relacionados con la donación, extracción y trasplante de órganos no será, en ningún caso, gravosa para el receptor, donante vivo, ni para la familia del fallecido.

ARTÍCULO 16.- Prohíbese solicitar públicamente o hacer cualquier publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido, o sobre su disponibilidad, ofreciendo algún tipo de gratificación o remuneración.

TÍTULO II OBTENCIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

CAPÍTULO I Obtención de órganos y tejidos procedentes de donantes vivos

ARTÍCULO 17.- El donante vivo de tejidos y órganos, debe ser mayor de edad, gozar de plenas facultades mentales y un estado de salud adecuado.

ARTÍCULO 18.- Debe tratarse de tejidos, un órgano o parte de él, cuya extracción sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

ARTÍCULO 19.- El donante deberá ser informado previamente de las consecuencias previsibles de su decisión, debiendo otorgar su consentimiento por escrito, de forma expresa, libre, consciente y desinteresada.

ARTÍCULO 20.- La presente ley no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados, sangre de cordón umbilical; sin embargo su regulación se inspirará en los principios de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- No podrá efectuarse la extracción de tejidos y órganos sin la firma previa del documento indicado en el artículo 20 de esta ley. Dicho documento deberá ser firmado también por el o los médicos que han de ejecutar la extracción. De este documento deberá facilitársele copia al interesado.

ARTÍCULO 22.- Salvo en casos debidamente justificados, entre la firma del documento de cesión de tejidos u órganos, y la extracción de los mismos, deberán transcurrir al menos veinticuatro horas, pudiendo el donante revocar su consentimiento en cualquier momento antes de la intervención, sin sujeción a formalidad alguna. Incluso los médicos que han de ejecutar la extracción, podrán oponerse a la misma si albergan dudas sobre la condición libre, consciente y desinteresada del consentimiento del donante.

ARTÍCULO 23.- No podrá realizarse la extracción tejidos u órganos de personas menores de edad o de personas que por su condición psíquica, mental de salud o cualquier otra causa, no puedan otorgar su consentimiento en la forma indicada en esta ley, salvo cuando se trate de residuos quirúrgicos o de progenitores hematopoyéticos. En estos casos, el consentimiento será otorgado por quien ostente la representación legal.

ARTÍCULO 24.- No se extraerán tejidos u órganos de donantes vivos cuando, por cualquier circunstancia, pudiera considerarse que media condicionamiento económico, social o psicológico.

ARTÍCULO 25.- El estado de salud física y mental del donante al que hace referencia el artículo 18, deberá ser certificado por un médico distinto del o de los que vayan a efectuar la extracción y el trasplante, que le informará sobre los riesgos inherentes a la intervención, las consecuencias previsibles de orden somático o psicológico, las repercusiones que pueda suponer en su vida personal, familiar o profesional, así como de los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor. El certificado incluirá, además, el nombre y relación de otros profesionales que puedan haber colaborado en la certificación del estado de salud mental y físico del donante.

ARTÍCULO 26.- Previo a la extracción de tejidos u órganos, el personal de salud deberá procurar, de manera razonable, la viabilidad y el éxito del trasplante, mediante la realización de todos los estudios necesarios.

ARTÍCULO 27.- El personal de salud encargado de la extracción y el hospital donde se realizará la misma, deberán facilitar al donante vivo toda la asistencia sanitaria para su restablecimiento.

ARTÍCULO 28.- Una vez realizados todos los estudios del potencial donante vivo, el receptor o su familia, estos deberán ser presentados al Comité de Bioética Clínica del Hospital, quienes evaluarán el caso y definirán la conveniencia o no de continuar con el procedimiento. El Comité de Bioética Clínica hospitalario, tendrá la facultad de recomendar el procedimiento en el caso de que el potencial donante, siendo mayor de edad, no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, siempre y cuando establezca que no existe interés económico, coerción ni vicio contrario a lo dispuesto en la misma. Dichos estudios y recomendaciones deberán constar en el expediente médico del paciente y ser entregados al coordinador hospitalario.

ARTÍCULO 29.- El órgano extraído del donador vivo, deberá ser destinado a una persona en particular, salvo que ocurriera una singular circunstancia de que hubiere fallecido esta, una vez extraído el órgano pero antes de que se procediera a su implantación.

CAPÍTULO II

Obtención de órganos y tejidos procedentes de donantes fallecidos

ARTÍCULO 30.- La obtención de tejidos u órganos de donantes fallecidos para fines terapéuticos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer tejidos u órganos, no haya manifestado su oposición. Dicha oposición, así como su conformidad si la desea expresar, podrá referirse a todo tipo de tejidos u órganos o solamente a alguno de ellos, y será respetada cualquiera que sea la forma en la que se haya expresado.

ARTÍCULO 31.- En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia alguna del deseo de donar sus tejidos u órganos, se procederá a facilitar a los familiares del difunto la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento, respetando siempre su decisión.

ARTÍCULO 32.- En caso de que se trate de personas menores de edad o personas con una discapacidad que les impida manifestar su consentimiento u oposición de manera libre y consciente, tanto uno como la otra podrán hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquellos su representación legal, ya sean estos sus padres, tutores o curadores.

ARTÍCULO 33.- La extracción de tejidos u órganos de fallecidos solo podrá hacerse previa comprobación y certificación médica de su muerte.

ARTÍCULO 34.- El diagnóstico y certificación de la muerte de una persona se basarán en la confirmación del cese irreversible de las funciones encefálicas.

ARTÍCULO 35.- El diagnóstico y certificación de la muerte neurológica o encefálica deberán ser reconocidos mediante un examen clínico adecuado tras un período apropiado de observación. Los criterios diagnósticos clínicos, los períodos de observación, así como las pruebas confirmatorias que se requieran según las circunstancias médicas, se ajustarán a los protocolos emitidos por la Oficina de Coordinación Interinstitucional de Donación y Tejidos (COMISIÓN INTERHOSPITALARIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS) la autoridad competente.

ARTÍCULO 36.- El diagnóstico y certificación de la muerte encefálica serán suscritos por tres médicos del hospital en donde falleció la persona, entre los que debe figurar un neurólogo o neurocirujano y el jefe de la unidad médica donde se encuentre ingresado, o su sustituto. En ningún caso, los médicos que diagnostican y certifican la muerte podrán formar parte del equipo de extracción o de trasplante de los órganos que se extraigan.

ARTÍCULO 37.- Será registrada como hora de fallecimiento del paciente la hora en que se completó el diagnóstico de la muerte y el certificado deberá ser emitido antes de que el donante sea llevado al procedimiento de obtención de células, tejidos u órganos.

ARTÍCULO 38.- En los casos de muerte accidental, así como cuando medie una investigación judicial, antes de efectuarse la extracción de tejidos u órganos deberá contarse con previo informe del médico forense, y este deberá concederla siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias penales.

En los casos de muerte por paro cardiorrespiratorio se efectuarán, por el médico encargado de la extracción, las técnicas de preservación para asegurar la viabilidad de las células, tejidos y órganos, previa comunicación al médico forense, a fin de que si lo estima necesario, pueda establecer cualquier limitación o indicación positiva para su práctica.

Transcurrido el tiempo establecido en los protocolos emitidos por la autoridad competente, desde la comunicación sin que el médico forense haya formulado indicación alguna, se iniciarán las técnicas de preservación, extrayendo previamente muestras de líquidos biológicos y cualquier otra muestra que pudiera estimarse oportuna en un futuro de acuerdo con los protocolos citados. Estos protocolos regularán también la “cadena de custodia” de las muestras depositadas en el hospital, a disposición del juez instructor que determinará su destino.

ARTÍCULO 39.- Por parte del responsable al que corresponda dar la conformidad para la extracción, o persona en quien esta delegue, se deberá extender un documento en el que se haga constancia expresa de que:

- a) Se han realizado las comprobaciones sobre la voluntad del fallecido, o de las personas que ostenten su representación legal.
- b) Se ha facilitado la información a los familiares, siempre que las circunstancias objetivas no lo hayan impedido, haciendo constar esta última situación si ocurriera.
- c) Se ha comprobado y certificado la muerte, adjuntándose el certificado médico de defunción.

- d) En las situaciones de fallecimiento accidental o cuando medie una investigación judicial, que se cuenta con la autorización del juez que corresponda.
- e) El centro hospitalario donde se va a realizar la extracción está autorizado para ello y que dicha autorización está en vigor.
- f) Se hagan constar los tejidos u órganos para los que no se autoriza la extracción, teniendo en cuenta las restricciones que puede haber establecido el donante.
- g) Se hagan constar el nombre, apellidos y cualificación profesional de los médicos que han certificado la defunción, y que ninguno de estos forma parte del equipo de extracción o de trasplante de órganos.

TÍTULO III HOSPITALES EXTRACTORES DE TEJIDOS Y ÓRGANOS

CAPÍTULO I Requisitos y procedimientos generales

ARTÍCULO 40.- La extracción de tejidos y órganos para trasplante solo podrá realizarse en los hospitales que hayan sido expresamente autorizados por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 41.- La autorización a la que se refiere el artículo anterior, podrá ser revocada o suspendida por el Ministerio de Salud cuando considere, justificadamente, que no se cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 42.- Para contar con la autorización del Ministerio de Salud para la extracción de tejidos y órganos para trasplante, los hospitales han de reunir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios, que permitan asegurar la debida ejecución de todas las actividades relacionadas con la extracción de tejidos y órganos.
- b) Disponer de protocolos estandarizados que aseguren la adecuada selección del donante, el proceso de la extracción y el seguimiento postoperatorio inmediato y a largo plazo que garanticen la calidad de todo el proceso.
- c) Disponer de un sistema de información que permita construir indicadores de estructura, proceso y resultados accesibles a la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos.
- d) Proporcionar al Ministerio de Salud o a la autoridad competente, toda la información que les sea solicitada en relación con la extracción de células, tejidos y órganos.
- e) Contar con un equipo coordinador de donación de tejidos y órganos, que serán las personas encargadas de organizar todas las actividades relacionadas con la extracción de tejidos y órganos.

ARTÍCULO 43.- El coordinador de donación de tejidos y órganos deberá contar con conocimientos actualizados en temas científicos, jurídicos y administrativos concernientes a la donación de tejidos y órganos.

ARTÍCULO 44.- Las funciones del Equipo Coordinador de donación de tejidos y órganos serán:

- a) Asesorar a la Dirección Médica del hospital en lo concerniente a la donación de tejidos y órganos.
- b) Garantizar, mediante los métodos clínicos, biológicos, microbiológicos, serológicos y radiológicos, la viabilidad de los diferentes tejidos y órganos potencialmente aptos para ser trasplantados.
- c) Controlar, revisar y dar seguimiento al cumplimiento de los protocolos establecidos para el trasplante de órganos y tejidos.
- d) Asegurar la debida evaluación y mantenimiento del potencial donante de tejidos y órganos.
- e) Coordinar la resolución de cualquier problema inesperado que requiera la participación de un técnico o especialista adecuado que suponga el éxito de la extracción y posterior trasplante de tejidos y órganos.
- f) Organizar a los diferentes equipos de cirugía para el momento de la extracción de tejidos y órganos.
- g) Garantizar el adecuado transporte de tejidos y órganos extraídos a otros hospitales, cuando así sea requerido.
- h) Recoger y almacenar los datos relacionados con el donante, el receptor y los tejidos y órganos extraídos y, o trasplantados que permitan dar seguimiento de ellos y valorar los resultados derivados de estos procedimientos.
- i) Velar por la justa distribución de tejidos u órganos a trasplantar.
- j) Promover dentro y fuera del hospital la donación de tejidos y órganos.
- k) Evaluar anualmente el desempeño del programa de donación de tejidos y órganos de su hospital y corregir las deficiencias encontradas a fin de garantizar la eficiencia del proceso.

CAPÍTULO II

Requisitos para los hospitales extractores de tejidos y órganos procedentes de donantes vivos

ARTÍCULO 45.- Además de los requisitos establecidos en el capítulo anterior, los hospitales autorizados deberán disponer del recurso humano, material y técnico suficiente, que permitan un adecuado estudio preoperatorio del donante vivo, una adecuada extracción de tejidos, órganos y el correcto tratamiento de las eventuales complicaciones que puedan surgir en el mismo.

CAPÍTULO III

Requisitos para los hospitales extractores de tejidos y órganos procedentes de donantes fallecidos

ARTÍCULO 46.- Además de los requisitos establecidos en el capítulo I anterior, los hospitales autorizados deberán:

- a) Disponer del personal médico y los medios técnicos que permitan realizar el diagnóstico de muerte encefálica de personas fallecidas que sean consideradas como potenciales donantes, según lo establece el protocolo respectivo.

- b) Garantizar la disponibilidad del recurso humano, material y técnico suficientes para la correcta evaluación y mantenimiento hemodinámico de personas fallecidas que sean consideradas como potencialmente donantes de tejidos u órganos.
- c) Garantizar la disponibilidad de un laboratorio adecuado para la realización de aquellas determinaciones que se consideren en cada momento necesarias y que permitan una correcta evaluación clínica del donante.
- d) Disponer del personal, instalaciones y servicios adecuados para la debida restauración del cuerpo de la persona fallecida que fue donante de tejidos u órganos. Asimismo, deberán permitir y facilitar la visita de sus familiares y allegados cuando estos así lo soliciten.

CAPÍTULO IV

Transporte de tejidos y órganos humanos

ARTÍCULO 47.- El transporte de tejidos y órganos desde un hospital autorizado hacia otro igual, se efectuará en las condiciones y medios de transporte adecuados, según las particularidades de los tejidos u órganos transportados, y siguiendo los protocolos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 48.- La documentación que acompañará a los tejidos u órganos a los que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

- a) Tipo de tejidos u órgano humano que se transporta.
- b) Hospital de procedencia y destino de los tejidos u órgano que se transporta.
- c) Nombre de los responsables que envían, transportan y reciben los tejidos u órgano.
- d) Fecha y hora de la salida de los tejidos u órgano que se transporta.
- e) Informe sobre las características de los, tejidos u órgano y soluciones de preservación.
- f) Informe sobre las características clínicas del donante y los resultados de las pruebas y estudios realizados.

TÍTULO IV

TRASPLANTE DE TEJIDOS U ÓRGANOS

CAPÍTULO I

Requisitos de autorización de trasplante

ARTÍCULO 49.- Para autorizar el trasplante de tejidos y órganos humanos se requerirá lo siguiente:

- a) El trasplante de tejidos y órganos humanos solo se podrá efectuar en centros hospitalarios autorizados para ello, con el consentimiento previo y escrito del receptor o sus representantes legales, y previa información de los riesgos y beneficios que la intervención supone, así como de los estudios que sean técnicamente apropiados al tipo de trasplante del que se trate en cada caso.

- b)** El documento en el que se haga constar el consentimiento informado del receptor comprenderá: nombre del centro hospitalario, fecha de su autorización para hacer trasplantes y nombre del receptor y, en su caso, el de los representantes que autorizan el trasplante, las razones clínicas que sustentan el proceder, riesgos y complicaciones eventuales. El documento tendrá que ser firmado por el médico que informó al receptor y por este mismo o sus representantes. El documento quedará archivado en la historia clínica del paciente y se facilitará copia del mismo al interesado.
- c)** En la historia clínica del receptor se recogerán los datos necesarios que permitan identificar al donante, los tejidos u órgano y al centro hospitalario del que proceden, con las correspondientes claves alfanuméricas que garanticen el anonimato y confidencialidad.
- d)** El responsable de la unidad médica o quirúrgica en la que haya de realizarse el trasplante solo podrá dar su conformidad si existen perspectivas fundadas de mejorar sustancialmente el pronóstico vital o las condiciones de vida del receptor, y de que se han realizado entre donante y receptor los estudios que sean técnicamente apropiados al tipo de trasplante que en cada caso se trate.

ARTÍCULO 50.- El procedimiento para la concesión, renovación y extinción de la autorización a los centros de trasplantes de células, tejidos y órganos será el siguiente:

- a)** El trasplante de tejidos y órganos humanos habrá de realizarse en centros hospitalarios que hayan sido autorizados específicamente para cada una de sus modalidades por el Ministerio de Salud.
- b)** La solicitud de la autorización deberá contener:
 - 1.-** El tipo de trasplante a realizar.
 - 2.-** La relación de médicos responsables del equipo de trasplante, así como la documentación que acredite su cualificación.
 - 3.-** Memoria con la descripción detallada de los medios de que dispone el centro, de acuerdo con los requisitos exigidos para realizar la actividad correspondiente.
- c)** Concedida la autorización, esta tendrá una duración por un período de vigencia determinado, al término del cual se podrá proceder a su renovación, previa la constatación por el Ministerio de Salud de que persisten las condiciones y requisitos que dieron lugar a la concesión de la misma. En ningún caso se entenderá prorrogada automáticamente.
- d)** Cualquier tipo de modificación sustancial que se produzca en las condiciones, estructura, responsables o funcionamiento del centro deberá ser notificada al Ministerio de Salud y podrá dar lugar a la revisión de la autorización e incluso, considerando la trascendencia de dichas modificaciones, podría llegarse a la extinción de la misma aun cuando no hubiera vencido el período de vigencia.
- e)** El Ministerio de Salud, a la vista de los resultados obtenidos en los trasplantes realizados por el centro hospitalario, podrá reconsiderar las autorizaciones concedidas.
- f)** Los centros de trasplante de tejidos y órganos humanos deberán proporcionar al Ministerio de Salud toda la información que les sea solicitada en relación con la actividad para la que hayan sido autorizados.
- g)** La autorización de los centros para trasplantar tejidos y órganos humanos podrá ser revocada o suspendida hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

CAPÍTULO II
Requisitos de los centros hospitalarios
de trasplante de tejidos y órganos

ARTÍCULO 51.- El trasplante de tejidos y órganos humanos solo podrá realizarse en aquellos centros hospitalarios que dispongan de autorización específica para su práctica conforme a los requisitos señalados en el capítulo anterior.

Para poder ser autorizados, los centros trasplantadores de tejidos y órganos humanos deberán reunir los siguientes requisitos generales mínimos:

- a) Estar autorizado como centro extractor de células, tejidos y órganos de donantes fallecidos y registrar una actividad suficiente establecido por la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos para garantizar la viabilidad y calidad del programa de trasplante.
- b) Disponer de una organización sanitaria y un régimen de funcionamiento adecuado para realizar la intervención que se solicita.
- c) Disponer de los servicios asistenciales de salud necesarios para garantizar la realización, el seguimiento adecuado y el correcto tratamiento de las eventuales complicaciones que la práctica de este trasplante precise.
- d) Disponer de la unidad médica y quirúrgica correspondiente con el personal sanitario suficiente y con demostrada experiencia en el tipo de trasplante del que se trate.
- e) Garantizar la disponibilidad de facultativos especialistas con experiencia probada en el diagnóstico y tratamiento de las complicaciones del trasplante a desarrollar.
- f) Disponer de las instalaciones y material necesarios para garantizar un adecuado proceso de trasplante, tanto en el preoperatorio como en la intervención en sí y el postoperatorio.
- g) Disponer de un servicio de anatomía patológica con los medios técnicos y humanos necesarios para el estudio de complicaciones asociadas al trasplante y poder realizar los posibles estudios post mórtem.
- h) Disponer de un laboratorio de microbiología donde se puedan efectuar los controles de las complicaciones infecciosas que presenten los pacientes.
- i) Disponer de los protocolos que aseguren la adecuada selección de los receptores, el proceso de trasplante y el seguimiento postoperatorio inmediato y a largo plazo que garanticen la calidad de todo el procedimiento terapéutico.
- j) Disponer de una unidad de coordinación hospitalaria de trasplantes.
- k) Disponer de un registro, de acceso restringido y confidencial, donde constarán los trasplantes realizados con los datos precisos para la identificación de los donantes, de tal forma que permita en caso necesario el adecuado seguimiento de las células, tejidos y los órganos trasplantados en el centro.
- l) Disponer de un registro adecuado que permita evaluar la actividad de los trasplantes realizados en el centro, así como los resultados obtenidos.
- m) Garantizar la disponibilidad de un laboratorio de inmunología y una unidad de histocompatibilidad con los medios técnicos y humanos necesarios para garantizar la correcta realización de los estudios inmunológicos necesarios para la monitorización pre y postrasplante.
- n) Las unidades médicas y quirúrgicas implicadas en los diferentes tipos de trasplantes se adecuarán, en todo momento, a los progresos científicos existentes en la materia y seguirán protocolos diagnósticos y terapéuticos actualizados de acuerdo con la práctica médica generalmente aceptada.

ARTÍCULO 52.- Además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, los centros de trasplante de órganos humanos deberán reunir los requisitos específicos que establezcan los reglamentos respectivos para las modalidades que en ellos se detallen.

TÍTULO V ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPÍTULO I Consejo Nacional de donación de órganos

ARTÍCULO 53.- Créase el Consejo Nacional de Donación de Órganos, adscrita al Ministerio de Salud, encargado de recomendar la política nacional en materia de donación y trasplante de células, tejidos y órganos humanos. Será el ente regulador y supervisor de la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos.

ARTÍCULO 54.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud o su representante, quien la presidirá.
- b) El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social o el Gerente Médico de la Institución o su representante.
- c) Un representante de los hospitales del sector privado, elegido por medio de una terna propuesta por los directores de centros hospitalarios privados autorizados en materia de trasplante.
- d) Dos médicos con experiencia certificada en el área de donación de órganos y tejidos, elegidos en asamblea de los centros médicos autorizados para realizar trasplantes en el país.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos en forma ad honórem, y ejercerán el cargo por un período de dos años, pudiendo ser reelectos al final del período.

ARTÍCULO 55.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Donación de Órganos las siguientes:

- a) Formular y recomendar la política nacional en materia de donación y trasplante de tejidos y órganos humanos.
- b) Aprobar su plan anual operativo, en concordancia con los fines señalados en esta ley.
- c) Aprobar, modificar e improbar los presupuestos de la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos ordinarios y extraordinarios, antes de enviarlos a la unidad organizativa correspondiente del Ministerio de Salud.
- d) Recomendar las contrataciones administrativas que se realicen según la legislación vigente sobre la materia.
- e) Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas, los planteamientos y los criterios técnicos de la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos.
- f) Aprobar la memoria anual y los balances generales del Consejo.
- g) Promover y recomendar los convenios de cooperación con organizaciones nacionales o internacionales, públicas o no gubernamentales en donación y trasplante de órganos y tejidos.
- h) Emitir criterio acerca de los proyectos de ley en trámites legislativos relacionados con la donación de órganos y tejidos.

- i) Aprobar las investigaciones administrativas que permitan conocer la condición de los centros hospitalarios habilitados para el trasplante para plantear propuestas que mejoren su calidad.
- j) Garantizar la ejecución correcta de los programas que implemente el Consejo.
- k) Promover la asistencia técnica y económica nacional o extranjera que permita el desarrollo de los fines de esta ley.
- l) Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con la materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.
- m) Las demás que designe esta ley.

ARTÍCULO 56.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocada por su Presidente. El cuórum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley general de la Administración Pública respecto al funcionamiento del órgano colegiado.

CAPÍTULO II

Coordinación interhospitalaria de donación de órgano

ARTÍCULO 57.- Créase la Oficina de Coordinación Interinstitucional de Donación de Órganos y Tejidos (Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos) en el Ministerio de Salud, como ente técnico y operativo de la política nacional en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

ARTÍCULO 58.- La Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos tendrá como objetivo general el coordinar las actividades de donación, extracción, preservación, distribución, intercambio y trasplante de órganos y tejidos en el sistema hospitalario costarricense.

ARTÍCULO 59.- La Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Desarrollar la normativa consensuada en materia de donación y trasplante de células, tejidos y órganos y someterla a la aprobación de la Comisión Nacional de Donación de Órganos.
- b) Presidir la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos, conformada por todos los coordinadores intrahospitalarios.
- c) Supervisar el proceso intrahospitalario de donación de órganos y tejidos.
- d) Realizar memorias anuales sobre las actividades concernientes a la donación de órganos y tejidos.
- e) Conocer y dar solución a las necesidades remitidas por los coordinadores intrahospitalarios.
- f) Evaluar anualmente las actividades llevadas a cabo por los coordinadores intrahospitalarios.
- g) Organizar jornadas, reuniones, seminarios, cursos o capacitaciones sobre donación de órganos y tejidos.
- h) Divulgar los resultados obtenidos en el proceso de donación de órganos y tejidos.

- i) Impulsar acciones que promuevan la donación de órganos y tejidos, así como apoyar campañas educativas en el país, con el fin de difundir información veraz sobre el tema.
- j) Coordinar convenios de cooperación en donación de órganos y tejidos para trasplantes con hospitales o centros de salud internacionales.
- k) Ejercer un estricto control sobre la calidad y la experiencia de los médicos encargados de realizar trasplantes, así como sobre las condiciones de los materiales y del equipo de los centros hospitalarios.
- l) Llevar un registro nacional de receptores.
- m) Ejercer un estricto control sobre los bancos de células y tejidos.
- n) Apoyar estudios e investigaciones tendientes al desarrollo de los trasplantes en el país.
- o) Las demás funciones que se fijan en esta ley.

ARTÍCULO 60.- La Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos estará dirigida por un director ejecutivo, profesional en medicina, quien deberá contar con formación y al menos cinco años de experiencia en la actividad de donación de células, tejidos y órganos en el país.

El Director Ejecutivo será elegido por el Ministro de Salud, de una terna presentada por la Comisión Nacional de Donación de Órganos, y ejercerá su cargo por un período de cuatro años, pudiendo reelegirse al final de su período. Tendrá una escala salarial equivalente a un director de departamento, G7).

El Ministerio de Salud dotará a la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos de la infraestructura organizacional y operativa necesaria para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 61.- El presupuesto de la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos para el cumplimiento de sus funciones estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Recursos incorporados en los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Ministerio de Salud.
- b) Las donaciones, transferencias y subvenciones en efectivo o en servicios recibidas del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales autónomas y semiautónomas, los cuales quedan autorizados para este efecto.
- c) Las donaciones en efectivo, obras y servicios provenientes de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos privados, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 62.- Para garantizar el cumplimiento de lo indicado en esta ley, la Comisión Interhospitalaria de Donación de Órganos y Tejidos tendrá acceso a todos los documentos y expedientes que posean, en materia de donación, extracción y trasplantes de órganos, los centros hospitalarios autorizados.

ARTÍCULO 63.- La normativa establecida, tiene carácter de obligatoriedad para todas las instituciones públicas y privadas vinculadas con esta materia, y su no acatamiento acarreará las sanciones establecidas en la Ley general de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973.

CAPÍTULO III **Bancos de tejidos**

ARTÍCULO 64.- Los hospitales autorizados podrán crear bancos de tejidos, de acuerdo con los requisitos establecidos por el órgano competente del Ministerio de Salud, la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 65.- Los bancos tejidos estarán obligados a llevar un registro actualizado de los tejidos de que disponen y rendir, de manera inmediata, dicha información cuando la Comisión lo solicite.

ARTÍCULO 66.- Los bancos tejidos estarán obligados a contar con protocolos de trazabilidad y procedimientos operativos estandarizados.

TÍTULO VI SANCIONES

CAPÍTULO I Sanciones administrativas

ARTÍCULO 67.- El Ministerio de Salud podrá suspender o revocar la autorización para realizar extracción y trasplante de órganos o tejidos, al Hospital o Banco que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 68.- Además de las sanciones establecidas en los reglamentos internos, serán sancionados disciplinariamente, con despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, quienes por dolo o culpa grave violen la confidencialidad, o divulguen o alteren el contenido de la información relativa a donantes y receptores de órganos o tejidos humanos, y a la cual tengan acceso en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II Reformas y adiciones

ARTÍCULO 69.- Refórmase el artículo 377 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea así:

“Artículo 377.- Quien trafique con personas con la finalidad de comerciar sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

La pena será de doce a dieciocho años cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.”

ARTÍCULO 70.- Adiciónase un artículo 377 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, que se leerá así:

“Artículo 377 bis.- Quien sin la autorización debida introduzca, exporte, trafique, comercialice o extraiga sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad con ocasión de la cual se cometió el delito y para desempeñar cargo o empleo público por un período de dos a ocho años.”

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I Derogaciones

ARTÍCULO 71.- Derógase la Ley de Autorización para Trasplantar Órganos y Materiales Anatómicos Humanos, N.º 7409, de 12 de mayo de 1994 y sus reformas.

CAPÍTULO II
Disposiciones finales

ARTÍCULO 72.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de seis meses para reglamentarla.

Rige a partir de su publicación.

Rita Chaves Casanova

Damaris Quintana Porras

Gloria Bejarano Almada

Víctor Emilio Granados Calvo

Carlos Avendaño Calvo

José María Villalta Florez-Estrada

Luis Antonio Aiza Campos

Xinia Espinoza Espinoza

Martín Monestel Contreras

José Roberto Rodríguez Quesada

Viviana Martín Salazar

Manrique Oviedo Guzmán

DIPUTADOS

14 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-469900.—(IN2011076915).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.247

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN

Expediente N.º 18.247

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, inciso 3), y 13 inciso b) del Código Municipal; el 121, inciso 13), 169 y 170 de la Constitución Política y lo señalado en la sentencia 5445-99 de la Sala Constitucional, de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve y otras, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Belén, propone a las y los diputadas(os) de esa Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de reforma a la Ley de patentes N.º 7565, de 18 de diciembre de 1995, publicada en La Gaceta N.º 09, de 12 de enero de 1996.

Es importante de destacar que la antigüedad de la Ley N.º 7565 produce una gran desactualización de su contenido y no considera varios de los cambios económicos, políticos, sociales y de las amplias necesidades a satisfacer en el cantón de Belén por parte de la Municipalidad.

Con la finalidad de que se pueda entender e interpretar el origen de esta nueva ley que se propone, a continuación se explican algunas de las consideraciones y motivos que la sustentan.

El hecho generador del impuesto no cambia, pero se pretende regularlo de mejor manera. En forma congruente con lo que ha sido la naturaleza de la licencia y del impuesto de patentes municipales, en el artículo 1 del proyecto se pretende gravar cualquier actividad lucrativa que se ejerza en el cantón. Sin embargo, un cambio importante buscado, es combatir la grave deficiencia que las leyes de patentes municipales han tenido, respecto de la **falta de reglas claras para la distribución del ingreso, cuando la empresa contribuyente realiza actividad en varios cantones.**

Con esa finalidad se han **introducido los artículos 7 y 8**, se solicitan un **informe de distribución** por parte del patentado, y una **constancia de que declara en el otro cantón** y se establece una **sanción**, pues según nuestra experiencia, algunas empresas ya están tratando de sacar ventaja de este asunto, estableciendo maniobras y simulaciones para **exportar el ingreso a cantones con menor tarifa**, aún y cuando es en **Belén donde tienen asentadas mayoritariamente sus instalaciones productivas, administrativas-gerenciales.**

Las **reglas establecidas para distribuir el ingreso** cuando una empresa realiza actividad en varios cantones, tiene como fundamento el hecho de que se deben **respetar parámetros objetivos y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.** Por supuesto que también la distribución del ingreso considera que la Municipalidad de Belén realizará la respectiva fiscalización, para comprobar que la maniobra o simulación no tenga como intención principal, evadir el impuesto u obtener un ahorro fiscal, sino que se base en verdaderas razones empresariales de competencia o mercado. De comprobarse la intención evasora, la Municipalidad aplicará el principio de realidad económica incluido en el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Un elemento crucial a considerar es que este proyecto de ley de patentes busca **fortalecer y hacer valer las potestades de administración tributaria**, que en el artículo 4, inciso e), del Código Municipal, se reconoce a las municipalidades. Pero también se pretende con el proyecto, en lo tocante a las patentes, modernizar el sistema tributario de la Municipalidad de Belén, dotando a la Unidad Tributaria, de las herramientas necesarias para que realice eficientemente sus funciones.

Así por ejemplo, se debe considerar que aparte de los tradicionales **requisitos** que se venían exigiendo (artículo 11), ahora se agregan otros (artículo 12 para actuaciones fiscalizadoras), no con la finalidad burocrática de pedir por pedir, sino que **los requisitos solicitados tienen el objetivo de realizar una verdadera función de administración tributaria, mediante actuaciones fiscalizadoras**. Al respecto considérese el requisito de presentar el recibo de estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social. Esa exigencia solo tiene como sentido sanear las finanzas de la CCSS, pero no ayuda en nada a la función de fiscalización de la Municipalidad. Lo que se necesita realmente, es contar con la información de la copia de la planilla, por ejemplo, cuando la empresa realiza la actividad en varios cantones, realizar verificaciones importantes respecto de la cantidad de empleados o vendedores que la empresa dice tener en un cantón y comparar con los que tiene en el cantón de Belén. Se requiere además, con esos mismos fines, contar con otros elementos de información o requisitos, que se constituyan en indicadores, parámetros de comparación o análisis, o para hacer estudios entre empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo de interés económico.

Otra herramienta importante con que se dota al sistema tributario de patentes, es la inclusión de un **régimen sancionatorio**. Esto es parte del **objetivo de que el contribuyente cumpla voluntariamente sus deberes y que se minimicen los costos y el tiempo de recaudar el tributo**. Debido a que la Unidad Tributaria solo cuenta con dos personas para realizar sus labores, ese objetivo busca maximizar la recaudación, con esos escasos recursos personales. Es decir, **se espera motivar a que el contribuyente declare más y de manera más exacta la obligación del impuesto de patentes. Si no lo hace, debe percatarse que le podría costar más caro, porque tendrá que pagar intereses y sanciones**. A la par de las sanciones (artículos 19, 20 y 21) hemos introducido el artículo que contiene el **procedimiento sancionatorio** a seguir (artículo 22). Pero también, en el artículo 24 se establece una **reducción de sanciones**, para incentivar el pago y minimizando la interposición de recursos o de juicios en los tribunales, todo lo cual va en beneficio de la recaudación.

La **base imponible** tampoco cambió. Siguen siendo los ingresos brutos, sin incluir el impuesto de ventas. Sin embargo, si **se proponen cambios respecto de la tarifa**, la cual pasa de dos colones por cada mil (**2 x mil**) a dos punto cinco colones por cada mil (**2.5 x mil**). Esta actualización deviene necesaria, como una forma parcial de compensación por la disminución del impuesto que la Ley de Zonas Francas tendrá en el cantón de Belén.

También se están incluyendo formas de cálculo para los negocios acogidos al **Régimen de Tributación Simplificada** y se establece una **patente mínima** para pequeños negocios (artículo 6, Tabla 1). En el artículo 7 se establece una forma de cálculo para negocios que estén iniciando actividades. Se diferencia allí entre los negocios que ya están definitivamente operando en el mercado y que quieren iniciar en Belén; de aquellas **empresas que inician por primera vez**. En este último caso, hemos establecido tarifas diferenciadas en función de zonas y número de

empleados, calculadas sobre el salario base según Ley N.º 7337, para tratar de **respetar los principios de capacidad económica y proporcionalidad**.

El artículo 13 de la propuesta es fundamental, para fortalecer a la administración tributaria de Belén. Se sustenta en pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y sentencias de la Sala Constitucional, para dejar claro que la **obtención de información y colaboración entre administraciones tributarias** no contraviene el artículo 24 constitucional, mientras se use con fines públicos tributarios. Esa información es vital, para que la administración tributaria de Belén pueda realizar funciones verdaderas y de mayor alcance, al realizar las actuaciones fiscalizadoras incluidas en el artículo 14.

Un cambio importante de motivar, es el que contienen los **artículos 17 y 18** de la propuesta que se refieren al **traslado de cargos y sus recursos**. En los tiempos actuales, se requiere que la persona responsable de la alcaldía se dedique o ejecute aquellos actos más críticos con eficacia y eficiencia. Es por lo anterior, que se considera clave que el **traslado de cargos como acto preparatorio sea realizado por la Unidad Tributaria** y no por la persona responsable de la alcaldía, lo cual agiliza y descongestiona las funciones de ambos órganos. De esta forma, corresponderá a la persona responsable de la alcaldía elaborar y notificar la **resolución determinativa**, que al fin y al cabo constituye el **acto final** que agota la vía administrativa, contra el cual también de previo se podrá recurrir, aparte del recurso que le cabe al traslado de cargos. En el proceso determinativo que comprende el traslado de cargos y la resolución determinativa se sigue el debido proceso.

Veamos lo relativo a **sanciones**. En el artículo 19 se gradúan las **sanciones por declaración tardía**, considerando que la multa no afecte desproporcionadamente a los contribuyentes. En el artículo 20 proponemos **sanciones por infracciones consideradas como sustanciales**, como no brindar información de forma reiterada; reiniciar una actividad clausurada, no declarar en el período vigente o en varios períodos vencidos; y se multa a aquellos contribuyentes que simulen, abusen del derecho o cometan fraude de ley, mediante la figura de establecer un local en otro cantón, que tenga una tarifa menor y exportar hacia allí el ingreso. El artículo 21 incorpora a la ley de patentes, las disposiciones de cierre de negocio contenidas en el artículo 81 bis y sentencias de la Sala Constitucional. El artículo 22 contiene el procedimiento al que se debe acoger el establecimiento de sanciones para que respete el debido proceso. El artículo 24 permite a la Municipalidad **reducir las sanciones** cuando el contribuyente acude a pagar, antes de que la administración tributaria inicie actuaciones o se encuentren en un estado incipiente, lo cual evita que se postergue la recaudación.

El artículo 25 uniforma la **prescripción** del impuesto, según lo dispuesto por el artículo 73 del Código Municipal, **tanto para la determinación como para el pago**, utilizando los mismos cinco años que allí se indica. El artículo 26 incorpora a la ley, las **causas interruptoras de la prescripción** establecidas en el Código Tributario.

Por todo lo anterior, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Belén acuerda: remitir a la Asamblea Legislativa para su aprobación, el proyecto de reforma de la ley de patentes N.º 7565.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN

ARTÍCULO 1.- Obligatoriedad y hecho generador del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo en el cantón de Belén, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes conforme a esta ley.

ARTÍCULO 2.- Potestad de administración tributaria de la municipalidad

Queda facultada la Municipalidad de Belén para ejercer las potestades determinativas, fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponde a su carácter de administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 3.- Licencia e impuesto

El ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el cantón de Belén obliga al interesado a obtener de parte de la Municipalidad un permiso, autorización o licencia; la cual a su vez origina la obligación de pagar el impuesto respectivo. La licencia se cancela o llega a su fin, a solicitud razonada del interesado, o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución.

ARTÍCULO 4.- Requisito para la licencia municipal

En toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de tributos y otras obligaciones incluidas en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 5.- Base imponible o factor determinante de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establece como base imponible o factor determinante de la imposición, los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 6.- Tarifa aplicable a los ingresos brutos

Se aplicarán dos punto cinco colones por cada mil (2.5 x 1.000) sobre los ingresos brutos anuales para calcular el impuesto. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

En ningún caso, el impuesto a pagar por el contribuyente, podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del salario base establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

En el caso de los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificada, pagarán el impuesto de patentes de acuerdo con los elementos indicados en la Tabla 1:

Tabla 1- Cálculo del impuesto de negocios del Régimen de Tributación Simplificada

Número de empleados	TARIFA CÁLCULADA SOBRE EL SALARIO BASE		
	En zona comercial de control especial	En zona urbana	En zona rural
De cero a dos	20%	15%	10%
De tres a cinco	50%	25%	15%
De seis en adelante	100%	50%	25%

Las anteriores zonas se definen de la siguiente manera:

Zona comercial de control especial: localizada en los centros de los distritos, según se define en el Plan Regulador del cantón de Belén, incluyendo los centros comerciales en cualquier otra zona.

Zona urbana: definida en el Plan Regulador como zona residencial de alta, media y baja densidad y la zona mixta comercial residencial.

Zona rural: comprende aquellos sectores de la zona urbana, que por su ubicación geográfica, accesos, tipología constructiva, servicios públicos, se consideran de menor impacto económico, según se especifica en la Plataforma de Valores de Terreno por Zona Homogénea, utilizado por la Municipalidad de Belén.

En esta zona quedan incluidas: urbanización la Amistad, Nuevo San Vicente, calle el Chompipe, calle los Tilianos, calle Linda Vista, calle la Gruta, Barrio Cristo Rey, Bajo la Chácara.

ARTÍCULO 7.- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a las que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 5 y 6, pagarán el impuesto de patentes, como a continuación se detalla.

Aquellas empresas ya establecidas en el mercado, ya sea en otros países o en cantones de Costa Rica, que deseen iniciar en Belén su actividad, deberán adjuntar las proyecciones y estudios para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

Para el resto de empresas que no sean las antes mencionadas, se faculta a la Municipalidad de Belén para aplicar los criterios de la Tabla 2.

Tabla 2- Cálculo del impuesto para empresas que inician actividades

Número de empleados	TARIFA CALCULADA SOBRE EL SALARIO BASE, LEY N.º 7337		
	En zona comercial	En zona urbana	En zona rural
De cero a dos	15%	12%	10%
De tres a cinco	25%	15%	12%
De seis en adelante	60%	40%	20%

Las anteriores zonas se definen de la siguiente manera:

Zona comercial de control especial: localizada en los centros de los distritos, según se define en el Plan Regulador del cantón de Belén, incluyendo los centros comerciales comprendidos en zona residencial.

Zona urbana: definida en el Plan Regulador como zona residencial de alta, media y baja densidad y la zona mixta comercial residencial.

Zona rural: comprende aquellos sectores de la zona urbana que por su ubicación geográfica, accesos, tipología constructiva, servicios públicos, se consideran de menor impacto económico, según se especifica en la Plataforma de Valores de Terreno por Zona Homogénea utilizado por la Municipalidad de Belén. En esta zona quedan incluidas urbanización la Amistad, Nuevo San Vicente, calle el Chompipe, calle los Tilianos, calle Linda Vista, calle la Gruta, Barrio Cristo Rey, Bajo la Chácara.

ARTÍCULO 8.- Normas generales para distribuir los ingresos brutos, cuando la actividad lucrativa se realice en varios cantones

Cuando el contribuyente o sujeto pasivo realice sus actividades en varios cantones, debe acompañar a su declaración jurada, un informe donde se realice la distribución del ingreso bruto entre esos cantones, lo cual será fiscalizado por la Municipalidad. Además, debe el patentado acreditar ese hecho fehacientemente, ante la Municipalidad de Belén, adjuntando la copia de la declaración jurada del impuesto recibida y sellada por las otras municipalidades.

Si el patentado realiza su actividad en varios cantones, por medio de locales propios o alquilados, la distribución del ingreso bruto entre ellos, queda sujeta a que considere principios elementales de la ciencia o técnica contable, lógica, razonabilidad y proporcionalidad.

Para realizar la distribución del ingreso bruto entre cantones, el contribuyente debe utilizar dichos principios y parámetros para comparar las capacidades, instalaciones, personal, maquinaria y funciones que posea o realice en Belén, contra las que se tengan o se realicen en otro u otros cantones y presentar la distribución en consecuencia.

Las funciones o capacidades las que se refiere el presente artículo son las productivas, administrativas, financieras, contables, almacenamiento, distribución, comercialización o ventas.

Mediante la respectiva actuación fiscalizadora, así como la aplicación del principio de realidad económica, indicado en el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la Municipalidad de Belén podrá rechazar razonadamente, aquella distribución de ingresos brutos en la que el contribuyente diga realizar su actividad, cuando sea evidente que va contra los citados principios y lo único que se persigue es obtener un ahorro fiscal, por encima de cualquier otra razón empresarial.

ARTÍCULO 9.- Normas específicas para distribuir los ingresos brutos, cuando la actividad lucrativa se realice en varios cantones

Para distribuir los ingresos brutos entre los cantones beneficiados se utilizarán alguno o varios de los siguientes parámetros:

- 1.- En el caso de que las instalaciones de producción, fabricación o manufactura se encuentren en Belén, el contribuyente distribuirá el ingreso en su declaración jurada, de acuerdo con el porcentaje que el costo de ventas o el costo de la mercadería vendida, representa del ingreso bruto total reportado a la Dirección General de Tributación. Los ingresos brutos no incluyen el impuesto de ventas.
- 2.- En el caso que la actividad de dirección, administración y gerencia de la empresa, se encuentre ubicada físicamente en el cantón de Belén, se utilizará el porcentaje que el costo de tal actividad representa del ingreso bruto, para distribuir este último.
- 3.- Cuando la empresa sea propietaria o alquile uno o varios locales en otros cantones, para realizar las ventas desde allí, las administraciones tributarias de dichos cantones podrán convenir con la administración de Belén, para utilizar como regla de distribución del ingreso, el esfuerzo de ventas realizado en cada cantón, medido o representado por el porcentaje que los gastos de ventas tienen respecto del ingreso bruto, sin incluir el impuesto de ventas. Como parámetro de distribución del esfuerzo de ventas, se podrá utilizar también el número de vendedores en cada local, respecto del total de estos. En el evento de que surja un conflicto para la distribución, se podrá dividir por igual entre todos los cantones beneficiados, el monto equivalente del ingreso bruto, o lo que es lo mismo el monto del esfuerzo o gasto de ventas.
- 4.- Aquellas empresas que ubiquen bodegas en el cantón de Belén y realicen la totalidad de sus ventas en otros cantones, deberán distribuir y declarar en Belén, parte del ingreso bruto, de conformidad con la proporción equivalente al costo del mantenimiento y operación de dichas bodegas.
- 5.- Cuando dos o más de las anteriores situaciones sucedan en el cantón de Belén, se sumarán las proporciones correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar el 15 de enero, las personas a quienes se refiere el artículo 1 de esta ley, presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos y calcularán el impuesto respectivo. Con base en esta información, la Municipalidad verificará o fiscalizará el impuesto por pagar. Para tales efectos, la Municipalidad facilitará a los contribuyentes por los medios adecuados, el acceso a los formularios de declaración jurada municipal del impuesto.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación, para presentar su declaración del impuesto sobre la renta, en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentar su declaración jurada municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por esa Dirección.

ARTÍCULO 11.- Requisitos a adjuntar con la declaración anual

Los contribuyentes deben adjuntar obligatoriamente los siguientes requisitos con su declaración jurada del impuesto de patentes:

- 1.- Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario, deberán presentar una copia de la declaración jurada, presentada ante la Dirección General de Tributación o ante los entes recaudadores por ella autorizados.
- 2.- Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario, deben presentar una copia del formulario de proveedores y clientes, presentado ante la Dirección General de Tributación, como un insumo necesario para verificar la obligación tributaria, realizar actuaciones fiscalizadoras de tasación o recalificación de oficio, realizar cruces de información entre patentados e identificar a los no declarantes.
- 3.- Copia del último recibo de pago o una constancia de las cuotas obrero patronales exigida por la Ley de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esto sin perjuicio de que la Municipalidad para sus propios fines tributarios solicite la copia de la planilla como insumo para sus actuaciones fiscalizadoras.
- 4.- Los contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada, deben presentar las copias de las declaraciones trimestrales presentadas a la Dirección de Tributación Directa.
- 5.- Aquellos patentados que realicen actividad lucrativa en varios cantones, deben adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto y la copia de la declaración jurada del impuesto de patentes presentada a las otras municipalidades en que realizan actividad.

ARTÍCULO 12.- Requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras

La información es un insumo fundamental para determinar la obligación tributaria, por lo que están obligados los contribuyentes del impuesto de patentes a facilitarla, cuando la administración tributaria municipal se la solicite en el proceso de declaración, o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente, hará acreedor al sujeto pasivo rebelde, a la sanción respectiva que adelante se señala.

En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, podrá la Municipalidad de Belén solicitar los elementos o indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, entre ellos los siguientes:

- 1.- Certificación literal de la propiedad en que se ubica el local de la empresa fiscalizada.
- 2.- Personería jurídica con detalle de la representación legal, composición de la Junta Directiva y distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.
- 3.- Copia de una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, que permitan la verificación y determinación de la obligación tributaria.
- 4.- Copias certificadas de contratos y de los recibos por concepto de alquiler de local.
- 5.- Copias de recibos del consumo de servicios públicos, que puedan ser utilizados como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.
- 6.- Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

Quando lo considere necesario, la administración tributaria municipal podrá citar a los sujetos pasivos para que comparezcan en sus oficinas, con el fin de que contesten las preguntas necesarias para verificar la obligación. Si la comparecencia es oral, se deberá levantar un acta dejando constancia de las preguntas, respuestas y otra manifestación que cualquiera de las partes desee que se incluya. El acta debe contar con las formalidades señaladas por el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública. En el caso de que la comparecencia sea escrita, bastará con que los documentos de solicitud de información y respuesta se agreguen al respectivo expediente.

ARTÍCULO 13.- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, queda facultada la Municipalidad de Belén para suscribir convenios y establecer relaciones de colaboración mutua, dar y recibir información con relevancia tributaria, a y de otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otra similar.

ARTÍCULO 14.- Actuaciones fiscalizadoras

De conformidad con las potestades de administración tributaria concedidas a la Municipalidad de Belén, se le faculta para realizar acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, o realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la administración tributaria municipal comunica al contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso se respetará el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente.

ARTÍCULO 15.- Revisión, verificación y recalificación

Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley, así como de forma supletoria por los artículos 103, 104, 116, 123, 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio por infracciones administrativas e ilícitos tributarios, tipificados en la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipal que debe pagar el contribuyente o el responsable cuando:

- a) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la existencia de intenciones evasivas o defraudatorias.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal.
- c) Aunque haya adjuntado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración presentada a la Dirección General de Tributación, o en su defecto, la copia solicitada del recibo de pago de planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) También será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación fiscalizadora, el contribuyente se niegue o no presente alguno de los documentos o información solicitada en los artículos 10 y 11 de esta ley, después que se le prevenga en una segunda vez.
- e) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte una copia alterada de la que presentó a la Dirección General de Tributación o, en su defecto, de la copia del recibo de pago de planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- f) Se trate de una actividad recientemente establecida.
- g) El patentado alegue realizar actividad lucrativa en varios cantones, y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras municipalidades en que realiza la actividad.
- h) Se trate de otras situaciones consideradas en la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Notificación del traslado de cargos

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, deberán ser notificadas al contribuyente, por medio de la Unidad Tributaria para lo cual se aplicará lo señalado por el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

De previo a la notificación de cargos, ya sea de forma escrita o mediante audiencia oral, la Unidad Tributaria propondrá al contribuyente la regularización o pago de la obligación determinada y en caso positivo, emitirá una breve resolución con los elementos más importantes que originaron la actuación y su resultado. Esta regularización o pago, en caso de que exista una sanción, será causa para que dicha sanción pueda ser reducida por la Municipalidad.

De no ser aceptada la regularización o pago por parte del contribuyente, la Unidad Tributaria emitirá una resolución más detallada que contenga los antecedentes que motivaron la actuación; el período del impuesto fiscalizado; las observaciones o cargos que se formulen; las infracciones que se estime se han cometido; los recursos y el plazo en que se pueden interponer.

ARTÍCULO 18.- Recursos

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del traslado de cargos, el contribuyente o el responsable puede interponer recurso de revocatoria ante la Unidad Tributaria, con apelación para ante la persona responsable de la alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, estableciendo las defensas y ofreciendo las pruebas que considere necesarias.

La persona responsable de la alcaldía emitirá la resolución determinativa, confirmando o rechazando el recurso. Esta resolución determinativa debe contener: enunciación del órgano emisor, lugar y fecha; indicar el tributo y el período fiscal; apreciación de las pruebas; elementos y fundamentos de la decisión; monto determinado y exigible del impuesto; señalar el derecho del contribuyente a acceder al expediente para su defensa y hacerse representar por un abogado; y la firma de la persona responsable.

La denegación del recurso por la persona responsable de la alcaldía, agota la vía administrativa, debiendo el contribuyente cancelar la obligación tributaria, multas e intereses de haberlos, si desea acudir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

ARTÍCULO 19.- Sanción por declaración tardía

Una vez constatada la falta, los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del plazo establecido en esta ley, se les impondrá una sanción según las siguientes situaciones:

- 1.- Un dos por ciento (2%) sobre el total a pagar del impuesto del período anual anterior, cuando se exceda el plazo para la respectiva declaración, en uno a cinco días hábiles.
- 2.- Un diez por ciento (10%) sobre el total a pagar del impuesto del período anual anterior, cuando se exceda el plazo para la respectiva declaración, en seis a veinte días hábiles.
- 3.- Los contribuyentes que presenten la declaración jurada del primero al quince de mayo, pagarán una sanción del quince por ciento (15%), sobre el monto del impuesto que correspondía cancelar el año anterior.

4.- A partir del 15 de mayo de cada año, no se recibirán declaraciones juradas y se autoriza a la Municipalidad, para que realice la tasación de oficio, salvo que exista el requerimiento expreso de la declaración, hecho por la Municipalidad, como parte de una actuación fiscalizadora.

5.- Cualquiera de las sanciones anteriores deberá ser pagada en el trimestre inmediato a su determinación.

ARTÍCULO 20.- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales

Serán sancionados como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, aquellos contribuyentes cuya conducta, violaciones legales o negligencia sean de tal gravedad, que pretenda evadir el tributo y su deber de contribuir, traten de dificultar o impedir a la administración tributaria, cumplir sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

1.- Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se le solicite, para realizar la verificación y determinación de la obligación tributaria correspondiente, después de ser prevenido en una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a dos salarios base.

2.- Por la destrucción, alteración de sellos y reinicio de la actividad clausurada, se impondrá al sujeto pasivo una sanción equivalente a dos salarios base.

3.- Se aplicará una sanción a los sujetos pasivos de un 20%, sobre la diferencia entre el monto del impuesto declarado y el que les correspondía declarar realmente, según sea liquidado por la administración tributaria, mediante determinación de oficio o fiscalización, correspondiente al período anual vigente.

4.- Serán sancionados los sujetos pasivos con un 25%, por cada uno de los años que hayan dejado de declarar, durante dos o más períodos vencidos, calculada la sanción sobre la cifra anual determinada por la administración tributaria, mediante la respectiva liquidación o actuación fiscalizadora.

5.- Aquellos contribuyentes que dicen realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la Belén y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en Belén; se les aplicará una multa de 35% sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de Belén y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón.

6.- Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días posteriores a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 21.- Cierre del negocio por suspensión de la licencia

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Belén se podrá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad; o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres. El plazo de la suspensión será de cinco días naturales.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso, para lo cual la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública.

La sanción de cierre se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio, cuando sea procedente. Se considerará violación a la clausura cuando el interesado reinicie su actividad comercial y así se constate por la Municipalidad.

ARTÍCULO 22.- Procedimiento para aplicar sanciones

En la aplicación de sanciones y cierre de negocios, se seguirá el siguiente procedimiento.

Se inicia con una resolución motivada, firmada por el responsable de la Unidad Tributaria, en la cual consten las acciones u omisiones constitutivas de la infracción tributaria. La Unidad Tributaria previene al contribuyente para que si lo desea, regularice la situación. Esta resolución debe ser notificada de conformidad con lo señalado por el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Si el contribuyente regulariza su situación, la Unidad Tributaria emitirá una resolución resumida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

De negarse el contribuyente a regularizar su situación, se procederá a poner en su conocimiento los cargos que se le imputan y se le concederá un plazo de diez días hábiles para realizar su defensa. La Unidad Tributaria emite la resolución respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes. Esta resolución tendrá recurso de revocatoria ante la Unidad Tributaria y de apelación en subsidio para ante la alcaldía. Ambos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. El contribuyente podrá acudir si lo desea a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a impugnar la sanción.

ARTÍCULO 23.- Concurrencia de hechos y sanciones

Cuando un hecho configure más de una infracción, se debe aplicar la sanción más severa.

ARTÍCULO 24.- Reducción de sanciones

Se faculta a la Municipalidad de Belén a reducir las sanciones estipuladas en el artículo 19, cuando concurren las condiciones siguientes:

- 1.- Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago, antes de que la administración realice cualquier actuación de verificación, liquidación, o traslado de cargos, la sanción será rebajada en un 50%.
- 2.- Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento, antes de que la alcaldía dicte la resolución determinativa final, la sanción será rebajada en un 40%.

ARTÍCULO 25.- Plazo para la determinación y prescripción del impuesto de patentes y sus accesorios

El impuesto de patentes prescribe en cinco años e igual plazo tendrá la administración tributaria de Belén para determinar la obligación y los accesorios de intereses y sanciones. Los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente.

El plazo para la prescripción se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su accesorio deban pagarse.

ARTÍCULO 26.- Causas interruptoras de la prescripción

El curso de la prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación del inicio de actuaciones fiscalizadoras del período vigente o de períodos vencidos.
- b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.
- c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor.
- d) El pedido de arreglos de pago.
- e) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- f) La interposición de toda petición o reclamos.
- g) La interposición de recursos contra resoluciones de la administración tributaria. En este último caso el plazo se cuenta a partir del primero de enero siguiente al año calendario en que la resolución quede firme.

ARTÍCULO 27.- Desglose de recursos

Las partidas que a continuación se indican serán destinadas específicamente y calculadas sobre el 2 colones por cada mil del ingreso. El restante 0,5 colones por cada mil, se dedicará a obras de inversión según la programación que se realice entre la administración y el Concejo Municipal. Estos destinos no se podrán variar.

La contabilidad municipal tomará nota que con los recursos del impuesto de patentes se financiarán específicamente las siguientes actividades:

PORCENTAJE IMPONIBLE DESTINO CALCULADO SOBRE EL 2 POR MIL.

- 65,0 de forma libre
- 7,5 Aporte a deportes y recreación
- 2,5 Mantenimiento de instalaciones deportivas
- 5,0 Aporte a cultura
- 5,0 Aporte a la salud
- 5,0 Aporte a la educación
- 5,0 Aporte a la seguridad
- 2,5 Administración de biblioteca municipal
- 2,5 Aporte para el medio ambiente

La administración municipal velará porque se cumpla con el desglose anterior y porque cada uno de los beneficiarios de los recursos le dé el destino correcto, en la aplicación de sus actividades. La Municipalidad podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos asignados a cada partida, para contratar asesoría en la formulación de proyectos.

Asimismo, se incluirán medios para ejercer el control adecuado y la evaluación de proyectos, a fin de que los recursos asignados tengan una ejecución más eficiente y eficaz.

ARTÍCULO 28.- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad para que adopte las medidas administrativas necesarias para aplicar esta ley.

ARTÍCULO 29.- Derogación

Se deroga la Ley de Patentes N.º 7565, de 18 de diciembre de 1995, publicada en el diario oficial de La Gaceta N.º 09, de 12 de enero de 1996.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hugo Víquez Chaverri
Luis Alberto Rojas Valerio
Yolanda Acuña Castro
Claudio Monge Pereira

Wálter Céspedes Salazar
Sianny Villalobos Argüello
Justo Orozco Álvarez
Marielos Alfaro Murillo

DIPUTADOS

20 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43936.—C-549500.—(IN2011076920).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAGO PEAJE PARA CONSTRUCCIÓN
DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA AUTOPISTA
FLORENCIO DEL CASTILLO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.248

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAGO PEAJE PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA AUTOPISTA FLORENCIO DEL CASTILLO

Expediente N.º 18.248

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado de la Asamblea Legislativa, consciente de las necesidades de la provincia de Cartago, presenta el siguiente proyecto de ley, para crear una contribución especial (peaje), el cual será cobrado a todo tipo de automotor que utilice la Autopista Florencio del Castillo.

Esta importante autopista nacional, debe ser sujeta de mejoramiento y mantenimiento y que es hora que los rubros se utilicen directamente en la ruta en que es recaudada, priorizando las necesidades de los ciudadanos que día a día transitan por esa vía.

Debe hacerse un planteamiento serio al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para atender varias obras de infraestructura urgentes e intervenir tres intersecciones viales que afectan la agilidad y la seguridad vial de los habitantes de la ciudad de Cartago.

La primera es la intersección en la carretera interamericana que sirve de entrada principal a la ciudad, donde deberá construirse un paso superior del carril sur-norte, es decir, del tráfico que proviene de la Interamericana Sur y cantón de El Guarco y/o un paso superior para el carril con sentido norte-este, es decir, para el tráfico que proviene de San José hacia la ciudad de Cartago. Con solo alguno de esos pasos superiores se desamarra todo el tránsito ya que los vehículos tendrían tránsito libre en todos los sentidos.

Esta obra es fundamental para agilizar el tráfico en la zona y mejorar la seguridad vial, tomando en cuenta el incremento que sufre y sufrirá por las nuevas zonas industriales que se prevén abrir en el corto y mediano plazo, aunado al desarrollo urbanístico, y la posible ubicación del nuevo hospital de Cartago en el sector de Coris.

A manera ilustrativa se adjunta imagen que sirve de orientación, pero que se entiende deberá ser objeto de elaboración técnica por parte de los entes correspondientes.



La segunda intersección que afecta a los cartagineses es la ubicada al final de la autopista Florencio del Castillo en el cantón de Curridabat, provincia de San José. Aquí el MOPT no ha decidido qué hacer en cuanto a la prolongación de la autopista hacia el oeste, si un túnel o un paso elevado largo, pero mientras la tecnocracia se decide y pone los procedimientos en orden, deben hacer algo para evitar los grandes embotellamientos que se generan principalmente en horas tempranas de la mañana y parte del día.

Dado el tráfico tan alto en ese punto en horas pico de la mañana, la Policía de Tránsito debería crear un eje más ágil desde Hacienda Vieja en Curridabat hasta la Rotonda de las Garantías Sociales en el distrito de Zapote mediante la regulación coordinada del tránsito en cada una de las intersecciones reguladas por semáforo.

Desde la colocación de semáforos hasta la construcción de una rotonda como la que sugiero en este diagrama o la construcción de un carril elevado para el tránsito de este a sur, es decir, para el tránsito que viene de la zona este hacia la zona sur, propuesta que también deberá ser objeto de análisis técnico.



La tercera intersección se encuentra en la entrada a Taras, por la denominada ruta vieja a la ciudad, que también constituye un cuello de botella, y lugar de alta incidencia de accidentalidad. Otra ilustración, refleja la propuesta, con las salvedades hechas de rito.



Otro elemento fundamental en la seguridad vial es la protección de los peatones, en dicha carretera el nivel de muertes es muy alto, por ende, la colocación de puentes peatonales a la altura de El Cedro y El INVU, en San Rafael, de La Unión; y de La Lima, de San Nicolás, Cartago centro, son obras impostergables.

En los medios de comunicación se reseña también que el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) fue condenado al pago de ¢64 millones por un fallo estructural en la carretera a Cartago, que cobró la vida de dos personas, en una sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

De acuerdo con el Tribunal el Conavi ha obviado hasta ahora un informe del Lanamme de la Universidad de Costa Rica (UCR), que indica que en dicho sector, los postes deben estar protegidos por una barrera, para evitar accidentes.

En la historia de esta ruta hay un sinnúmero de sentidos fallecimientos, como el acaecido en noviembre del 2007 donde perdió la vida, Roy Alexander Monge Agüero, cuando el vehículo en que viajaba junto a otras tres personas colisionó con uno de los postes del alumbrado de esta ruta, por esquivar un perro que invadió la calzada.

Según información suministrada por el Cosevi, mediante oficio N.º DIE-03-11-2816, de 9 de agosto de 2011, en la autopista Florencio del Castillo transitan diariamente en promedio 21.140 vehículos (los que pagan) y 557 vehículos (los exentos); se recauda diariamente en promedio ¢1.870.225 y sobre el monto recaudado durante los últimos cinco años tenemos:

AÑO	MONTO
2005	495.765.225
2006	526.819.125
2007	632.023.950
2008	649.394.700
2009	667.597.700
2010	697.079.900
2011 -6	336.640.475

Una crítica frecuente que se hace a los parlamentarios es la ausencia de la definición de fuentes de financiamiento cuando proponen nuevas obras públicas, que hacen de los proyectos buenas ideas pero sin contenido económico, en razón de lo anterior, no solo se enumera infraestructura precisa a edificar sino también se propone una fuente de financiamiento.

El artículo 2 del proyecto de ley establece el destino de la contribución cual será exclusivamente para:

- a) La construcción y mantenimiento de puentes peatonales a la altura de La Lima, distrito San Nicolás, cantón Central y de El Cedro y el INVU, del distrito San Rafael, cantón La Unión, ambos provincia de Cartago.

- b) La construcción y mantenimiento del puente en la intersección de la Carretera Interamericana Sur hacia el cantón de El Guarco o un paso superior para el carril con sentido norte-este, es decir, para el tráfico que proviene de San José hacia la ciudad de Cartago.
- c) La construcción y mantenimiento del puente a doble carril sobre Los Diques, distrito San Nicolás, cantón Central, Cartago.
- d) La construcción y mantenimiento de puente vehicular en el cruce o intersección de ingreso a Taras, distrito San Nicolás, cantón Central, Cartago.
- e) La construcción y mantenimiento de barreras de contención para los postes del tendido eléctrico a lo largo de toda la autopista.

El artículo 3 establece la tarifa de la contribución, cuyo monto será de ¢25 para motos y vehículos livianos y ¢50 para vehículos de 3 y 4 ejes. Se propone adicionalmente que estas se actualizarán anualmente considerando el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El artículo 4 de la presente iniciativa propone que la contribución especial creada por esta ley tenga una vigencia de cinco años, en los cuales pretendemos se solucionen los problemas de infraestructura vial que existen actualmente.

Sobre el análisis normativo de la contribución especial y de su administración tenemos que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, contiene una clasificación de los tributos y en su artículo 4 los define como: “*son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales) que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines*”.

En lo que nos interesa señala “*Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación*”.

De lo anterior podemos deducir que la figura del peaje se encuentra dentro de categoría de contribución especial, diferente a la tasa cuyo hecho generador es la prestación efectiva de un servicio público que se encuentra individualizada.

No debemos olvidar que aunque ambas figuras tienen algunas diferencias, lo importante es resaltar que el producto obtenido por estos tributos debe ser destinado en forma exclusiva para el financiamiento del servicio para el cual fueron creados.

El artículo 34 de la Ley N.º 7798, establece que el Conavi, es un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y tiene personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el Fondo de la Red Vial Nacional.

El proyecto propone en su artículo 1, la creación de una contribución especial consistente en un peaje el cual será administrado por el Cosevi, lo anterior tomando como base lo dispuesto en el inciso e) del artículo 20 de la Ley del Conavi, que establece que el producto de los peajes sobre puentes y vías públicas, no sujetos a concesiones de obra pública, constituyen parte del Fondo para la Atención de la Red Vial Nacional.

Es importante mencionar que el inciso f) del artículo 5 de la Ley N.º 7798, establece como atribución de Conavi, la siguiente:

“f) Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo”.

La necesidad recurrente de mejoras en infraestructura, es un mal del que los cartagineses son víctimas.

Por las razones anteriores presentamos a las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAGO PEAJE PARA CONSTRUCCIÓN
DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA AUTOPISTA
FLORENCIO DEL CASTILLO**

ARTÍCULO 1.- Contribución especial. Establece una contribución especial adicional, por cobrar a todo tipo de automotor en el peaje de la autopista Florencio del Castillo. Dicha contribución, será administrada por el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), según lo dispuesto en la Ley N.º 7798, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 2.- Destino de la contribución. Lo recaudado por la contribución creada en el artículo anterior, se destinará exclusivamente a:

- a) La construcción y mantenimiento de puentes peatonales a la altura de La Lima, distrito San Nicolás, cantón Central y de El Cedro y el INVU, del distrito San Rafael, cantón La Unión, ambos provincia de Cartago.
- b) La construcción y mantenimiento del puente en la intersección de la Carretera Interamericana Sur hacia el cantón de El Guarco o un paso superior para el carril con sentido norte-este, es decir, para el tráfico que proviene de San José hacia la ciudad de Cartago.
- c) La construcción y mantenimiento del puente a doble carril sobre Los Diques, distrito San Nicolás, cantón Central, Cartago.
- d) La construcción y mantenimiento de puente vehicular en el cruce o intersección de ingreso a Taras, distrito San Nicolás, cantón Central, Cartago.
- e) La construcción y mantenimiento de barreras de contención para los postes del tendido eléctrico a lo largo de toda la autopista.

ARTÍCULO 3.- Tarifa. El monto de la tarifa de este tributo se establece por categoría o tipo de automotor de la siguiente forma:

- | | | |
|----|-------------------------------------|--------|
| a) | Vehículos de 4 ejes o más | ¢50.00 |
| b) | Vehículos pesados de 3 ejes o menos | ¢50.00 |
| c) | Vehículos livianos | ¢25.00 |
| d) | Motos | ¢25.00 |

Dichas tarifas se actualizarán anualmente considerando el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

ARTÍCULO 4.- Vigencia de la contribución. La contribución especial creada mediante la presente ley, tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

José Roberto Rodríguez Quesada

DIPUTADOS

20 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-111900.—(IN2011076924).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, DE 18 DE FEBRERO DE 1983
PARA FORTALECER LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
ESPECÍFICO PARA ENFERMOS ALCOHÓLICOS**

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.249

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849 DE 18 DE FEBRERO DE 1983 PARA FORTALECER LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO PARA ENFERMOS ALCOHÓLICOS

Expediente N.º 18.249

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos, “Adepea”, organización no gubernamental (ONG) sin fines de lucro y única institución en el país que desde hace 40 años brinda el servicio de desintoxicación.

La institución cuenta con el Certificado de Habitación emitido por el Ministerio de Salud, como Servicios Clínicos de Desintoxicación y Tratamiento Psicoterapéutico. Adepea es un centro de desintoxicación y de motivación al cambio para el paciente alcohólico o para quien tiene problemas de adicción a otras sustancias psicoactivas.

El programa hospitalario llevado a cabo de 7 días y con un 100% de éxito en desintoxicación, se adapta a las necesidades inmediatas de todas las personas mayores de edad con problemas de consumo de drogas y que solicitan servicios.

Adepea visualiza la desintoxicación como un proceso integral, que se ejecuta con la participación activa de un equipo interdisciplinario de profesionales, conformado por un médico, enfermeras, psicólogo, trabajadora social y nutricionista; que tiene como fin contribuir con la recuperación efectiva del paciente y que este alcance la motivación y compromiso necesarios para continuar en el tratamiento adecuado contra su enfermedad adictiva.

La calidad humana del personal, trata al paciente con la debida discreción, respeto y empatía, lo que permite al mismo gozar de la privacidad y la confianza que da un ambiente profesional, además de la tranquilidad que provee un campus amplio, agradable, con amplias zonas verdes, jardín, salón de juegos y televisión, áreas para actividades deportivas, todo un marco óptimo para la recuperación del paciente.

El IAFA como ente rector y el Ministerio de Salud al otorgarle la acreditación como único centro de desintoxicación del país, basados en el decreto ejecutivo número 32997-S del Ministerio de Salud solicita requisitos que incrementaron en un 75% los costos de plantillas. Entre los que encontramos:

- Atención médica las 24 horas presenciales pero por la situación económica en la práctica se cuenta con un médico por 8 horas y el resto por disponibilidad.
- En área de enfermería se solicita que tengan el grado de licenciatura. Siendo así una única enfermera profesional en cada turno (3 turnos) y 2 enfermeras profesionales para cubrir libres y vacaciones.
- Un psicólogo, una nutricionista y un trabajador social, todos con el grado de licenciatura en un horario de jornada completa.

- Un administrador con amplia experiencia no solo en el campo de la administración, sino en el tipo de paciente que se atiende.
- Personal titulado en el área de secretariado así como el personal de respaldo en el área de lavandería, aseo y mantenimiento.

Recordemos que al quedar sin efecto la Ley N.º 1152 de la Junta de Protección Social en la cual estaba incluida la Clínica Adepea se ha visto perjudicada en un 85% de sus ingresos pues recibe un promedio de 6 millones de colones mensuales y 2 aportes extraordinarios; uno en el mes de abril y otro en el mes de setiembre.

En la ley actual de la Junta de Protección Social, N.º 8718 está incluida Adepea con un monto promedio de 1.800.000 colones por mes lo que confirma el déficit económico que ha generado a la institución.

Debido a esto se liquidó al personal de la institución y se recontrato con el salario mínimo de ley. A pesar de lo anterior no se ha podido llegar al equilibrio económico ya que se mantiene un déficit mensual de 2 millones de colones mensuales.

De manera que la situación actual de Adepea requiere urgentemente de la inyección de capital para continuar brindando un servicio de calidad y humanitario para todas aquellas personas que padecen de la enfermedad de la adicción.

El internamiento tiene un valor aproximado de ¢56.000 colones diarios, dando un total de ¢392.000 el internamiento.

El paciente puede aportar una cuota voluntaria ¢75.000 y el saldo que es de ¢317.000 lo cubre la institución. En el caso que no aporte la cuota voluntaria la institución asume el total del internamiento. Es importante recalcar que muchos pacientes no pueden aportar la cuota, por la naturaleza de la institución muchos pacientes tienen recursos limitados o son indigentes.

Solamente en el año 2010 se atendió un total de 556 pacientes. En el presente año, al mes de agosto se ha atendido un total de 343.

La presente iniciativa plantea la reforma al inciso i) y eliminación del inciso j) del artículo 3 de la Ley N.º 6849, de 18 de febrero de 1983, que establece el impuesto del 5% sobre la venta de cemento. Actualmente, el artículo consagra la distribución de los ingresos provenientes de dicho gravamen, actualmente, el inciso i) otorga un 2% a Adepea y el inciso j) un 2% a la Parroquia de El Carmen y de Nuestra Señora de los Ángeles de Cartago. Por lo tanto, se propone que el 2% de las parroquias sean trasladados a Adepea para la atención de pacientes.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, DE 18 DE FEBRERO DE 1983
PARA FORTALECER LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
ESPECÍFICO PARA ENFERMOS ALCOHÓLICOS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 3 de la Ley N.º 6849, de 18 de febrero de 1983 **Impuesto del cinco por ciento (5%) venta cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste y se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 3.- Los ingresos provenientes del gravamen del cemento producido en la provincia de Cartago, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente en la construcción, mejoramiento y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías en todo el cantón.
- b) Un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- c) Un quince por ciento (15%) distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba y los concejos de distrito de Cervantes y Tucurrique, para obras comunales.
- ch) Un diez por ciento (10%), distribuido por partes iguales entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, constituidas a la fecha de promulgación de la presente ley, para obras comunales. Estos recursos serán canalizados por medio de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- d) Un tres por ciento (3%) al Colegio Universitario de Cartago.
- e) Un dos por ciento (2%) al Colegio San Luis Gonzaga, el cual deberá destinar el cincuenta por ciento (50%) a la construcción de instalaciones deportivas durante los cuatro primeros años.
- f) Un tres por ciento (3%) al Colegio Vocacional de Artes y Oficios.
- g) Un tres coma cinco por ciento (3,5%) a la Ciudad de los Niños.
- h) Un tres por ciento (3%) al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.
- i) Un cuatro por ciento (4%) a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (Adepea).
- j) Un uno por ciento (1%) al Colegio Seráfico de Cartago.
- k) Un uno por ciento (1%) al Liceo Vicente Lachner Sandoval.
- l) Un uno por ciento (1%) al Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago.
- ll) Un dos por ciento (2%) a la Junta de Educación de Cartago, la cual destinará por única vez, el cincuenta por ciento de estos ingresos para mejoras de la Escuela Ascensión Esquivel.
- m) Un uno por ciento (1%) a la Escuela de Enseñanza Especial de Retardo Mental de Cartago.
- n) Un cero coma cinco por ciento (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrado, en forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.
- ñ) Un cinco por ciento (5%) para la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón Central de Cartago, que será girado a la Dirección de Educación Física y Deportes para ese fin, en coordinación con la Municipalidad de Cartago. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera:

1) Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de un centro polideportivo en la ciudad de Cartago.

2) Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en los distritos del cantón Central de Cartago; para ello se autoriza a la Municipalidad de Cartago para que realice convenios con asociaciones de desarrollo, juntas administrativas y juntas de educación para su implementación. Los recursos disponibles serán distribuidos según el Índice de Desarrollo Social (IDS), elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Los distritos con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

Se autoriza al Icoder para que transfiera a la Municipalidad de Cartago, estos fondos para su debida inversión.

- o) Un tres por ciento (3%) a la Corporación Hortícola Nacional.
- p) Un uno por ciento (1%) al Colegio Nocturno de Cartago.
- q) Un uno por ciento (1%) al Colegio Domingo Savio de Cartago.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes
DIPUTADO

20 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-174550.—(IN2011076907).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 104 BIS A LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO
DE SEGUROS, N.º 8956, DE 17 DE JUNIO DE 2011 Y REFORMA DEL INCISO G)
DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE
SEGUROS, N.º 8653, DE 22 DE JULIO DE 2008, PARA GARANTIZAR
EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL
FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y
MATERNIDAD DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.250

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 104 BIS A LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, N.º 8956, DE 17 DE JUNIO DE 2011 Y REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, N.º 8653, DE 22 DE JULIO DE 2008, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 18.250

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende resguardar y garantizar la plena vigencia del principio de solidaridad en el financiamiento del Seguro de Enfermedad y Maternidad que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el nuevo contexto de apertura que rige el mercado de seguros comerciales de salud en nuestro país.

Para lograr este objetivo se propone establecer como requisito para la adquisición de seguros de gastos médicos y otros seguros similares en el territorio nacional, que las personas aseguradas o beneficiarias de dichos seguros se encuentren a su vez aseguradas con el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS, en algunas de sus modalidades de aseguramiento. Esto último, con la finalidad de impedir la evasión de la contribución solidaria con la seguridad social, por el incentivo de adquirir seguros comerciales.

De conformidad con los artículos 73, 74 y 177 de nuestra Constitución Política, los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social se rigen por los principios de solidaridad y universalidad. El principio de solidaridad garantiza que toda persona (trabajadora asalariada, trabajadora independiente, pensionada etc.) debe aportar según sus posibilidades económicas al financiamiento de la seguridad social. En el caso de las personas asalariadas rige una contribución tripartita, donde las cargas son distribuidas entre patronos, trabajadores y el Estado. Las personas trabajadoras por cuenta propia comparten las cargas con el Estado, que también tiene la obligación de hacerse cargo del aseguramiento de las personas que no cuenten con ingresos suficientes para ello.

La aplicación de este principio ha permitido desarrollar, en el caso del Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM), un sistema de salud de cobertura universal: toda persona tiene el derecho a recibir la atención médica y las prestaciones sanitarias que requiera para garantizar su salud integral, independientemente de si puede pagar por ella o no. Esta es la esencia del derecho constitucional a la seguridad social que *“garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte.”* (Sala Constitucional, Voto N.º 7393-98)

Como lo ha expuesto nuestro Tribunal Constitucional, el principio de solidaridad social es un elemento cardinal del derecho constitucional a la seguridad social, porque a dicho principio responde el régimen de financiación de los seguros sociales. Sin financiamiento solidario con el aporte de todos los sectores de la sociedad, sería imposible garantizar la cobertura universal de los seguros sociales:

*“Por expresa disposición constitucional, esta gestión debe ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responde al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado. De forma tal que, como bien indica la Procuraduría, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en ejercicio de esa competencia establecida constitucionalmente para administrar los seguros sociales y fijar el monto de las cuotas que deben pagar el Estado, los patronos y trabajadores, **no podría establecer tratos discriminatorios, ni eximir, total o parcialmente del pago de la cuota que le corresponde a cada sector, porque igualmente al asumirlo la institución, es un monto que finalmente será compensado finalmente por todos aquellos que contribuimos al financiamiento de esta institución**”.* (Voto N.º 2006-6347)

Según este principio, la legislación establece la obligación de toda persona de estar asegurada con la CCSS. Además de la protección establecida constitucionalmente para las personas trabajadoras asalariadas y su familia dependiente, la Ley de Protección al Trabajador (N.º 7983) extendió la obligatoriedad de asegurarse con los seguros sociales a todas las personas trabajadoras independientes y sus familias. De acuerdo con el transitorio XII, a partir de 2005 las trabajadoras y los trabajadores independientes del país deben estar afiliados con la CCSS. Esta obligatoriedad ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Por ejemplo, mediante el Voto N.º 2005-16404, la Sala rechazó un recurso presentado por un profesional liberal que no quería cumplir con dicha obligación, concluyendo que: *“debe tener presente el recurrente que lo regulado por la Constitución Política en los artículos 63, 73 y 74 es un mínimo en relación con la seguridad social, el principio de solidaridad y los derechos laborales, de modo que bien puede el legislador ampliar las coberturas mínimas allí contempladas, sin que ello viole la Constitución. Sobre el tema, la Sala en la sentencia ya citada expresó: “...el artículo setenta y cuatro de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. De modo tal, que también en este campo, el legislador tiene un espacio de discrecionalidad”.*

En la sentencia N.º 2011-10892, la Sala también dijo que: *“El segundo principio, el de solidaridad social, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades. De esta manera, se concibe al sistema de seguridad social como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. Es así, como en nuestro país, surgen diferentes regímenes de pensión cuyas disposiciones, requisitos y recursos, difieren en atención a esas condiciones especiales según el destinatario de que se*

trate. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la inclusión obligatoria de los trabajadores independientes –incluidos los que ejercen la profesión liberal- dentro del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contraria a la Constitución. (Ver en igual sentido las sentencias números 643-2000, 2571-2000, 16404-2005, 1591-2006, 5743-2006 y 14460-2006)”.

A esta clara línea jurisprudencial se suman las leyes que establecen la obligatoriedad del seguro de salud (SEM) para otras poblaciones vulnerables como personas pensionadas (Ley N.º 5905) personas indigentes y en condición de pobreza (Leyes N.º 5349 y N.º 7374) madres adolescentes (N.º 7735) menores de edad (Ley N.º 7739) personas adultas mayores (Ley N.º 7935), en cuyo caso el costo de su aseguramiento corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, de acuerdo con la legislación vigente no debe existir ninguna persona que no se encuentre cubierta por el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS. Ninguna persona con ingresos propios -asalariada o independiente- debe estar eximida de la obligación de contribuir solidariamente con los seguros sociales. Por supuesto que, con mucha más razón, nadie que cuente con ingresos suficientes para adquirir un seguro comercial de gastos médicos debe quedar exonerado de cumplir con esta obligación.

Este proyecto de ley se encuentra motivado por la urgente necesidad de asegurar la plena aplicación del principio de solidaridad frente a los retos que presenta la apertura del mercado de seguros comerciales, establecida en Costa Rica a partir de la aprobación de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653.

A partir del año 2008, esta legislación permitió que diversas empresas ofrezcan y comercialicen en el territorio nacional todo tipo de pólizas de seguros comerciales, incluyendo seguros de gastos médicos y otros seguros privados de salud, que otorgan prestaciones similares a las del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS. De hecho en los últimos meses se ha incrementado paulatinamente la comercialización de estos seguros en el país.

La proliferación de seguros médicos comercializados con fines de lucro, puede tener una serie de efectos negativos sobre el sistema público de salud costarricense que, lamentablemente no han sido analizados ni debatidos a profundidad. Además de alentar la medicalización de la salud y generar incentivos para que los participantes en el mercado induzcan la demanda de servicios médicos, la liberalización de esta actividad genera grandes riesgos de introducir fragmentaciones indeseables en el financiamiento de la salud, al “competir” con el financiamiento de los seguros sociales que administra la CCSS.

Como han venido advirtiendo varios expertos, el rompimiento del monopolio estatal del aseguramiento en salud tendría como implicación a corto o mediano plazo un elevado riesgo para el efectivo cumplimiento del principio de solidaridad en el financiamiento de la seguridad social, pues los sectores de la población con mayores ingresos tendrían un fuerte incentivo para dejar de cotizar o evadir aún más sus contribuciones al Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS. Ello permitiría a estos sectores “escapar” del modelo vigente basado en la solidaridad; lo que sin duda pondría en peligro los objetivos de universalización de la seguridad social.

Del mismo modo en que ha venido sucediendo en el sector educativo, corremos un grave riesgo de que se acelere la desaparición de uno de los elementos principales de integración que históricamente han caracterizado a la sociedad costarricense. Sin el aporte de los sectores de la población con altos ingresos y una parte importante de las capas medias, los servicios de salud de la CCSS se deteriorarían aún más e inevitablemente crecería la brecha que se viene generando en acceso a servicios de salud de calidad entre la población de ingresos altos y bajos.

Lamentablemente, este proceso funciona como un círculo vicioso; mientras más se deteriora la calidad del servicio público, mayores son los incentivos a la evasión de contribuciones y mayor el drenaje de recursos hacia el financiamiento privado.

La situación descrita ha motivado a que en otros países se debata ampliamente sobre la necesidad de establecer limitaciones sobre la comercialización de seguros de salud, en aras de resguardar el sistema público de seguridad social. Por ejemplo, en Canadá, país reconocido como poseedor de uno de los mejores sistemas de seguridad social del mundo, se permite el funcionamiento de seguros médicos privados exclusivamente en especialidades no cubiertas por la seguridad social y existe legislación regional que prohíbe que los seguros privados ofrezcan una cobertura que duplique la de los programas públicos, aunque se les permita coexistir en el mercado de prestaciones complementarias.

En el caso de Costa Rica resulta indispensable establecer controles básicos para garantizar el financiamiento solidario del seguro de salud de la CCSS, con el aporte de todos los sectores de la población, de manera que la eventual adquisición de un seguro comercial tenga un carácter complementario, pero en ningún caso desplace la contribución obligatoria con los seguros sociales.

Para cumplir este objetivo se propone adicionar un nuevo artículo a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (N.º 8956) en el capítulo relacionado con seguros de salud, gastos médicos y similares, a fin de regular la obligación de aportar constancia de estar asegurado y al día con el seguro de salud de la CCSS como requisito para adquirir un seguro comercial de salud.

Las empresas comercializadoras de seguros tendrían el deber de verificar el cumplimiento del citado requisito, pudiendo ser sancionadas por la Superintendencia General de Seguros en caso de omitirlo o irrespetarlo. Para tal efecto, también se plantea establecer la respectiva obligación de las entidades aseguradoras en la Ley N.º 8653, que regula las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de dicha obligación.

En última instancia se busca que toda persona asegurada o beneficiaria de un seguro comercial de salud o de gastos médicos esté al mismo tiempo afiliada al Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS, bajo cualquiera de las modalidades de aseguramiento que existen actualmente en nuestro ordenamiento jurídico.

La creación de este mecanismo de control es sumamente importante, no solo para garantizar el efectivo cumplimiento del principio de solidaridad, sino también para resguardar la estabilidad financiera de la CCSS, pues, en muchos casos, las personas que adquieren seguros comerciales de gastos médicos terminan acudiendo a la seguridad social cuando se agota la cobertura de su póliza o cuando se presenta alguna complicación que no puede ser cubierta por el sector privado.

La solidaridad en el financiamiento de los seguros sociales ha sido una garantía de integración social y equidad en el acceso a la salud pública del pueblo costarricense, y le ha permitido a Costa Rica contar con una de las mejores coberturas del sistema de seguridad social a nivel latinoamericano e incluso mundial. Es mucho lo que está en juego y mucho lo que podríamos perder si no tomamos medidas efectivas para preservar este principio.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 104 BIS A LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, N.º 8956, DE 17 DE JUNIO DE 2011 Y REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, N.º 8653, DE 22 DE JULIO DE 2008, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un artículo 104 bis a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.º 8956, de 17 de junio de 2011, cuyo texto dirá:

“Artículo 104 bis.- Obligación de estar asegurado con la Caja Costarricense de Seguro Social

Para la adquisición en el territorio nacional de un seguro de gastos médicos o de cualquier otro seguro con prestaciones similares será requisito indispensable estar asegurado con el Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En este sentido, cualquier persona que desee contratar este tipo de seguros deberá aportar constancia expedida por dicha institución de que las personas aseguradas y beneficiarias del seguro de gastos médicos se encuentran inscritas como asalariadas o trabajadoras independientes ante la Caja Costarricense de Seguro Social o, mediante cualquier otra modalidad, están cubiertas por el Seguro de Enfermedad y Maternidad. En el caso de trabajadores independientes deberán, además, estar al día en el pago de sus obligaciones y cotizar con base en sus ingresos reales.

Las entidades aseguradoras deberán verificar el cumplimiento de esta obligación. No podrán suscribir ningún contrato con personas que incumplan este requisito o que reporten ingresos superiores a los declarados ante la Caja Costarricense de Seguro Social, en el caso de trabajadores independientes. De presentarse la situación indicada deberán denunciarla, inmediatamente, ante la CCSS, así como de cualquier otra irregularidad de la que tengan conocimiento.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el inciso g) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008, cuyo texto dirá:

“Artículo 25.- Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta ley, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán:

[...]

g) Suscribir contratos de seguros en cumplimiento de la ley, los reglamentos y las disposiciones emitidas por la Superintendencia o el Consejo Nacional. **En el caso de contratos de seguros de salud, gastos y médicos y otros con prestaciones similares, las entidades aseguradoras deberán exigir como requisito para la suscripción del contrato constancia expedida por la Caja Costarricense de Seguro Social de que las personas aseguradas y beneficiarias de dichos seguros se encuentran a su vez aseguradas, bajo cualquier modalidad, por el Seguro de Enfermedad y Maternidad que administra dicha institución y están al día en el pago de sus obligaciones en el caso de trabajadores independientes”. [...]**”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

20 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial que Investiga Causas, Responsabilidades y Responsables en el Caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-284630.—(IN2011076919).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA CONSOLIDACIÓN, EL MANTENIMIENTO Y
EL FINANCIAMIENTO PERMANENTE DE NUESTROS PARQUES
NACIONALES. REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY N.º 8694, DE 27 DE MARZO DE 2009**

**JOSE MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.251

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA CONSOLIDACIÓN, EL MANTENIMIENTO Y EL FINANCIAMIENTO PERMANENTE DE NUESTROS PARQUES NACIONALES. REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8694, DE 27 DE MARZO DE 2009

Expediente N.º 18.251

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, por su ubicación geográfica, ha resultado favorecida como puente biológico entre las masas continentales de América del Sur y del Norte, que brinda afinidad a la flora y fauna de esas regiones, las cuales a su vez han encontrado, en la variabilidad topográfica y climática de esta región, un nicho de gran importancia para el establecimiento de uno de los territorios más ricos en diversidad biológica de la tierra, pues se estima que en escasos 51.100 km² el país alberga más de medio millón de especies.

Hace cuarenta años se creó el Sistema Nacional de Parques Nacionales, con el objetivo de proteger la prodigiosa biodiversidad de este territorio. El hecho se convirtió en un hito a nivel mundial, lo cual logró salvar de la depredación humana gran cantidad de bosques y especies que hoy mostramos al mundo, constituyendo una relevante fuente de ingresos para el país.

Los 28 parques nacionales y 138 otras áreas protegidas, se hallan integrados en once áreas de conservación, resguardando lo mejor de nuestro patrimonio natural, y brindando al país prestigio y reconocimiento internacional. Más que cualquier costosa campaña publicitaria, la conservación de este patrimonio ha promovido un turismo sano e interesado en la conservación de nuestras bellezas naturales.

En la actualidad, aproximadamente un diecisiete por ciento (17%) de nuestro territorio se encuentra dividido en categorías de manejo, tales como parques nacionales, reservas biológicas y monumentos naturales, que protegen en forma estricta nuestros recursos naturales. Otras áreas con niveles diversos de protección (reservas forestales, humedales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre) suman un nueve por ciento (9%) más del país, para completar aproximadamente un veintiséis por ciento (26%) de nuestra geografía dedicada a la protección.

El modelo de protección costarricense se forjó, en algunos casos, al declarar como parques nacionales gran cantidad de tierras que pertenecían al Estado y, en otros casos, expropiando tierras privadas, muchas veces sin pagarlas a sus dueños. Además, varias áreas silvestres protegidas han sido ampliadas recientemente. Todo lo anterior ha ocasionado que, a julio de 2011, el monto por expropiaciones no canceladas sume un total de ¢20.069.951.873,66 (veinte mil sesenta y nueve millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y tres colones con sesenta y seis centavos), para un total de veintiún inmuebles en proceso de expropiación.

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), se encuentra realizando esos procesos de expropiación en tres parques nacionales. En el Parque Nacional Marino Las Baulas en Guanacaste, se encuentra la mayoría de las expropiaciones pendientes (64 inmuebles) sin embargo, se tienen en proceso activo de expropiación únicamente 7,23 hectáreas divididas en 19 inmuebles, por problemas presupuestarios. Por su parte, en el Parque Nacional Manuel Antonio, se encuentra en proceso de expropiación de un inmueble de 18 hectáreas, y en el Parque Nacional Volcán Arenal existe un proceso expropiatorio de otro inmueble de menos de 3 hectáreas.

La fuente más estable de recursos, para llevar a cabo estos procesos expropiatorios, es el Presupuesto Ordinario de la República, el cual en los últimos cinco años viene aportando un máximo anual de alrededor de mil millones de colones, para un total de ¢4.891.747.391,45 (cuatro mil ochocientos noventa y un millones setecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y uno con cuarenta y cinco centavos). Además, se ha contado con el aporte del Fondo de Parques Nacionales de ¢272.356.827,69 (doscientos setenta y dos millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos veintisiete colones con sesenta y nueve centavos), para un total aportado por el Estado de ¢5.164.104.219,14 (cinco mil ciento sesenta y cuatro millones ciento cuatro mil doscientos diecinueve con catorce centavos), lo que a todas luces resulta insuficiente, pues a este ritmo nunca se llegará a presupuestar la totalidad de los recursos necesarios para consolidar la titularidad pública de nuestras áreas protegidas.

Por otra parte, existen otras áreas en las que no se han iniciado los procesos de expropiación, a pesar de la urgencia de protegerlas por su altísimo valor la preservación de nuestras fuentes de agua y nuestra biodiversidad. Un ejemplo de lo anterior es la Zona Inalienable del Macizo del Barva, creada mediante el Decreto Legislativo LXV, de 30 de julio de 1888. Un área indispensable para garantizar el abastecimiento de agua de la población del Gran Área Metropolitana que todavía no ha sido consolidada, aún cuando existen varios criterios de la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional que reafirman la vigencia de la legislación que desde hace más de un siglo la destinó a un régimen de protección.

Otro ejemplo es la apremiante necesidad de convertir en parque nacional la Loma Salitral (Desamparados, San José), para proteger el último reducto de bosque que queda en la hacinada y sobrepoblada zona sur de la ciudad capital. En este caso, aunque nadie duda sobre la necesidad de proteger la Loma Salitral, faltan los recursos para realizar expropiaciones y consolidar la creación en un parque nacional.

Según el estudio realizado por J.R. De Shazo y Luis Monestel Vega *“La Importancia de las Áreas Protegidas Públicas en el Desarrollo del Turismo en Costa Rica: Un Análisis de su Visita”*, sobre la importancia de las áreas protegidas para el turismo en Costa Rica se pueden rescatar los siguientes aspectos:

- 1.- Los turistas extranjeros visitan 4.5 lugares públicos durante su estadía de 16 días en el país.
- 2.- De un cincuenta por ciento (50%) a un setenta por ciento (70%) del tiempo de extranjeros es invertido en áreas protegidas públicas y sus alrededores.
- 3.- Para turistas extranjeros, el turista de mayor ingreso invierte una proporción mayor de su tiempo en visitar áreas protegidas. (...)

Del promedio de 16 días en el país, un turista internacional va a invertir un promedio de 8.4 días en áreas protegidas públicas y 1.8 días viajando a esos lugares (visita 4.5 lugares en promedio). Esto implica que un sesenta y cuatro por ciento (64%) de su tiempo de permanencia en el país (10.2 días) se dedica al disfrute de áreas protegidas públicas en Costa Rica.

Aunque los estudios citados tienen 10 años de realizados, análisis recientes tanto del Minaet como del Instituto Costarricense de Turismo corroboran que los datos siguen vigentes. Las tendencias respecto a la visita de turistas al país y el número de visitantes a los parques nacionales, muestra un comportamiento estable a lo largo de los últimos tres años.

Es importante destacar que, como producto de las visitas a las áreas protegidas, se desarrolla una industria turística que es fuente de trabajo para cientos de costarricenses y que permite inyectar ingresos a la economía de muchas zonas deprimidas, cuya situación sería desesperada si no fuera por la afluencia de turismo, nacional y extranjero, a su región.

El turismo, tanto interno como externo, considerado la industria sin chimeneas, es una de las principales fuentes de ingresos de nuestro país y por ello debemos preocuparnos por alentar su visita, procurando que se convierta en factor multiplicador. Un turista satisfecho siempre recomendará la visita al lugar donde disfrutó, y pocos países poseen tanta y tan variada belleza natural como el nuestro; por eso, es un deber ineludible proteger y mejorar estas áreas, así como honrar las deudas pendientes con particulares.

Por eso es tan preocupante la insuficiencia de recursos que hoy enfrentan nuestros parques nacionales y demás áreas silvestres protegidas. No se trata solo de las expropiaciones pendientes, aunque esta es una de las necesidades más apremiantes. Nuestros parques nacionales afrontan una severa carencia de guardaparques que los protejan de las diversas amenazas de contaminación, explotación y destrucción de su riqueza natural. En muchas de las áreas protegidas no hay condiciones adecuadas ni servicios básicos para la atención a visitantes.

Esta problemática afecta la preservación de nuestro patrimonio natural, pero también lesiona seriamente al turismo. Los turistas extranjeros que visitan el país, no tendrán interés de regresar o recomendar la visita de áreas protegidas, abandonadas, sin seguridad ni infraestructura adecuada, que se deterioran aceleradamente.

Si las áreas protegidas nos brindan tantos y tan valiosos servicios, tenemos la obligación legal y moral de buscar los mecanismos necesarios para cancelar el monto adeudado por concepto de tierras expropiadas y asegurar la conservación y el mantenimiento de las áreas existentes, así como de seguir luchando para ampliar en el futuro estas zonas, como herencia para las generaciones venideras.

Si bien nuestro país ha sido pionero en la protección de sus recursos naturales, también es cierto que en los últimos lustros esta protección ha venido a menos por diversos factores. El Minaet, encargado de la protección, administración y mejoramiento de los parques nacionales y las áreas protegidas, no posee ni el presupuesto ni los recursos humanos necesarios para proteger dichas áreas.

Por otra parte, en los últimos años el apoyo financiero gubernamental para el manejo de áreas protegidas ha decrecido en términos reales, lo cual afecta especialmente la operación y el mantenimiento de la infraestructura básica, los servicios y el personal destacado.

Además, los ingresos que se recaudan por la visita a esas zonas, no son girados en su totalidad al Minaet, lo cual ha provocado que no se invierta en infraestructura y mejoramiento de los servicios que ahí se brindan, los que lógicamente se han ido deteriorando con el transcurso del tiempo.

Nuestra biodiversidad es la mejor carta de presentación que poseemos, pero si las autoridades competentes continúan sin definir una clara política nacional ambiental, seguiremos mostrando al mundo una credencial de conservacionistas, aunque la realidad es que nuestros bosques se acaban por la tala legal e ilegal incontrolada y la fauna desaparece por la acción de los cazadores furtivos, mientras el Estado permanece inerte, atrapado en las redes de la telaraña burocrática.

Estos centros de atracción turística, visitados tanto por nacionales como por extranjeros, languidecen ante la indiferencia de los gobiernos de turno, los cuales en los foros internacionales pregonan nuestra vocación ambientalista, aunque la realidad desmiente esa propaganda.

Es importante indicar que nuestro país, como destino turístico, se encuentra entre los más caros de América Latina, pero la atracción que ejerce su biodiversidad sobre los turistas que nos visitan, compensa los elevados costos que deben satisfacer para admirar lo que hemos protegido. En pro de un verdadero compromiso con la naturaleza y del derecho de las futuras generaciones a disfrutar de sus recursos, debemos hacer un esfuerzo claro para que las áreas silvestres protegidas tengan sostenibilidad y cada día se vean mejoradas no solo en su parte estructural, sino también en sus áreas de servicio.

Así las cosas, mediante la presente iniciativa, pretendemos dotar de una vez por todas a los parques nacionales de Costa Rica de una fuente de financiamiento segura y estable que garantice la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, su consolidación como Patrimonio de la Nación. Además, buscamos contribuir a resolver definitivamente el crónico problema de falta de recursos para la protección y mantenimiento de nuestras áreas silvestres protegidas, incluyendo la carencia de infraestructura básica para la atención de visitantes.

Para lograr este objetivo se plantea reformar la legislación que asigna recursos al ICT provenientes del impuesto sobre los boletos aéreos que pagan los turistas que ingresan al país, con el objetivo de que una parte de estos recursos sean destinados a financiar la consolidación de los parques nacionales.

El 27 de marzo de 2009 se publicó la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, N.º 8694. Esta ley, en su artículo segundo, crea “(...) *un impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), (...) a favor del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Este impuesto se le cobrará a cada persona que ingrese por vía aérea al territorio nacional y que haya adquirido su boleto en el exterior. Para los efectos de este impuesto, se considerarán boletos aéreos comprados en el exterior, todos los adquiridos fuera del territorio nacional, independientemente del medio o vehículo utilizado para comprarlos*”.

Este tributo fue creado a favor del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para financiar programas de promoción, mercadeo, planificación y desarrollo de Costa Rica como destino turístico, en sustitución del antiguo impuesto de tres por ciento (3%) sobre el hospedaje en hoteles, pensiones y establecimientos similares, creado por la Ley N.º 2706, de 2 de diciembre de 1960.

No obstante, según estimaciones del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el nuevo tributo no se limitó a mantener los ingresos del ICT sustituyendo la fuente, sino que implicó un incremento significativo en los ingresos de dicha institución. Concluye dicho informe que: *“De acuerdo con el análisis anterior, y suponiendo que el proyecto hubiese estado vigente en el año 2006, el Instituto Costarricense de Turismo hubiese dejado de percibir ingresos por aproximadamente ¢4.363.5 millones por concepto del impuesto del 3% sobre hospedaje y en su lugar se esperaría recaudar con el impuesto propuesto un monto estimado en alrededor de ¢9.630.6 millones anuales, con lo cual los recursos se incrementarían en ¢5.267.1 millones, lo que conllevaría un incremento en los ingresos en aproximadamente un 120% con respecto al monto recaudado actualmente”*. (Oficio N.º ST.288-2007 I, expediente legislativo N.º 16.752)

Revisando la ejecución presupuestaria del ICT, del año 2010, con base en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP), encontramos que dicha institución tuvo ingresos por un total de ¢28.624.000.000,00 (veintiocho mil seiscientos veinticuatro millones de colones) y egresos durante el mismo período por un total de ¢18.484.000.000,00 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro millones de colones). Los montos anteriores nos dan como resultado un superávit de ¢10.140.000.000,00 (diez mil ciento cuarenta millones de colones).

Asimismo, en los datos contables aportados por el ICT, encontramos que el presupuesto de la institución creció en los años 2009 y 2010 en alrededor de diez mil millones de colones, en relación con los años anteriores. El monto recaudado por el ICT, por medio del impuesto de 15 dólares de la Ley N.º 8694, asciende a los ¢9.694.000.000,00 (nueve mil seiscientos noventa y cuatro millones de colones) en el año 2010, es decir, una cifra similar al superávit mostrado por la institución y a su crecimiento presupuestario.

Aun cuando no existiera este notable superávit, es una verdad de perogrullo que la industria turística nacional no puede seguir creciendo y desarrollarse a largo plazo si seguimos permitiendo el deterioro de nuestro principal atractivo turístico: los parques nacionales. Por lo tanto, es más que razonable, justo y necesario, que al menos una parte de los ingresos recaudados por el impuesto que pagan los turistas que ingresan al país sea destinada a garantizar que Costa Rica seguirá contando con bellezas naturales dignas de ser visitadas.

Tan importante como promover el atractivo turístico de nuestro país en el exterior, es asegurarle a las futuras generaciones que ese atractivo seguirá existiendo. Por tanto, proponemos que el cincuenta por ciento (50%) de los recursos recaudados por el impuesto creado en el artículo 2 de la Ley N.º 8694 sea girado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para financiar consolidación y protección de nuestros parques nacionales.

En síntesis, las razones que motivan el presente proyecto de ley se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1.- Hay deudas pendientes de pago para cancelar las expropiaciones de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas.

- 2.- Las áreas silvestres protegidas no cuentan con presupuesto adecuado para su manutención y hay una urgente necesidad de asignarles recursos para garantizar su sostenibilidad.
- 3.- El turismo depende en gran medida de las áreas silvestres protegidas.
- 4.- Actualmente, quienes compran un boleto de avión con destino a Costa Rica, deben cancelar a su arribo la suma de quince dólares (US\$15) por concepto del impuesto especial creado en la Ley N.º 8694.
- 5.- El presupuesto del ICT ha crecido al doble con la entrada en vigencia de la Ley N.º 8694.
- 6.- Hay una deficiente ejecución, por parte del ICT, del presupuesto recaudado por medio de la Ley N.º 8694. El superávit de 10 mil millones mantenido por dicha institución en 2010 es mayor que la recaudación total del citado tributo durante el mismo período fiscal.
- 7.- La intención de este proyecto de ley es asignar de forma más razonable y equitativa los ingresos del impuesto de quince dólares del artículo 2 de la Ley N.º 8694, distribuyéndolos entre el ICT y el Sinac, con el fin de destinar la mitad de lo recaudado al pago de las expropiaciones adeudadas, y a garantizar la protección, la recuperación y el mantenimiento de las áreas silvestres protegidas, así como a la inversión en obras de infraestructura y mejoramiento de los servicios que en ellas se brindan. Asimismo, se establece que cuando se cancelen las deudas por expropiaciones pendientes, también se podrá destinar recursos a la creación de nuevas áreas protegidas o la ampliación de las existentes.
- 8.- Nadie duda de la importancia de promover y mercadear el turismo hacia Costa Rica. Pero igualmente es importante consolidar, proteger y mantener nuestros parques nacionales, que son nuestra principal carta de presentación en el exterior, la “gallina de los huevos de oro” de la industria turística. Con parques nacionales en manos privadas, abandonados, desprotegidos, con infraestructura insuficiente y deteriorada, no hay mucho que mercadear en el exterior.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA CONSOLIDACIÓN, EL MANTENIMIENTO Y
EL FINANCIAMIENTO PERMANENTE DE NUESTROS PARQUES
NACIONALES. REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY N.º 8694, DE 27 DE MARZO DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 2 de la “*Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional*” N.º 8694, de 27 de marzo de 2009, que en adelante se leerá así:

“Artículo 2.- Créase un impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día, establecido por el Banco Central de Costa Rica, a favor del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) **y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).** Este impuesto se le cobrará a cada persona que ingrese por vía aérea al territorio nacional y que haya adquirido su boleto en el exterior. Para los efectos de este impuesto, se considerarán boletos aéreos comprados en el exterior, todos los adquiridos fuera del territorio nacional, independientemente del medio o vehículo utilizado para comprarlos.

Los ingresos obtenidos por dicho impuesto se destinarán específicamente **a los siguientes fines:**

- a) **Un cincuenta por ciento (50%)** a la promoción, el mercadeo, la planificación y el desarrollo sostenible de Costa Rica como destino turístico, que realiza el ICT.

- b) **El restante cincuenta por ciento (50%)** será girado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) para ser destinado exclusivamente al pago de tierras compradas o expropiadas para la creación de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas antes de la entrada en vigencia de esta ley, así como a garantizar la protección y el mantenimiento adecuado, en cuanto a personal e infraestructura, de los parques nacionales y las demás áreas silvestres protegidas.

Asimismo, podrán destinarse recursos a la compra o expropiación de tierras para la creación de nuevas áreas silvestres protegidas, una vez que el Estado costarricense haya cancelado en su totalidad las obligaciones correspondientes a expropiaciones pendientes.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

20 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43936.—C-198720.—(IN2011076929).